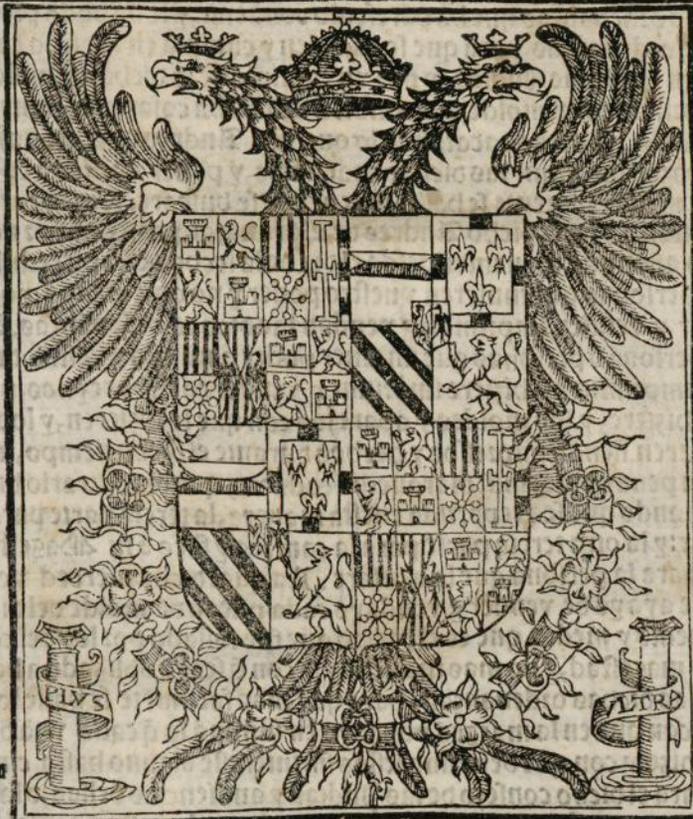




Con privilegio real.



Ordenanças reales para la casa de la contractacion de Sevilla y para otras cosas de las Indias : y de la nauegacion y contractaçio dellas.

M. D. Liiij.



Son del licen do Srno

de figueroa

. 1867. as

## El príncipe.



Por quanto los catholicos reyes de gloriosa memoria q̄ sancta gloria ayen al tiempo que fundaron la casa de la contractacion de Seuilla, la mandaron poner en la dicha ciudad, y juezes y oficiales q̄ administrassen las cosas de la justicia y las tocates a la hacienda real, y hizieron ordenanças para la dicha casa de la contractacion y tracto y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y prouisiones de cosas q̄ se deniã guardar, y despues por el Emperador rey mi señor se han dado otras muchas que han parecido conuenir para la dicha casa de la contractacion, y segun la variedad de los tiempos ha parecido que cõuenia corregir algũas de las dichas ordenanças y acrescentar otras de nuevo, y que todas se pusiesen en vn cuerpo para que viniese a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar, y assi se han hecho y recopilado las ordenanças que ha parecido conuenir, y se ha dado prouision, insertas las dichas ordenanças, para que se guarden y cumplã en la dicha casa de la contractacion y en todas las Indias, y por vn capitulo de la dicha prouision se manda que sean imprimidas en molde, y se embien a la dicha casa de la contractacion y a todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andres de Laraual auays de trabajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner en ellas reportorio o tabla, para que mas facilmente se halle lo q̄ en ellas se buscare. Por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Andres de Laraual, para que por tiempo y espacio de quatro años que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuuieren vuestro poder y no otra alguna, podays y puedan imprimir y vender, impriman y vendan las dichas ordenanças. Sopena que qualquiera persona o personas que sin tener poder para ello vuestro durante el dicho tiempo, la imprimiere o hiziere imprimir y vender en estos reynos, pierda la impresion que hizierẽ, y los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los volumines que imprimieren siendo impresos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada vno dellos en pena de diez mill maravedis cada vez que lo contrario hizieren, la q̄l dicha pena mando que sea repartida en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para la camara y fisco d̄ su Magestad: y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen a tres maravedis y medio, que es el precio que fue tassado por los del consejo de las Indias de su magestad, y no mas ni allende, y con q̄ seays obligado a hazer reportorio o tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmete se halle lo que en ellas se buscare, y con que en la margen pongays en summa lo q̄ cada vna de las dichas ordenanças dize: y con que deys impressas sin interese alguno hasta cinquenta cuerpos dellas para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellas, o la cantidad de ellas que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nuestro consejo real y a los del dicho consejo de las Indias, presidentes y oydores de las audiencias reales, alcaldes, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de estos reynos y señoríos, y a cada vno y qualquiera dellos en sus lugares y jurisdicciones, que vos guardẽ y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido durante el dicho tiempo, y contra ella vos no vayan, ni passen, ni consientan yz ni passar. Sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Albonçon a quatro dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el príncipe.

Por mandado de su Alteza.  
Francisco de Ledesma.



**D**on Carlos por la diuina clemēcia Emperador de los Romanos  
 augustorey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mis-  
 mo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de  
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Na-  
 uarra, de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Salizia, d' A-  
 llozcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Orcega, de  
 Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Sibraltar, de las yslas de  
 Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de  
 Flandes y tirol. &c. Al illustrissimo principe don Philippe nuestro muy charo  
 y muy amado nieto y hijo, y a los infantes nuestros nietos y hijos, y al preside-  
 te, y los del nro consejo de las Indias: y a los nuestros oficiales q̄ residen en la  
 ciudad de Seuilla en la casa de la contractaciō de las Indias: y a los nros viso-  
 reyes: presidētes y oydores de las nuestras audiencias y chācillerias reales de  
 las dichas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y nros gouerna-  
 dores, alcaldes mayores: y otras nras justicias dellas y de estos nros reynos y  
 señorios, y a q̄lesquier nros oficiales de las dichas nras Indias: assi a los que  
 agora son como a los q̄ seran de aqui adelante, y a otras qualesquier personas a  
 quien lo de yuso en esta nra carta contenido, o q̄lquier cosa o parte dello toca y  
 atañe y atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos  
 en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o  
 su traslado signado de el criuano publico, o della supieredes: salud y gracia: sepa-  
 des que los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros señores padres y  
 abuelos que sancta gloria ay an, al tiempo que fundaron la dicha casa de la con-  
 tractacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Seuilla, y juezes offi-  
 ciales que administrassen las cosas de la justicia y las tocantes a nuestrahaziē-  
 da real hizieron ordenanças para la dicha casa de la contractacion, y tracto y  
 comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cédulas y prouisiones de co-  
 sas que se deuiā guardar: y despues por nos se han dado otras muchas que  
 ha parecido conuenir para la dicha casa de la contractacion. Y segun la varie-  
 dad de los tiēpos ha parecido q̄ cōuenia corregir algunas de las dichas orde-  
 nanças, y acrescentar otras de nueuo: y que todas se pudiesen en vn cuerpo pa-  
 ra que viniessen a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar. Y  
 assi mandamos a los del nuestro consejo de las dichas nuestras Indias que vi-  
 stas las dichas ordenanças passadas, cédulas y prouisiones por los dichos  
 catholicos reyes, y por nos en esta razon dadas, las emendassen, corrigiessen,  
 y acrescentassen las q̄ les pareciessen. Los quales despues de auer las mucho mi-  
 rado y platicado, consultaron su parecer con el serenissimo principe don Phi-  
 lippe nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo gouernador de estos reynos  
 en ausencia de mi el rey: el qual visto, auemos acordado de mandar hazer y or-  
 denar las ordenanças siguientes.

**La casa de la contractación refi- da es en Sevilla** **¶** Primeramente mandamos que por el tiempo que nuestra voluntad fuere la casa de la contratación de las Indias este y resida en la ciudad de Sevilla como agora esta.

**Capilla de la contratación como se deua servir.** **¶** Item mandamos, que la capilla que por nuestro mandado esta fundada y dotada para decir misa por las animas de los difuntos que han fallecido y falleciere en las dichas Indias, se conserve y tenga continuo cuidado del acrecentamiento del culto divino. Y en los sacrificios que en la dicha capilla se oviere de celebrarse: y del ornamento della. Y mandamos que el privilegio de los diez mill maravedis de juro que para esto están situados, y los recaudos que de lo que adelante se acrecentare para la dicha capilla, se ponga en el arca de las tres llaves que de yuso se hará minción: y un traslado de todo ello este en otra arca que ay en la dicha capilla: y entre tanto que la dicha capilla no tuviere mas renta de la que al presente tiene, y otra cosa por nos se provee, mandamos que los dichos oficiales gasten en cada un año lo que fuere menester en cera y harina y vino para decir las dichas misas.

**Capellan, orden que deve tener** **¶** Ordenamos y mandamos, que el capellan que residiere en la dicha nuestra capilla diga cada día misa a las horas que dispone la ordenança y tenga un muchacho que le ayude: y si algun día estuviere malo, o impedido, con licencia de los nuestros oficiales ponga otro clérigo que diga la dicha misa a la dicha hora: y sino lo pusiere, los oficiales lo pongan a su costa.

**Oficiales de la contratación seã tres.** **¶** Item mandamos, que en la dicha casa ayã de residir y residã tres oficiales nuestros que sean thesorero, contador, y factor como al presente los ay: los que sean obligados a biviir y morar en las dichas nuestras casas de la contratación, en los aposentos que por los del nuestro consejo de las Indias les fueren señalados en la dicha casa. Las que personas mandamos que sean los que por nos para ello fueren nõbrados y diputados: y mandamos que antes que los dichos nuestros oficiales o qualquier dellos seã recibidos al uso y exercicio de sus officios, jurẽ en forma de derecho que guardaran el servicio de Dios y nuestro, y biẽ y lealmente usarã de sus officios, y guardarã nuestras ordenanças y provisiones, y la justicia de las partes que ante ellos litigarẽ, y ternã y guardarã secreto y fidelidad en todo lo que se requiriere, y nos avisaran de todo lo que vieren que cumple a nuestro servicio.

**Oficiales y su jurisdiccion.** **¶** Otro si queremos y mandamos que los dichos nuestros oficiales los que agora son y los que fueren de aqui adelante usen y exercã la jurisdiccion: assi en las causas civiles como en las criminales. Y en lo que tocare a execucion destas ordenanças, segun y como les

ha sido concedido por cédulas y provisiones nuestras y de los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros padres y abuelos que sancta gloria ay an: y segun y como han tenido y tienen de costumbre delas exercer y vsar hasta aqui, y que guarden y cumplan otras dos provisiones que cerca del vso y exercicio de la jurisdiccion hemos mādado dar y dimos, la vna en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treynta y nueue años, y la otra del consulado de prior y consules de los mercaderes de Seuilla dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es este que se sigue.

### Jurisdiccion de oficiales.



En Carlos por la diuina clemēcia Emperador semper augustorey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Salizia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Cōdes, de Ruyfelson, y de Cerdeña, marqueses de Oristan y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauāte, Condes de Flandes y de Tirol. &c. Por quāto entre los nuestros assistētes y los alcaldes mayores y otras justicias de la dicha ciudad de Seuilla: y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la cōtractacion delas Indias q̄ en ella residē, ha auido y ay algunas diferēcias sobre el vso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal q̄ los dichos nros juezes oficiales de la dicha casa de la contractaciō les esta dada: assi por los reyes catholicos nros padres y abuelos q̄ ay an sancta gloria, como por nos despues q̄ la dicha casa alli se fundo, por no estar las dichas provisiones tā declaradas. Y por escusar las dichas diferēcias entre las dichas nras justicias y oficiales y cada vno sepa en su officio lo q̄ ha de hazer, y no se estoruē los vnos a los otros en las cosas de nro seruicio, y execuciō de nra justicia, y nos siruā en sus officios como cōuiene y son obligados, mādamos q̄ se jūtassen los reuerē

111 107  
dissimos cardenales don Joan Lauera arçobispo de Toledo presidente que a la sazón era del nuestro consejo real, y don fray Garcia de Loaysa arçobispo de Sevilla presidente del nuestro consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos comédador mayor de Leon: todos del nuestro consejo del estado. Los quales tomando consigo las personas que les parecieron de los dichos consejos, viessen todas las prouisiones y cédulas, y ordenanças que a la dicha casa de la contractación, y juezes oficiales della estauan dadas, cerca del uso y exercicio de la jurisdicción civil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Sevilla se dezía, contra ello y viessen y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro consejo real el licenciado Ortun y bañez de Alguirre, y el doctor dó Hernando de Suenara, y el licenciado Hieronymo de Bizeño. Y del dicho nuestro consejo de las Indias el licenciado Juan ruzarrez de Carauajal, y el licenciado Gutierre Helazquez de Iugo: y vieron todas las escripturas de la dicha casa. Y assi mismo el processo de pleyto que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contractación, y la dicha ciudad de Sevilla, y sus justicias della pendian en el nuestro consejo real, por cédula y comission nuestra: y platicarón sobre ello, y hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia q̄ de aqui adelante deuián tener los dichos nuestros oficiales cerca del uso y exercicio de la dicha jurisdicción civil y criminal. Lo qual consultado conmigo el rey, fue acordado, que para ordenar la dicha jurisdicción, y se escusassen para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaración y ordenanças de la forma y manera q̄ de yuso sera contenido. Y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimos lo por bien.

**Primeramente** declaramos, ordenamos, y mandamos en lo que toca a las causas civiles, que los negocios q̄ fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos está dados para la cōtractación tracto y nauegación de las nuestras Indias: assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contractación de Sevilla, sin q̄ la nra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello:

assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra cõtractacion en primer a instancia, ni por apelaciõ. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusierẽ cerca de las cosas suso dichas, vengán al nuestro consejo de las Indias. Pero porque las partes sean relevadas de costas: y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de quarenta mill maravedis: y dende abaxo vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escriuano de la causa lleue el processo originalmente a los dichos juezes de los grados: y lo entregue a su escriuano, sin llevar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren se execute sin que ayán otra reuista. Y fenescida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa de la contractaciõ, para q̄ se execute allí la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin q̄ el dicho escriuano de la dicha audiẽcia de los grados llene derechos sino fuere de presentaciões ò scripturas, y testigos q̄ ante el se ouierẽ hecho.

**O**tro si, en los negocios de entre personas particulares q̄ no toque a hazienda nuestra, ni cosa q̄ por ordenaças, o prouisiones por nos, o por los dichos catholicos reyes nuestros señores padres y aguelos dadas: este dispuesto si los tales negocios fueren q̄ se ayán cõtractado en las n̄ras indias, y estuierẽ en la dicha ciudad de Sevilla el reo presente: mādamos q̄ sea a voluntad òl actor pedirle ante los dichos n̄ros oficiales de la dicha casa de la contractacion, o de la justicia ordinaria ò la dicha ciudad. Y en las causas ciuiles q̄ no toque a las cosas suso dichas, queremos q̄ los dichos n̄ros juezes oficiales no se entremetã en el conocimiento dellas: sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

**O**tro si mādamos q̄ en las cosas q̄ tocarẽ a factorias de mercaderes se guardẽ las cartas y prouisiones dadas por los dichos catholicos reyes: especialmẽte la q̄ se dio en la ciudad de Leon a veynte y ocho dias del mes de Nouiẽbre de mill z quinientos y catorze años.

**O**tro si, en el conocimiento ò las causas criminales q̄remos y mādamos q̄ en lo q̄ tocara la execuciõ de las penas ò los q̄ no ouierẽ

guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por nos  
o por los dichos catholicos reyes dadas, conozcã solamente los  
dichos nuestros oficiales: sin que en ello se entremeta la justicia  
ordinaria de la dicha ciudad.

**E** Ytem ordenamos y mãdamos, que los dichos nuestros jue-  
zes oficiales de la dicha casa de la contractacion conozcan an-  
si mismo de las causas criminales: assi de delictos, como de hurtos,  
y otros excessos, cometidos en el viage de yda o venida de las di-  
chas nuestras Indias: desde que entraren en el agua los q̄ a ellas  
fueren o vinieren, hasta que salgã de los nauios. Y de los hurtos  
que se hizieren, hasta que se entregue en la dicha casa de la cõtra-  
ctacion el oro y plata, y otras cosas que traxeren. De las quales  
dichas cosas puedan conoser los dichos nuestros oficiales: y  
castigar los delictos que en ellas ouiere, sin que otro juez alguno  
se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de  
muerte, o mutilaciõ de miembros, queremos que los dichos nue-  
stros oficiales puedan prender, y hazer el processo: y hecho, remi-  
tan al delinquente al nuestro consejo de las Indias con el dicho  
processo, para que en el se vea y haga justicia. Pero si despues de  
llegado el nauio, y salidos cõ licencia de los dichos nuestros offi-  
ciales todos los que en el vinieren, y entregado el oro y plata y  
joyas que traxeren en la dicha casa, conforme a las ordenanças  
della, algunos de los pasajeros o personas que ouieren venido  
en los tales nauios, ouieren recebido en el viage algun daño, o in-  
juria, o otro delicto en su perjuizio, de otro o otros particulares  
de la nao en que vinieren: mandamos que sea en su election pedir  
justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ãte la justicia  
ordinaria de la dicha ciudad como el mas quisiere y por bien tu-  
uiere. Y que la execucion de la justicia criminal que ouieren de ha-  
zer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plaças y luga-  
res acostumbrados por donde executa la justicia ordinaria de la  
dicha ciudad.

**E** Otrosi queremos, y mandamos: que los dichos nuestros jue-  
zes oficiales tengan la carcel en la dicha casa de la contractaciõ,  
segun y como agora la tienen.

**E** Por ende, por la presente mandamos al concejo, asistente,  
alcaldes, alguazil mayor, veyntiquatros, caualleros, jurados, es-  
cuderos, oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad: y otras

qualesquier nuestras justicias della que al presente son, o fuerē de aqui adelante, y a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contractacion, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo de mas en ella contenido: y que contra el tenor y forma dello, ni de lo en ella contenido no vayan ni passen: ni consientan yz ni passar en tiempo alguno, ni por algũa manera. Sino que cada vno guarde lo que a el toca de guardar y cumplir: so pena ò la nuestra merced y de cien mill maravedis para la nuestra camara, a cada vno de los que lo contrario hizierē. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della por pregonero, y ante escriva no publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill z quinientos y treynta y nueue años.

Yo el Rey.

## Prior y Consules.

M.7.



En Carlos por la diuina clemēcia Emperador  
semper augusto, rey de Alemaña. Doña Juana  
su madre y el mismo don Carlos por la misma  
gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra  
de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Salizia  
de Mallozca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce  
ga, de Durcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Biz  
braltar, de las yslas de Canaria, y delas Indias, y slas y tierra  
firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. zc.  
Al illustrissimo principe dō Philippe nuestro muy charo y muy  
amado nieto y hño: y a los infantes, prelados, duques, y cōdes,  
marqueses, ricos hōbres: maestros de las ordenes, y a los de los  
nuestros consejos real y consejo de las Indias: presidentes,  
y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes, alguaziles de la  
nuestra casa corte y chancillerias: y a los priores comendadores  
y subcomendadores: alcaýdes de los castillos y casas fuertes y  
llanas: y a todos los concejos, corregidores, asistentes, y gouer  
nadores, regidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros, escu  
deros, oficiales, y hombres buenos: assi de la ciudad de Seuilla

Consulado  
de prior y  
consules, y  
su jurisdicō

a v

17 2810 E  
como de las otras ciudades villas y lugares destos nuestros  
reynos: assi a los que agora soys, como a los que serays de aqui  
adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares  
y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o lu traí-  
lado signado de el criano publico, salud y gracia: sepades, que  
Lipzian de charitate en nombre de los mercaderes de todas las  
naciones que residen en la dicha ciudad de Sevilla nos ha he-  
cho relaci6: q̄ bien sabemos, como en las ciudades de Burgos,  
Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros reynos do  
de auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de  
diferencias, que tocauan al tracto y comercio delas mercaderias:  
assi en compras y en ventas, como en cambios, y seguros, y fle-  
tamientos, y quentas de entre mercaderes, y companias, y sus  
fatores: y otras cosas a ello tocantes, se vea por experiencia el  
gran beneficio que de auer consulado se seguia: y como era vna d̄  
las mas principales causas para el aumento y conseruacion y  
acrescentamiento del tracto, y se escusauan muchas diuersidades  
de pleytos y dilaciones, y otros notables inconuenientes que ca-  
da dia se ofrescen en diminucion de la contractacion, en las par-  
tes donde auia consulado. Y porque como nos era notorio el tra-  
cto que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de  
nuestros reynos: por la gracia de Dios era vno de los mas grue-  
sos y importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran  
beneficio, vtilidad y conseruaci6 de las dichas nuestras Indias  
y sustentacion dellas. Y a causa de no tener consulado para tra-  
ctar sus cosas por via de vniuersidad de prior y consules, se auia  
seguido y seguian grandes inconuenientes y diminucion, y des-  
orden en el dicho tracto y comercio: y se mouia muchos pleytos  
y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercade-  
rias: y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se  
rigiessen y gouernassen por consulado: y nuestras rentas reales  
serian acrescentadas. Nos suplico y pidio por merced en los di-  
chos nombres con mucha instancia que atento lo suso dicho, y  
lo mucho que cada dia nos auian seruido y siruian, les diessemos  
licencia y facultad para poder elegir y nombrar prior y consules,  
y que estos pudieffen conoser y determinar todos los negocios  
y causas que se ofrecieffen entre los dichos mercaderes y sus fa-  
tores. Y sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependien-  
tes, y concernientes a su tracto y comercio: y segun y como lo ha-  
zian o podian y deuian hazer el prior y consules de la dicha ciu-  
dad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino c6for-

me al uso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal provision nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, y conmigo el rey consultado: considerando quanto a nuestro servicio p[ro] y bi[en] comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias importa, conseruar el tracto y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece q[ue] se sigue en las vniuersidades de mercaderes donde ay consulados, de regirse y administrar se por sus priores y consules: y las diuersidades de pleytos y grãdes dilaciones que por no los auer se ofrecẽ en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes: por les hazer merced: fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tractan en las dichas nuestras indias y flas, y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratación della pueden conoser: deuimos mandar proueer, q[ue] aya consulado para lo tocante y concerniente al dicho tracto y comercio de las Indias. Y que en la election y nõbramiento de prior y consules que para ello se deuieren de nombrar, y juridic[i]õ que han de tener, y en todo lo de mas tocante al dicho cõsulado, se tenga y guarde la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declarado. Y nos tuuimoslo por bien: y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta q[ue] por nos otra cosa se prouea, damos licẽcia y facultad a los mercaderes, tractantes en las dichas nuestras Indias vezinos y estãtes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la contratación el segundo dia de año nueuo de cada vn año: y alli puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren vn prior y dos cõsules, que sean personas de los mismos mercaderes de los mas abiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y exercicio de los dichos officios vieren que conuenga. Al los quales dichos prior y consules que ansi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicho es, damos poder y facultad para que tengan juridic[i]õ de poder conoser y conozcã de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocãtes y dependientes a las mercaderias que se lleuaren o en biarẽ a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas. Y entre mercader y mercader y compa[ña] y factores: assi sobre compras y ventas, y cãbios, y seguros, y quantas, y compa[ña]ias que aygan tenido y tengan: como sobre

fletamientos de nauios y fatorias que los dichos mercaderes y cada vno dellos ouieren dado a sus fatores, assi en estos reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaescieren y se ofrecieren de aqui adelante tocate al tracto y mercaderias de las dichas Indias de q̄ hasta agora hã podido y pueden conoscer los nuestros oficiales que residẽ en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contractacion de las Indias, conforme a la prouision que mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año passado de mill y quinientos y treynta y nueue, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros oficiales deuen conoscer, para que lo oygã, libren y determinen breue y sumariamẽte segun estilo de mercaderes: sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados: y mãdamos que de la sentençia o sentençias que ansi dieren el prior y cõsules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare que lo pueda hazer, para ante vno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contractacion de las Indias, que para conoscer de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro oficial que ansi por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que conozca de la dicha apelaciõ: y q̄ para conoscer della y la determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las dichas nuestras Indias los que a el pareciere que son personas de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia a las partes, y conosciẽdo, y de terminãdo la dicha causa, por esto de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes cõfirmaren la dicha sentençia q̄ ansi fuere dada por los dichos nuestro prior y cõsules: mãdamos q̄ della no aya mas a pelacion ni agrauio ni otro recurso alguno, saluo que se execute realmẽte con efecto. E si por la dicha sentençia que ansi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reuocaren la dicha sentençia por los dichos prior y cõsules dada: y alguna de las dichas partes suplicare o apelare della: q̄ en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reuer, conosciendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagã el mismo juramento: y que de la sentençia que assi dieren los dichos

nuestro official y dos mercaderes quier sea confirmatoria o reuocatoria o enmendada en todo o en parte, queremos y mādamos q̄ no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agrauto, ni otro remedio alguno. Y otro si mādamos que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla a dar las quantas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y cōsules a derecho sobre las dudas que de las dichas quantas se recrecieren: aunque los dichos factores sean y biuã fuera de la jurisdicō de la dicha ciudad, o se ayã casado fuera della antes o despues que tienē la dicha factoria. Y mādamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos prior y cōsules en primera instancia y en las otras instancias, segun dicho es por los dichos nuestro official de la casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada: conforme a lo suso dicho, se executen por el dicho prior y cōsules, segun q̄ lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otro si mādamos que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos prior y cōsules ouieren de hazer lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contractacion: al qual mādamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos prior y cōsules y oficiales en la manera suso dicha. Y assi mismo mādamos: que quando los dichos prior y cōsules hallaren en alguna culpa a qualquier companero o fator, q̄ aya tomado o defraudado de la dicha hazienda de sus companeros y de su amo, que puedã proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mādãr al executor de la dicha casa de la contractacion que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, hasta q̄ la dicha hazienda sea restituyda y puesta a recaudo: y q̄ le puedan condenar en qualquier pena ceuil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes y oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se auer: los dichos nuestros oficiales conozcã dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuen conocer. Y otro si queremos que los dichos prior y cōsules quando vieren que cūple hazer algunas

ordenanças perpetuas o por tiempo cierto, cumplideras al seruicio de Dios y nuestro: y al bien y conservación de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero ellos lo hagan. Y las ordenanças que ansí hizieren las embien ante nos al nuestro consejo de las Indias: y no usen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedición de lo suso dicho mandamos que los dichos prior y consules hagan su audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contractación de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla en la sala que para ello les sera señalada: ca para todo lo suso dicho y parte dello y lo dello dependiente: nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias con todas sus incidencias y dependencias anexas y conexas. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan, y executen lo que por los dichos prior y consules cerca de lo suso dicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos y so las penas que les pusieredes: las que nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ouieren menester fauor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que se lo deys y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner. Lo qual mandamos que así se haga y cumpla de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio real: no embargate qualesquier leyes y ordenanças y prematicas, sanciones de estos nuestros reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los pleytos. La fin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced y voluntad que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si della quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario y otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren y passen y sellen. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome que vos

esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier q̄ nos seamos, del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena, so la q̄l mandamos a q̄lquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto, año del nascimiēto de n̄ro saluador Jesu christo de mill y quiniētos y quarēta y tres años. Yo el p̄ncipe. Yo Juan de Samano secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fizze escruir por mādado de su Alteza. F. B. cardinalis hispalēsis. Doctor gueuara. Doctor Escudero. El doctor Bernal. El licenciado Gutierrez Helazquez. Registrada. Ochoa de Luyādo. Por chanciller Blas de Saauedra.

**Carcel.**

III. 8 **O**Tro si ordenamos, y mandamos: q̄ la carcel del juzgado de los dichos n̄ros oficiales este dētro en el aposento de la dicha casa de la cōtractacion en el lugar q̄ para ello al presente esta señalado, o por nos adelante se le señalara. Y q̄ los n̄ros oficiales jūtamēte con el aceso y acesores de la dicha casa visitē los presos de la dicha carcel, a lo menos dos vezes cada semana.

*Carcel ó la cōtractació donde deue tener su asiento.*

**Alguazil y carcelero.**

III. 9 **O**Tro si: q̄ quando los dichos oficiales ouieren de admitir alguna persona por alguazil de la dicha casa recibā del primera mēte fiācas legas llanas y abonadas, q̄ se obligue q̄ usara d̄l dicho officio biē y fiel mēte, segū y como es obligado. Y h̄ara residēcia quādo por su magestad le fuere mandado: y estara a derecho con los q̄ del ouiere querellosos: y pagara lo q̄ contra el fuere juzgado y sentēciado. Y lo mismo haga el carcelero en razon de los presos q̄ se le entregaren.

*Alguazil y carcelero la solēntad q̄ deue hazer.*

**Officiales y assientos.**

III. 10 **O**Tro si, q̄ los dichos juezes oficiales se assientē en su estrado de audiēcia el mas antiguo dellos en medio: y a su mano derecha el siguiente en antigüedad: y a la mano yzquierda el mas nuevo. Y en el votar comiēce el mas nuevo, y por su ordē se acabe en el mas antiguo: y q̄ firme el mas antiguo al principio, y assi por su orden. Y mādamos, q̄ quādo los letrados sus acesores fuerē a las audiēcias se assientē a los lados cō los dichos oficiales.

*Officiales, los assientos q̄ deuen tener.*

## Auditorio.

**Auditorio,**  
q̄ orden de,  
me tener.

**O**Tro si, que en frēte del dicho auditorio mas abaxo del se pongan bācos q̄ tomen la red que atrauiesse la sala del auditorio, en los q̄les se assientē el escriuano y los visitadores de los nauios quādo alli estuuiere, y otras personas honrradas q̄ vinierē a negociar, por la orden q̄ a los dichos oficiales les pareciere.

11

## Officiales.

**Officiales,**  
el tiepo que  
hā de estar  
las mañanas  
en el au  
diencia.

**O**Tro si mandamos, q̄ los dichos n̄ros oficiales ayā de estar y estē juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana, desde pasqua de resurreciō hasta el mes de Octubre de las siete horas hasta las diez: y de mediado Octubre hasta pasqua de resurreccion, desde las ocho hasta las onze todos los dias q̄ no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla. Y que el q̄ faltare sin causa justa q̄ conste a los otros oficiales pierda el salario de aquel dia. Delo qual tēga razon el escriuano de la dicha casa en vn libro, para q̄ se desquente. Y si alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, q̄ los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto que vimendo despues el que faltare le comuniquen lo que ouieren despachado.

12

**Officiales,**  
que pueden  
estar las tar  
des, y en q̄  
dias de la se  
mana.

**O**Tro si mandamos, q̄ los dichos n̄ros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean lunes, miercoles y viernes a la audiēcia a las tres horas: desde primero dia de Octubre hasta primero de Abril: y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre a las cinco: para q̄ entiendā en el despacho de las licencias de lo que los mercaderes y passageros hā de cargar y llevar a las Indias: y en las otras cosas y negocios que se ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas q̄ fuere menester. Y si alguno estuuiere ausente o impedido o ocupado en cosas de n̄ro seruicio, despachen los otros dos q̄ se hallaren presentes.

13

**Officiales,**  
el orde que  
ternan en el  
votar.

**O**Tro si: porque en el votar y proueer de los negocios y causas aya toda la libertad: mandamos, q̄ quando los dichos n̄ros oficiales votaren, lo q̄ ouieren de proueer assi en las causas civiles como en las criminales esten solos.

14

**Y** Tem mandamos, que si alguna vez entre los dichos oficiales ouiere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra

15

a nuestra hacienda, o sobre otra cosa concerniente a sus officios si fueren de importancia y de tal calidad, q̄ la dilacion no traya peligro: nos en bien relacion del caso, y de sus votos: para q̄ nos lo mandemos proueer. Y en las cosas q̄ no fueren de tanta substancia, firmẽ todos a dõde acostarẽ los mas votos: con tanto q̄ ayã de tener y tengan vn libro donde se assiente por auto lo q̄ votare el que fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hacienda quando se recibe y paga, ouiere entre los dichos officiales alguna diferencia o diuersidad de pareceres: al tiempo que la partida se assienta en el libro del cargo y data del thesorero: mandamos que quando acaesciere alguna cosa desta calidad, hagan assentar junto a la tal partida la contradicion del que fuere voto y parecer contrario: declarandose allí, o refiriendolo al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare cuenta al dicho nuestro thesorero, se tome por la relacion que el contador sacare del libro del cargo y data firmado de todos tres officiales.

Officiales,  
como deue  
votar, y el  
orden que  
guardaran

16. **O**Tro si, porque algunas vezes acaescen negocios de calidad y importancia: que a todos tres officiales o alguno dellos parece, que antes que se determine o prouea, se nos deue consultar: mandamos, que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconueniente, se sobreesca en la prouision dello: hasta q̄ sea con nos consultado: y nos mandemos proueer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte que se sigue inconueniente, se guarde lo por la mayor parte proueydo. Y toda via se nos embie relacion del negocio con sus pareceres.

Officiales,  
como deue  
consultar.

17. **O**Tro si, q̄ los despachos q̄ hizieren los dichos nuestros officiales, assi de las cosas de justicia, como de la hacienda sea estado todos juntos, y no de otra manera: saluo estado alguno o ellos ausente de la dicha ciudad, o doliẽte: o estado ocupado en cosas de nuestro seruicio. Y q̄ los negocios se despachen a la hora de la audiencia. Y si fuera della se ofrecieren negocios q̄ requierẽ breuedad: sean para ello llamados todos los officiales: q̄ de otra manera no se despachen los negocios.

Como se de  
uen despa  
char los ne  
gocios.

18. **O**Tro si mandamos: q̄ quando algun negociãte acudiere a qualquier de los dichos officiales en particular fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios: q̄ el tal oficial lo remita a la dicha casa a las horas señaladas: sin entender nada en el caso: saluo si estando todos juntos, se le ouiere cometido a el solo

Officiales,  
como despa  
charan los  
negocios.

el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

**El mas antiguo** debe responder a las peticiones.

**O**Tro si mandamos: que la respuesta que se ouiere de dar, o la prouision q̄ se ouiere de hazer a las peticiones presentadas, estádo los dichos nuestros oficiales en la audiencia, la de el mas antiguo dellos. Y si alguno de los otros oficiales pareciere q̄ se deue proueer de otra manera, se ponga en acuerdo: para q̄ salidos los negociantes, lo comuniquen entre si los oficiales. Y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado: y se firme por todos tres: aunque el vno dellos aya sido en voto contrario.

TA. 19

**Oficiales,** las informaciones de los pasajeros como las deben recibir

**O**Tro si, en lo q̄ toca a las informaciones que en la dicha casa dan las personas que passan a las Indias: mandamos que los dichos oficiales las tomen por meses. De manera que cada vno tome las informaciones que vniere en sus meses ante el oficial de nuestro cõtador en la dicha casa: en cuyo poder hã de quedar las dichas informaciones. Y q̄ comience su mes el mas moderno: sin se ocupar en esto las horas de la audiẽcia. Y assi por su turno vaya de alli adelante. Y pareciẽdo al que tomare la informacion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion: poniendo en ella, esta informacion es bastante. Y siendo bastante firme la licencia luego. Y estando firmada del, los otros dos oficiales sean obligados a firmarla, sin detenimiento alguno, y sin querer ver la informacion q̄ se ouiere hecho. Y esta misma orden se tenga en las informaciones que los pasajeros presentaren hechas en sus tierras: conforme a lo nueuamente proueydo por vna nuestra cedula: cuyo tenor es este que se sigue.

TA. 20

### ¶ El principe.

**Passageros** como deben dar sus informaciones

**O**fficiales del Emperador y rey mi señoꝝ q̄ residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la cõtactacion de las Indias: a nos se ha fecho relacion, q̄ muchos de los pasajeros y personas, q̄ conforme a lo q̄ por nos esta mandado, y a las licencias que de nos llevan, pueden passar a las Indias: al tiempo que van a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o de lo de mas que son obligados de darla: presentan testigos falsos para prouar lo q̄ ellos quieren cerca desto. De dõde viene, que muchos q̄ son casados, dan informacion q̄ son libres: y se hazẽ otros fraudes de que Dios nro señoꝝ y nos somos deseruidos. Y q̄riẽdo, pueer en ello visto por los del cõsejo de las indias de su magestad: fue acordado

q̄ deuia d̄ mādardar esta mi cedula para vos: z yo tuuelo por biē porq̄ vos mando, q̄ de aqui adelāte no dexeyz ni cōsintayz passar a ninguna parte de las Indias a ningū passagero, ni a otra persona de aq̄llas q̄ pudierē passar cōforme a lo q̄ por nos esta proueydo y mādado: o q̄ llevarē cedula de licēcia n̄ra: sin q̄ lleuē y presentē ante vosotros informaciones: hechās en sus tierras y naturalezas, assi como las auia de dar enessa casa: por dōde cōste si son casados o solteros, y las señas y edad q̄ tienē. Y q̄ no son de los nueuamēte cōuertidos a n̄ra sancta fe catholica de moro, o de judio, ni h̄ijo suyo: ni recōciliados: ni h̄ijos ni nietos de personas q̄ publicamēte ouierē traydo sanbenito. Ni h̄ijos, ni nietos de quemados o cōdenados por hereges por el delito dela heretica prabadad por linea masculina, ni feminina. Y cō aprouaciō d̄ la justicia dela ciudad villa o lugar dōde la tal informaciō se hiziere. En q̄ se declare como la p̄sona q̄ assi da la tal informaciō es libre o casado. Y cō las tales informaciones y aprouaciō de la justicia: y con las otras diligēcias q̄ enessa casa ouierē de hazer, dexareys passar a aq̄llos q̄ cōforme alo q̄ por nos esta mādado puedē passar a aq̄llas partes, o a los q̄ llevarē expresas licēcias n̄ras, y no de otra manera. Y porq̄ lo suso dicho vēga a noticia de todos, y ningūo dello pueda pretēder ignorācia: hareys pregonar esta n̄ra cedula en las gradās dessa ciudad por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Ahal de mil z quinientos y cinquēta y dos años.

Yo el príncipe.

Por mandado de su Alteza. Juan de Samano.

11. 21 **O**Tro si mādamos q̄ las licēcias y despachos que los dichos nuestros oficiales proueyerē, assi en los negocios de la cōtractacion como en las cosas de justicia no se dē a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres oficiales, o de los dos de ellos. Y q̄ los escriuanos dela casa lo dē a firmar de los dichos oficiales y no las partes.

Licēcias y despachos como se de uē dar alas partes.

11. 22 **O**Tro si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales tengan vn cofre de tres llauēs, en que se pongan los emboltorios y despachos, assi de corte como de Indias, y de qualquier otra parte donde esten: hasta ser despachados. Y assi mismo esten las cartas que para los dichos oficiales vinieren de qualquier parte, hasta auer respondido a ellas. Y que todos tres despachen y respondan. Y lo que se despachare, assi enten en vn quaderno que este en el dicho cofre: do quede razon de los dichos despachos, y certificaciō de la hora que parte el mensagero que se despacha. Y los despachos vayan sellados cō el sello de la

Officiales, tengā cofre y abran las cartas juntos.

dicha casa: el qual sello este en el dicho cofre. Y queden las cartas en poder del contador, para dar cuenta y razon dellas, quando sea menester. Y que ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despacho: sino estando en la casa juntos. Y el primero q̄ supiere del mensagero o cartas que vinieren, lo haga saber a los otros: para que se juntē en la casa, para proueer sobre ello lo que conuēga.

Officiales,  
tomē jurame-  
nto a los  
proueydos

**O**Tro si mandamos a los dichos oficiales de Sevilla: q̄ quando nos proueyeremos algunas personas de officios para las dichas Indias: para la administracion de nuestra hazienda: no los dexen passar a vsar los tales officios, sin que primeramente dē fianças legas llanas y abonadas: que vsaran bien y fielmente de sus officios: y no se hara fraude ni engaño en la hazienda nuestra: y daran buena cuenta con pago. Las quales fianças dē en la cantidad que fuere declarada en las prouisiones que lleuaren de los dichos officios.

¶ 23

Officiales,  
termino p-  
natorio que  
deuen dar.

**O**Tro si mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla: que en los pleytos en que se ouiere de hazer prouança en las Indias, el termino que para ello los dichos oficiales dieren, sea de año y medio: assi para nueva España y sus prouincias, como para otras partes de tierra firme. Y para la prouincia del Peru que no exceda de dos años.

¶ 24

Officiales,  
de diez mill  
mrs abaxo  
executen.

**O**Tro si, porque muchas personas, principalmente los maestros de naos y marineros, hazen agravios a los marineros, deteniendoles sus soldadas, y a los pasajeros las prendas que dellos tienen por sus passages. Y otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros: por passiones y enojos que entre ellos ay. Y aunq̄ esto se determina por justicia, apelá dello: porq̄ durante la apelacion, los marineros se buelua a hazer otros viajes, y los pasajeros se vā a sus tierras: y los vnos y los otros pierden lo que se les deue. Queriendo proueer en ello: mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes oficiales para q̄ las sentēcias q̄ dieren en las causas q̄ ante ellos penden, o se tractaren de aqui adelante de cantidad de diez mill marauedis y dende ayuso: las executen, y hagan executar, y llevar a deuida execucion con efecto. Dando primeramente en la dicha ciudad de Sevilla la parte en cuyo fauor se diere la sentencia fianças legas llanas y abonadas: que si fuere reuocada la sentencia: boluera lo que assi ouiere recibido.

¶ 25

11. 26 Otro si mãdamos a los dichos nuestros oficiales: que en los testimonios de las apelaciones de las sentẽcias y autos interlocutorios, que vinieren al dicho nuestro consejo de las Indias: en que los dichos oficiales denegaren la apelacion: q̃ en las respuestas que dieren pongan las causas q̃ les mouio a no las otorgar: y q̃ hagan poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleytos: para que mejor se pueda proueer en los negocios lo que conuenga y sea justicia.

Officiales,  
testimonio  
de apelaciõ  
y lo q̃ deue  
hazer.

11. 27 Otro si mandamos, y defendemos a los dichos nuestros oficiales, que residen en la dicha casa de la contractacion de las indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y assi mismo a los visitadores de las naos q̃ residen en la dicha casa: q̃ no puedan tener ni tengã nauios, carauelas, ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas propias, ni en parte, ni en cõpañia de otros en ningun nauio, ni carauela. Ni contratar, ni contratar en las dichas Indias por si, ni por otras personas, ni compaņias direte ni indirete: en publico ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes que tengã negocios en la casa de pleytos o de cobrança de dineros: ni salgan por fiadores de otro que los tenga: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercaderias, y nauios. En la qual pena lo cõtrario ha ziendo, desde agora los condenamos y auemos por cõdenados. Y que la tercia parte sea para la nuestra camara y fisco. Y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa. Y la otra tercia parte para el acusado, y el juez que lo sentenciare.

Officiales,  
no tratẽ en  
las indias  
ellos ni sus  
criados.

visitadores  
de los nauios  
no tratẽ

11. 28 Otro si mandamos: q̃ los dichos oficiales, y escriuanos, y el alguazil de la casa en el recibir de las dadinas y presentes por si ni por interposita persona, guarden las leyes y ordenanças de nuestros reynos, q̃ en este caso disponen contra los juezes y semejantes oficiales: so las penas en ellas contenidas. Y para la aueriguacion dello basta la forma de la prouiança contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sea en los oficiales de los oficiales.

Officiales,  
escriuanos  
alguazil no  
reciban de  
dinas.

11. 29 Ordenamos y mandamos: que los nuestros oficiales, ni sus escriuientes, ni el fiscal, ni el escriuano, y sus escriuientes, alguazil, portero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa no se en cargue de vẽder licencia para passar esclauos a las Indias o las personas que tuuieren cedula nuestras, para podello hazer: so pena

Officiales,  
no se encar  
guen de vẽ  
der licencia  
de esclauos

de veynete ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales,  
no puedan  
vèder cedu  
la pa passar  
a indias.

**O**Tro si, q̄ las mismas personas no puedan vender cedula para passar a las Indias ninguna persona, o cosa prohibida: ni por la solicitaciõ della puedã llevar algũa cosa, so la misma pena.

IA, 30

Oficiales,  
libro de me  
morias que  
deuẽ tener.

**O**Tro si, mãdamos, que para mejor despacho de los negocios los dichos oficiales tengã vn libro de memorias, para assentar alli las cosas necessarias de proueerse q̄ se ponga en obra, conforme a lo q̄ alli se assentare por si y por las personas q̄ para ello diputaren. Y declaramos: que de aqui adelante por ningun caso que acaezca en el exercicio de sus officios no se pueda imputar ningun cargo mas al vno q̄ al otro official, saluo a todos los dichos oficiales generalmente: pues toda la orden de la casa se haze comun, o exceptando lo que por estas ordenanças se pone a cargo particular de cada vno de los dichos oficiales.

IA, 31

Oficiales,  
libro que  
deuẽ tener  
dõde assien  
ten las car  
tas q̄ les fue  
rẽ scriptas  
y escriuierẽ

**O**Tro si, que los dichos oficiales tengan libro a parte en q̄ assienten la copia de todas las cartas que nos escriuierẽ, y guardẽ las cartas originales q̄ por nos, o por los del nuestro consejo les fueren escriptas, y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho libro tengan reportorio de las dichas cartas para que aya razon dellas.

IA, 32

Oficiales,  
tengã libro d  
promisiõnes  
de Indias.

**O**Tro si mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro a parte en que assienten y pongan las prouisiones generales que se dieren para las dichas nuestras Indias. Y que se mande apregonar lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas prouisiones en el dicho libro se assiente el pregon que se hizo signado de escriuano publico en manera que haga fe, para que no se pueda dudar si la dicha prouision se pregono. Y mandamos que todas las prouisiones de qualquier genero que sean, de que ouiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conoscimientos y obligaciones que hizieren los maestros se examinen y concierten ante los dichos nuestros oficiales, quando se assentaren en el dicho libro, y firmen de sus nombres do se assentaren. Y despues quando alguna persona sacare fe de lo tal, que el contador lo pueda dar, dando fe que ansí esta assentado en los dichos libros, y firmado de los dichos oficiales.

IA, 33

**O**Tro si, mandamos que los dichos nuestros oficiales tengã vna arca de tres llaues diferentes; de las q̄les tenga vna

IA, 34

el nuestro thesorero, y la otra el contador: y la otra nuestro factor. *Officiales, el Arca de tres llaves q̄ deueñ teñir*  
 Y q̄ la dicha arca este en la casa de la contractaciõ, y a cargo del dicho thesorero y de los otros officiales la guarda della: y q̄ tengã en su poder las dichas llaves, y no las tẽgã sus criados ni officiales. Y q̄ si alguno o algũos dellos se ausentarẽ de la dicha ciudad de Sevilla las dexẽ a sus teniẽtes: en la q̄l arca seã obligados a poner y pongã todo el oro y plata, perlas y piedras q̄ para nos viniere en q̄lquier manera de las dichas Indias. Y lo q̄ se ouiere y cobzare por los dichos nros officiales en nro nõbre en la dicha ciudad de Sevilla o en otra q̄lquier parte, sin q̄ lo tenga en su poder el dicho thesorero, ni otra persona alguna. Y q̄ no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los dichos tres officiales: lo pena q̄ si alguno dellos lo retuuiere en su poder, o sacare de la dicha arca cõtra la forma suso dicha, incurra en pena del quatro tãto de lo q̄ assi retuuiere o sacare contra la dicha forma, para nuestra camara y fisco.

*Libro donde se assienta te oro plata perlas y piedras del rey*  
**Item** mãdamos, q̄ en la dicha arca de tres llaves ayã vn libro grãde enq̄dernado de marca mayor, en q̄ a la vna pte del assienten todas las partidas del oro, plata y perlas y piedras q̄ viniere para nos: poniẽdo espacificadamẽte la partida como viene a la letra en el registro: y la nao y dia en q̄ vino: y la prouincia y ysladõ de viene. Y en otra parte del dicho libro assienten realmẽte todo lo q̄ se pusiere en la dicha arca de la dicha nra haziẽda. Y en otra parte del dicho libro assienten todo lo q̄ se sacare, poniẽdo como se saca para nos lo embiar o pagar las nras librãças y salarios, y cosas que nos mãdaremos gastar: firmado en cada partida: assidelo que se pone como delo que se sacare de todos los dichos tres officiales.

*Officiales: cuentẽ y rubriquen las hojas del libro.*  
**Item** mãdamos, q̄ el dicho libro q̄ ha de estar en la dicha arca antes q̄ en el se escriua cosa alguna: todos los dichos officiales quentẽ las hojas q̄ tiene, al principio y fin del vayã declaradas quãtas hojas ay en el: y assi lo assientẽ y firmẽ de sus nõbres. Y assi mismo rubriquen todas las hojas que en el viere abago de cada plana: porque se quite toda sospecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la misma forma del que ha de estar en la dicha arca este en poder del dicho nuestro contador.

**Item**, porque quando se haze alguna obra y armada se han de comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos, y si

Officiales  
y libro de ar  
madamas que  
deuē tener

cada cosa de aquellas se pusiessse en el libro principal por la orden  
susodicha, seria confusion. Mandamos, que lo tal se assiente en  
vn libro a parte: y acabada la tal armada o obra aueriguē todo  
lo que en ella se ouiere gastado y lo pongan en vna partida en el  
libro general, guardando el dicho libro particular firmado de to-  
dos los dichos oficiales, para que por el se tome cuenta.

Officiales  
al tiempo de  
dar las par  
tidas, este  
presente vno  
dellos.

**Y** Té ordenamos y mādamos, que al tiempo que se da el dine-  
ro o oro o plata o perlas en el almalzen a los particulares, que  
este siempre presente vno de los oficiales de la casa, y procure que  
se de con diligencia, y no consienta q̄ ningun criado de los dichos  
oficiales ni portero ni otra persona alguna entre dentro del dicho  
almazen al tiempo que el maestre estuviere dandolo, sino fuerē las  
personas que el mismo maestre metiere para que le ayuden: y en-  
tre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos  
entiendan en los otros negocios, assi de la audiencia como de lo  
de mas.

TA. 38

Officiales  
sus minis-  
tros q̄ orde-  
nen guar-  
dar en el re-  
sidir en sus  
scriptorios  
inuierno y  
verano.

**Y** Ten ordenamos y mandamos, q̄ los oficiales del thesorero  
y contador y escriuano residan en sus escriptorios, en verano  
ala mañana de siete a onze, y ala tarde de vna a cinco: y en inui-  
erno de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete: y acudan con dili-  
gencia a los mandamientos de los oficiales para el breue despa-  
cho de los negocios: y el q̄ en esto faltare, el mas antiguo de los offi-  
ciales lo ruina y castigue, sobre lo q̄l le encargamos la consciēcia.

TA. 39

Officiales  
no escriuā  
a indias car-  
tas de reco-  
mendaciō.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ nuestros juezes oficiales  
ni los oficiales dellos de la dicha casa no escriuan alas In-  
dias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

TA. 40

Officiales  
libro q̄ de-  
uē tener so-  
bre lo toca-  
te a la hazie-  
da del rey.

**O**tro si ordenamos y mandamos, q̄ los dichos nuestros offi-  
ciales tengā otro libro grāde enquadernado fuera de la arca,  
en el qual assienten lo q̄ se acordare por todos cerca de las cosas  
tocantes a nuestra hazienda q̄ a ellos pertenezca hazer por razō  
de sus officios: en el qual lo assientē por letra particularmente de-  
clarando lo q̄ se acuerda, y en que dia mes y año por capitulos  
especialmente: y al pie de cada capitulo firmen todos tres officia-  
les lo que ansi se acordare: el qual libro tēga sus hojas contadas  
y rubricadas, como dicho es cerca del libro q̄ ha de estar en la di-  
cha arca: y que este libro este en poder y cargo del dicho cōtador.

TA. 41

**O**tro si, por quanto acaesce algunas vezes: que assi para nos

TA. 42

como para personas particulares, vienen de las Indias piezas de oro y plata de calidad y cantidad, q̄ no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves: ordenamos y mandamos, q̄ el oro y plata que fuere desta calidad y cantidad se guarde en el nuestro almacen de la dicha casa: del q̄l almacen ay a tres cerraduras con tres llaves diferentes: y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenança antes desta mandamos que se guarde en el oro y plata que se ha de guardar en la dicha arca de las tres llaves.

Oficiales el oro y plata que no se pudiere guardar en el arca de las tres llaves como lo deuan guardar.

¶ 43

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales pongan en otra arca assi mesmo de tres llaves diferentes todas las partidas de oro y plata y perlas, y otras qualesquier cosas q̄ vinieren en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuieren, o no biuieren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes lo hagan saber a las personas que los vieren de auer, conforme a lo que viere escripto en el registro. Y assi mesmo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimiēto de alguna persona: y tengan libro particular donde assienten las dichas partidas cada vno dellos por si, poniendo la causa y razon por donde se pone en la dicha arca: y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo viere de auer, tomen su carta de pago con los recaudos necesarios, y los pongan en la dicha arca, y assienten en la margen dela dicha partida a quiē y quando se entrego: y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen tãbien los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos q̄ los dichos oficiales tengan las dichas llaves, cada vno la suya, como dicho es.

Oficiales como deuan guardar el oro y plata de personas particulares.

¶ 44

Otro si mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas que vinieren de las dichas Indias, las reciban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaves, y almacen, ha sta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que de ello se hiziere se haga cargo al nuestro thesozero. Y que luego como fuere venido, y se viere recibido, nos escriuan y hagan saber la cantidad del oro y plata y perlas que vieren venido y vieren recibido: embiando vn tiento de quenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año ansi mesmo vn tiento de quēta de todo su cargo y data delas cosas q̄ vieren

Oficiales el oro y plata como lo han de recibir, y hazer cargo al thesozero.

b v

rescebido y dado: y de lo que encabo del año queda en poder del  
 dicho thesorero para que nos seamos informados dello: y ansi  
 mismo nos embien vna copia firmada de sus nombres de todas  
 las deudas que vuiere en la dicha casa, y todas las libranças q̄  
 nos vuiere librado en ellos a qualesquier personas que por  
 ellos ayã sido aceptadas: para q̄ nos mandemos proueer sobre  
 ello como cumple a nuestro seruicio, y les embiemos a mandar  
 lo que hã de pagar y hazer. Y entre tanto mãdamos que los di-  
 chos oficiales de la dicha casa no puedan gastar ni gasten cosa  
 alguna del dicho oro plata y perlas y piedras que ala dicha casa  
 y a su poder viniere de las dichas Indias sin nuestra licencia y  
 especial mãdado: excepto los salarios que alli estan librados: so-  
 pena de lo pagar conel quatro tanto para nuestra camara y fisco  
 hasta tanto que nos por nuestra carta o instruccion firmada de  
 nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas  
 es nuestra merced que se gaste la suma q̄ aquel oro môtare. Pero  
 queremos que entre tanto que nos hazen saber lo suso dicho, los  
 dichos oficiales tengan cuydado de hazer labrar el dicho oro y  
 plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad d̄ Sevilla para  
 que aya mas breue despachõ en lo que d̄llo mandaremos gastar.

### ¶ Thesorero

Thesorero  
 como deve  
 guardar el  
 dinero de q̄  
 se vuiere en  
 cargado.



**N**en ordenamos y mandamos que el thesorero tenga  
 el dinero de su cargo en vn cofre dentro del almagazẽ de  
 las tres llaues, y q̄ no se trayga ni ponga en otros lu-  
 gares ni vsos: lo las penas en derecho y leyes de estos  
 reynos establecidas cõtra los que encubren, toman, o vsan de los  
 dineros publicos y hazienda real.

¶ 45

### ¶ Factor

Oro y pla-  
 ta del Rey,  
 como lo so-  
 licitara el  
 factor.



**O**tro si que quando nuestros gouernadores o oficiales  
 que residen en las Indias embiaren algũ oro o plata,  
 o perlas consignados a los oficiales de la dicha casa  
 para que dello se compren algunas cosas necessarias  
 para el biẽ de aquella tierra y seruicio nuestro. Y para que se las  
 embiẽ: sean obligados a recibir los tales dineros y hazer dellos lo  
 q̄ los dichos oficiales escriuieren, y el cumplimiento dello lo assiẽ  
 te en el libro: lo qual solicite el dicho factor.

¶ 46

M. 47 **O**tro si mandamos a los dichos nuestros oficiales, que des-  
 pues de recibido el oro y plata q̄ viniere de las dichas nuestras *Oficiales,*  
 Indias: todas las diligencias que se vieren de hazer hasta en- *estén jutos*  
 tregar el oro hecho moneda las hagan estando juntos y no de *al entrego*  
 otra manera. *de oro y pla*  
*ta del rey.*

M. 48 **O**tro si porque nos tenemos mandado, que todo el oro y pla- *Oro y pla*  
 ta así en barras y pasta como en piezas labradas o en otra *ta por mar*  
 qualquier manera, que se traerén de las dichas Indias y las y *car es per-*  
 tierra firme del mar Oceano, en que buenamente se pueda echar *dido con el*  
 la marca: que venga o alla marcado de nuestra marca real. *q̄ro tanto.*  
**M**andamos a los dichos nuestros oficiales, quando algun oro o pla-  
 ta viniere sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condes-  
 nen al que lo tomaren en el quatro tanto de lo que así traxere  
 para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciador, y q̄  
 sea desterrado de estos reynos y de las dichas Indias perpetua-  
 mente. Pero si fueren joyas o piedras o perlas preciosas, en q̄ no  
 se pueda poner nuestra marca real, que en tal caso sea obligado a  
 traer fe de los oficiales de las Indias de donde viniere: de como  
 manifesto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras,  
 trayendo particularmente declarado en lo que fuere tassado y la  
 calidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el peso y facion  
 hechura y señales dellas, sola dicha pena.

**Maestres.**

M. 49 **D**el oro y plata y perlas y piedras que se trae de las  
 Indias así nuestro como de personas particulares *Maestres*  
 se ha siépre acostumbrao, por ser cosa de poco estoruo *o señores o*  
 y embaraço, q̄ los maestros de los navios no han lle- *navios no*  
 uado cosa algũa. Y de poco aca somos informados, que los ma- *lleuē dere-*  
 estres de los navios llevan a cada vno q̄ trae o embia oro o plata *chos de tra*  
 a dos y tres y a mas pesos. Y porque esta seria mala introduciõ *er oro o pla*  
 ordenamos y mandamos: que ningun maestre o señor de navio *ta, sino a ref*  
 lleue de lo suso dicho ningun derecho: y si alguno llevar, sea el q̄ *peto de to*  
 se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere o tonelada *nclada.*  
 y al mismo respeto. Y el maestre q̄ llevar mas, o no quisiere traer  
 la partida, por q̄ no se lo dan, incurra en pena o sessenta ducados  
 y de vn año de priuacion de la nauegacion.

M. 50 **Y**tem que si alguna persona comprare, o por otro qualquier ti- *Oro y pla*  
 tulo ouiere en la dicha ciudad de Sevilla, o en partes de estos *ta por mar*  
*car ningũo*  
*lo cõpre.*

reynos algun oro o plata por marcar: mandamos, que el tal comprador o compradores, y personas que assi lo ouieren: incurran en perdimiento de lo que assi ouieren con el quatro tanto de su valor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador.

Oro y plata y perlas como se deue entregar a sus dueños.

**O**Tro si mandamos, que quando vinieren naos de las dichas Indias: el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas, se les entreguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del registro, como lo recibierô: y el escriuano de la dicha casa lo señale. E si los que lo recibieren, no supieren su mar, señale vno de los dichos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el dicho escriuano.

III. 51

### Contador.

Contador, los libros que deue tener a su cargo.

**O**Tro si mandamos: que el dicho contador que assi por nuestro mandado residiere en la dicha casa, tenga sus libros enquadernados de marca mayor: en que escriuan y assienten todo lo que el dicho thesorero recibiere, y fuere a su cargo o cobrar. Y assi mismo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças han de ser a cargo del dicho factor: poniendo cada cosa sobre si en titulo apartadas: haziendo primeramente el cargo de lo que assi recibiere, y cobrar, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo que se gastare, como y en que cosas se pago, y a que personas, y porque causa. En los quales dichos libros mandamos, que señalen y firmen todos los dichos thesorero, contador, y factor en cada partida.

III. 52

Contador, deue guardar los registros de las naos que van y vienen.

**O**Tro si, que el dicho contador sea obligado, de tener a buen recaudo los registros que quedan en su poder de las naos que van a las Indias: y assi mismo los que de alla se traen: quando vienen las dichas naos: so pena, que si algun registro faltare, o se le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprouecharse de todo el daño que recibiere, a causa de no parecer el tal registro: y del daño sea creydo por su juramento el que lo pidiere. Para que sin pleyto sea pagado, quedando siempre a salvo la tassacion judicial: si al juez pareciere de lo moderar.

III. 53

Contador, como deue tomar los memoriales de los mercaderes.

**O**Tro si, porque de aqui adelante no se pueda hazer yerro ni fraude en el registro de las mercaderias, que se cargan para las Indias: registrando las vnas personas en nombre de otras,

III. 54

Y cõsignãdo las a quiẽ quieren: y ansí mismo poniendo en el officio del contador los memoriales que los maestros y otras personas dan de las mercaderias y otras cosas que registran en el registro de otra nao, y no en el de la nao dõde hã de yr, como algunas vezes parece que se ha fecho. Ordenamos y mãdamos: que los dichos memoriales, que los dichos maestros y otras personas entregan al contador de la dicha casa, los den firmados de sus nombres: y declaren en ellos, en que naos se han de cargar, y a quien va cõsignado. Y que de otra manera el dicho contador no reciba los dichos memoriales.

III. 55 **O**Tro si, que luego que se entregaren los dichos memoriales al contador, asiente en cada vno dellos el dia en que aquello se registra: y le haga luego juntar y acumular cõ el registro de la nao donde ha de yr: porque no se pierda, ni pueda auer yerro, poniẽdose con otro registro.

III. 56 **Y**tem ordenamos y mandamos: que el corregir de los registros lo haga el contador por su persona, o por su official: siendo el dicho official nuestro escriuano, y aprouado por el nuestro consejo de Indias: y auiendo dado fianças, q̃ los dichos registros yran bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagara el daña q̃ por no lo hazer viniere a las partes. Y estando así mismo el contador obligado a ello.

Contador, debe corregir los registros.

III. 57 **O**Tro si ordenamos y mandamos: porq̃ en el officio del dicho contador aya todo buen recaudo y despiciente: que en la pieza que al presente o a delante tuuiere el escriptorio, diuida los negocios del: para que los negociantes cada vno en su negocio sepa la persona a quien ha de acudir para ser despachado: y los officiales del dicho contador sepa cada vno lo que es a su cargo: y cesse toda confusion: y aya todo buen despacho. Y tenga en el dicho escriptorio las personas siguientes.

Contador, como debe tener reparado su escriptorio.

III. 58 **P**rimera mente que aya de tener y tenga vn official abil y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor del oro y plata que de nos se recibe y beneficia: y hazer las libranças de las cosas desta calidad: de que se tiene quenta y razon. Y este tenga cargo de mirar lo que se haze en el escriptorio.

Contador, tẽga vn official q̃ entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata.

III. 59 **E**tten otro official, que tenga cargo de hazer los registros: y de

Contador,  
tenga vn offi-  
cial q̄ haga  
los regis-  
tros y vaya  
a la visita  
los nauios

Y con el dicho contador a visitar los nauios que van y vienen a las Indias: y tenga la llave de la camara dōde estan los registros de yda y venida: y de mostrarlos, quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver.

Contador,  
tenga vn offi-  
cial q̄ tenga  
cargo del li-  
bro de difun-  
tos.

Otro si, que tenga otro official, que tenga cargo del libro de difuntos y de escribir los bienes de difuntos q̄ se entregan a los oficiales: y assentar como se dan a las partes, quando las lleuā. Y mostrar el libro a las personas que lo vienen a ver. Y de assentar en los registros las partidas q̄ en el almagazē se entregan a los oficiales, que son de personas particulares, q̄ no han venido por ellas: y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa q̄ esta a mano yzquierda del escriptorio con sus verjas: como al presente esta.

Contador,  
tenga vn offi-  
cial q̄ corrija  
y cōcierre  
los regis-  
tros.

Y Ten, q̄ a mano derecha en entrando en la pieza del dicho escriptorio assiente otra mesa de assiento con sus verjas, en q̄ ponga otro official assi mismo abil y suficiente: que entienda en corregir y concertar los registros que se hazen, despues de trasladados para que se firmen de los oficiales, para despachar los nauios. Y en hazer y corregir las cedula para despachar los pasajeros, y otras cosas desta calidad. Y que este official tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclauos que passaren a las Indias con licencia nuestra: para que por el corrija los esclauos que van registrados. Y que cada vno de los suso dichos teniēdo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios que fueren a cargo de los otros oficiales.

Contador,  
tenga otros  
tres escriui-  
entes para  
despachar  
los negoci-  
os.

Otro si, q̄ de mas destes oficiales tēgan otros tres escriuiētes o los que mas fueren necesarios: q̄ ayuden a despachar estos dichos negocios: y escribir lo que es menester: assi para corte, como para las Indias. Y sacar relaciones de registros que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo dellas. Y escribir las cartas a los pueblos: haziendo saber los bienes de difuntos que ay: para que se hagan las diligencias. Y hazer editos para poner en las puertas: conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difuntos para embiar al dicho nuestro consejo.

Contador,  
sus oficia-  
les ayuden  
assi mismo  
a todos los  
despachos

Otro si, q̄ quando cada vno de los dichos oficiales y escriuiētes ouiere acabado en lo q̄ entendiere, ayude en todos los despachos q̄ se hazē, para el buē despediēte y breuedad de los negocios

¶. 60

¶. 61

¶. 62

¶. 63

**M. 64** **O**rdenamos otro si: q̄ en el escriptorio del dicho contador este puesta vna tabla, en lugar donde facilmente se pueda leer: en la qual esten assentados los derechos que se han de llevar, por lo que se despachare. Los quales seran los siguientes. Contador, en su escriptorio tēga el arázel d' los derechos.

**¶** De cada mandamiento que los dichos oficiales dieren para que los visitadores visiten las naos, que se quieren cargar para las Indias ocho maravedis. viiij.

**¶** Del nombramiento del escriuano, que ha de yr en la tal nao, otros ocho maravedis. viiij.

**¶** Del conosciēto de como el maestre y piloto recibē la instruccion de lo que han de hazer en el viage y torna viage, otros ocho maravedis. viiij.

**¶** De cada instruccion que los dichos oficiales dan al maestre o piloto de lo que han de hazer, y cumplir en el viage y torna viage firmado de sus nombres, de cada hoja de escriptura diez maravedis: en que aya en cada plana veynete y ocho renglones: y en cada renglon diez partes. x.

**¶** De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla para las cargar alas Indias, ocho maravedis. viiij.

**¶** De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos que los tractantes hā de traer a la dicha ciudad para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto del dicho mandamiento, para traer los vinos ocho maravedis. viiij.

**¶** De la dicha obligaciō diez maravedis por hoja: con q̄ no pafse de medio real la dicha obligacion. x.

**¶** Del mandamiento que se da para las guardas dela dicha ciudad, y del rio della: para que los degen cargar, y sacar libremente lo que lleuan ocho maravedis. viiij.

**¶** De la licencia que se da para que los que quieren yr a las Indias, para que el maestre los recaba: y de la informaciō que cada vno da de como no es de los prozuidos: y de la razon que dello se toma medio real: con que la informacion quede en el registro en poder del dicho contador. xviij.

**¶** Ytem de cada registro que se da a los maestros que van a las Indias de la carga y gente que lleuā a diez maravedis cada hoja: con que cada plana lleue veynete y ocho renglones, y cada renglon diez partes. Y a este respeto se quente la escriptura que diere. Y que tenga y guarde el dicho contador por sus registros los x.

memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado de sus nombres: para dar cuenta dello cada vez que sea menester

**¶** Ytem de las licencias y mandamientos que se dieren para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias: y se embia y saca para otras partes, ocho maravedis de cada licencia.

**¶** Ytem de los mandamientos que se dā, para que los maestros traygan de a donde les conuiene las arcas y aparejos y municiones q̄ han menester para bastimentos de sus naos y breuajes para ellos de cada vno ocho maravedis.

**¶** De las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan assētadas en los libros y registros, y escripturas y otras cosas, cuya guarda es a cargo del contador, de cada vna hoja que ouiere de escriptura a diez maravedis por cada hoja, teniendo a veynete y ocho rēglones, y diez partes como dicho es. Y de mas de la escriptura por la fe que a ella interpone seys maravedis de la firma.

**¶** Ytem de las prouisiones que nos mandamos proueer: anssi para las Indias, como para los tractantes en ellas, y todas las otras mercedes y titulo situados de partes y otras cosas desta calidad, que se assientan y trasladā en los libros dessa casa, lleue de cada hoja de lo q̄ anssi assentare a respeto de diez maravedis por hoja: lleuādo los renglones y partes cada plana como arriba es dicho. Y sino llegare a plana entera cinco maravedis. Y si passare de la primera plana: aun que no se hincha toda la otra plana diez maravedis; y dende en adelante al respeto suso dicho.

Contador,  
tēga libro o  
passageros

**¶** Pero si ordenamos y mandamos: que cada y quādo qualesquier personas quisieren pasar a las dichas Indias: luego como llegaren a la ciudad de Sevilla, sean tenudos y obligados de yr ante el contador de la dicha casa, o su official: el qual tenga y aya de tener vn libro encuadernado, tome y assēte el nombre y sobre nombre de las tales personas: y lugar donde son naturales: poniendo el nauio en que van y aque prouincia, y en que compaña y como se llaman sus padres para que si fallecieren en las dichas Indias se sepa donde biuē los que le ouieren de heredar: el qual dicho libro tenga el dicho contador en su officio.

**Fator.**

viiij.

viiij.

x.

vj.

x.

U. 65

III. 66

Otro si ordenamos, q̄ el dicho fator tenga cargo de todo lo q̄ tocara a la fatoria y negociaci3n dela dicha casa, y de recebir todas las cosas q̄ pa nos viniere delas indias, y nos mādaremos cōprar para embiar a ellas: q̄ no sea oro ni plata ni perlas ni piedras, porq̄ esto como dicho es ha de ser a cargo de nro thesorero, dela manera q̄ dicho es. El q̄l fator las guarde enel almazē de la dicha casa, o en alguna o algunas ataraçanas, como pareciere a el y a los otros nros officiales q̄ mas cōviene para el buē recaudo de nra haziēda. Y q̄ todo lo q̄ assi el dicho nro fator recibiere o cōprare, o gastare, o embiare sea por la forma y orden q̄ nos o los del nro cōsejo le dieremos: o no la dādo, por lo q̄ dieren los dichos thesorero y cōtador jntamēte cō el. Las q̄les partidas, assi de recibo como de gasto se assientē por el dicho cōtador enel dicho libro, y enel otro libro general, q̄ cōforme a otra nra ordenaçā, ha de estar en la arca delas tres llaues: y lo firmē todos los dichos tres officiales. Y el dicho fator tēga assi mismo dello su libro a parte, q̄ cōcierte cō los dichos libros del contador y del q̄ ha de estar enel arca. Y q̄ assi mismo hagā cargo al dicho fator en vn libro a parte de toda la ropa, armazō y artilleria, y rarcias, y otras q̄lesquier cosas q̄ al presente ay y adelāte se cōpraren o viniere a la dicha casa. Y quādo ouiere de dar algo dello para las armadas o para otra q̄lquier parte, sea cō libramiēto d todos los dichos tres officiales, y pongā diligēcia q̄ se cobre q̄ndo ouiere seruido en aq̄llo para q̄ se libro y mādō dar. Y los dichos nros officiales lo tornē a cargar al dicho fator: por manera q̄ en todo aya el recaudo q̄ cōuenga. Y mādamos, q̄ el dicho fator tēga especial cuydado delas cosas q̄ tuuiere enel almazē o ataraçana, o otra parte: y de poner recaudo enellas: y mirar q̄ no se dañen ni pierdā: y auisar d lo q̄ fuere necesario proueer enello. Y q̄ assi mismo todos los dichos officiales tēgā cuydado q̄ el dicho almagazen y cosas q̄ en el estuuiere, estē limpias y a recaudo: y este cerrado cō tres llaues diferētes, q̄ cada vno d los officiales tēga la suya. Pero en lo q̄ toca a la ataraçana dōde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, porq̄ como dicho es, ha de estar a su cargo particular: el solo ha d tener la llauedella.

Fator q̄ cosas deue haber.

**Escrivanos.**

III. 67

Y tē q̄ los nros scriuanos d la casa, q̄ al presente es, y los q̄ adelāte por nos fuerē puestos y nōbrados, tēgā el scriptorio y exercicio d e su officio dētro en la dicha casa, enel lugar q̄ para ello le es o fuere señalado, o por nos, o por los d el nro cōsejo d las indias.

Escrivano de la casa tēga dētro su scriptorio.

III. 68

Otro si ordenamos, y mādamos: q̄ los scriuanos, y alguazil y porteros seā obligados a estar p̄sētes ē la casa todo el t̄po d las oras

Escrivano, Alguazil, Porteros como deue residir.

de la dicha audiencia: so pena de tres reales a cada vno por cada vez que faltare, para los estrados de la dicha audiencia.

### Alguazil.

Alguazil y sus derechos

**O**RDENAMOS, y mādamos: q̄ el alguazil d̄ la dicha casa por las execuciones y entregas, y otras q̄lesquier cosas q̄ hiziere, lleue los derechos q̄ lleuā y acostūbran llevar los alguaziles d̄ la dicha ciudad de Sevilla, q̄ llamā de los veynete. Y si otra cosa alguna lleuare, los pague con el quatro tanto.

TA. 69

Tabla y aranzel de los escriuanos.

**Y**TEM mandamos, q̄ los dichos n̄ros oficiales pongā en tabla el traslado del arāzel de los derechos q̄ llevan los scriuanos d̄ el reyno: por q̄ por el se lleuē los derechos d̄ los pleytos q̄ passarē āte los dichos n̄ros oficiales por el escriuano o escriuanos de su audiēcia: cō las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças cōtenidas, q̄ hablan acerca de lo q̄ hā de guardar los escriuanos.

TA. 70

Escriuano, Alguazil, Portero, y Visitador, morē cerca de la casa.

**O**TRO si, q̄ los dichos oficiales procuren q̄ los escriuanos de la casa, y el alguazil, y el portero della, y los visitadores d̄ las naves mozen cerca de la dicha casa de la cōtractacion lo mas q̄ ser pudiere, por q̄ aya mejor aparejo para el despacho de los negocios.

TA. 71

### Escriuanos.

Escriuanos el ordē que deuentener acerca de los pleytos y pcellos.

**O**TRO si ordenamos, y mandamos: q̄ el escriuano q̄ agora es, y los otros q̄ fuerē en la dicha audiēcia, seā obligados a assentar en los processos de los pleytos q̄ ante ellos pendierē, el dia de la cōclusion pa definitiva, o para otro q̄lquier auto interlocutorio. Y assi assentado, sea obligado el tal scriuano otro dia luego siguiēte a embiar o llevar el processo del dicho pleyto ordenado al acesor d̄ la dicha casa, q̄ nō bza ren los dichos n̄ros oficiales: siendo requerido por la parte pa q̄ ordene el auto o sentēcia q̄ se ouiere d̄ pronūciar. So pena q̄ por la primera vez q̄ lo dexare de hazer, incurra en pena de doze rētos m̄s: la mitad pa los estrados de la audiēcia, y la otra mitad pa los pobres de la dicha carcel: y por la segunda vez incurra en pena de doze reales aplicados en la forma suso dicha. Y la tercera vez sea suspēdido del officio de escriuano, y no v̄se del sin n̄ra licēcia: so la pena en q̄ incurrē los q̄ vsan de officios publicos, sin tener poder pa ello. Y mādamos, q̄ el sabado de cada semana seā obligados a dar relaciō firmada de sus nombres a los dichos nuestros juezes oficiales, de los processos que estā en poder de los acesores, y del dia q̄ se los llevaron: so pena de seys reales aplicados segun y de la forma suso dicha.

TA. 72

**M. 73** Y Tem ordenamos, y mandamos: q̄ el escriuano de la informacion q̄ haze los pilotos y maestres para ser examinados, lleue los derechos cõforme al arãzel: los q̄les no los lleue hasta q̄ se los tasse vno de los juezes oficiales dela dicha casa. Y q̄ por la carta y por el assistir al tomar de los votos, y al examen, por todo lleue dos reales y medio y no mas, so pena del quatro tanto. Y que se ponga esto en el aranzel del escriuano.

El escriuano de la informacion q̄ haze los pilotos, lo q̄ deue llevar

**M. 74** Y Tem ordenamos, y mandamos: q̄ de aqui adelante el escriuano q̄ es o fuere dela dicha casa no lleue derechos de vista de los dichos processos, prouanças y escripturas q̄ embiarẽ a los letrados de las dichas partes: so pena de pagar lo q̄ assi lleuare cõ las setenas. Y q̄ no apremien a las partes q̄ saquen traslados de las tales prouanças y escripturas, sino q̄ las embie originalmente a los letrados delas partes, siendo conocidos, sin llevar por ello cosa alguna. Y tengan los dichos escriuanos libros por si: do firmen los abogados los conocimientos de los processos y escripturas q̄ reciben. Lo mismo mandamos: que se guarde en el escriuano del juez de apelaciones del prior y consules de la dicha ciudad de Sevilla.

Escriuanos no lleuẽ derechos de vista de los processos q̄ embiarẽ a los letrados

**M. 75** Q̄ De el tal escriuano y sus escriuientes no lleuen cosa alguna porrazõ del ordenar los processos, quãdo se lleuã al aceffoz ni por llevar los processos a los letrados delas partes, so pena de pagarlo con las setenas.

Escriuanos, no lleuẽ derechos de ordenar los processos.

**M. 76** Y Tem ordenamos, y mandamos: q̄ todos los derechos q̄ el escriuano ouiere de auer de las partes, lo reciba el por su persona: o algũ official suyo, que este diputado para recibirlos. Los derechos q̄ se lleuaren de otra manera, sean auidos por derechos mal llevados: aunque verdaderamente le sean deuidos.

Escriuano, reciba por su persona los derechos

**M. 77** O Tro si ordenamos, y mãdamos: q̄ el escriuano de la dicha casa de cartas de pago a las partes q̄ se las pidierẽ de los mrs q̄ recibiere por razõ de sus derechos de q̄lesquier processos, escripturas y autos q̄ ante el passarẽ. Y q̄ en la dicha carta de pago declare particularmẽte de q̄ lleua los dichos derechos. Y no se la pidiẽdo, agora la de o no la de: los assiente en el processo y en las escripturas q̄ diere firmado de su nõbre, o signado cõ su signo: so pena q̄ lo buelua con el quatro tanto para nuestra camara.

Escriuano, de cartas de pago de lo q̄ recibiere.

**M. 78** O Tro si ordenamos, y mandamos: q̄ quando el escriuano, alguazil, o portero de la dicha casa fuere por mãdado de los dichos nuestros off.ciales a hazer alguna cosa fuera de la ciudad tocãte

Escrivano,  
Alguazil,  
Portero,  
salario que  
den en aver  
saliendo fue-  
ra.

a sus officios, no puedá llevar por salario de cada dia el alguazil o portero mas de cinco reales y medio: y el escrivano ciēto y ochēta maravedis, de mas de sus derechos: y si fuere cosa q̄ el mismo dia q̄ partiere aya de boluer a su casa, no pueda llevar mas de hasta ciento y cinquēta maravedis cada vno. Y si mas llevar, lo pague con el quatro t̄to para la nuestra camara. Y q̄ la tabla de esto y del arāzel este siempre puesta a la puerta de la sala de la audiencia en parte q̄ se pueda biē leer. Y los dichos nuestros officiales tengā cargo de lo renouar, quādo vierē que es menester.

Carcelero,  
de dia y de  
noche resi-  
da en la casa.

### ¶ Carcelero.

**O**rdenamos, y mandamos: q̄ en la dicha casa de la contratacion en la carcel della aya vn carcelero: el qual resida de dia y de noche en la dicha casa: y tenga particular cuydado de limpiar la carcel, y del buē tratamiēto de los presos: y tenga diez y seys mill maravedis de salario. Los quales se les paguē por sus tercios en penas de camara: y sino las ouiere, del cargo del thesorero.

¶ 79

Carcelero,  
la solemnidad  
q̄ deue ha-  
zer.

**O**tro si ordenamos q̄ quādo el dicho carcelero fuere recebido al dicho su officio jure q̄ biē y fielmēte entēdera en el uso y exercicio del, y para todo su deuer: y guardara las ordenaças de la casa: y lo q̄ cerca de su officio esta dispuesto. Y de fianças legas llanas y abonadas en cātidad de dos mill ducados, q̄ guardara lo suso dicho, y q̄ pagara lo juzgado cō el fiscal de su magestad, o cō otra q̄lquier persona q̄ algo le pidiere en razō del dicho su officio.

¶ 80

Carcelero,  
tēga las lla-  
ues de las  
puertas prin-  
cipales.

**Y**tem ordenamos: que el dicho carcelero tēga las llaves de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche cō su llave: de primero de Octubre hasta primero de Abril a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Octubre a las nueue. Y las abra a la mañana en siēdo d̄ dia. Sopena q̄ por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere, allēde del daño q̄ por no cerrarlas o abir las sucediere, pagara dos reales para los pobres d̄ la dicha carcel.

¶ 81

Carcelero,  
tēga las lla-  
ues del con-  
sulado, y lo  
q̄ deue hazer

**M**andamos assi mesmo: q̄ el dicho carcelero tēga las llaves de la sala del cōsulado: y la tēga siēpre limpia y cerrada: y abra quādo el dicho prior y cōsules vinierē: y guardara la puerta, para q̄ no entren sino quiē el dicho prior y cōsules dixerē, estādo ellos presentes.

¶ 82

Carcelero,  
tēga cuyda-  
do d̄l relox.

**I**tem mandamos: que el dicho carcelero tenga cuydado del relog: y le trayga siempre concertado con el de la yglesia mayor.

¶ 83

**11. 84** Y Ten mandamos, assi mismo tenga la llave del auditorio dōde esta el dicho reloj: y tenga cuydado del abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpiarle y tenelle limpio. Y assi mismo quando el piloto mayor y cosmographos fuerē a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y q̄ por el abrir y cerrar de ninguna de las dichas puertas que estan dichas no lleue derechos algunos: so pena de boluelo con el quatro tanto.

Carcelero, tenga la llave del auditorio y abra a los examenes sin derechos.

**Portero.**

**11. 85** Ordenamos, y mandamos: q̄ en la dicha casa de la contracta y en la audiēcia della aya vn portero, el q̄l asista a las audiēcias. El q̄l portero llamara a todas las personas q̄ los officiales les mādaren llamar: y q̄ por cada persona q̄ llamare, siēdo a pedimiēto de parte, lleuara medio real a la parte a cuyo pedimiēto se llamare. Y sino acudiere al primer llamamiēto, y lo mādare llamar segūda vez, q̄ no pueda llevar mas de otro medio real: el q̄l pague el llamado q̄ no vino al primer llamamiēto: y siēdo declarado por los officiales, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuare.

Portero aya en la casa, y asista a las audiēcias.

**11. 86** Otro si, q̄ a las psonas q̄ se llamarē de officio no lleue ningūa cosa por el llamamiēto. Pero si el llamado de officio no viniere al primer llamamiēto pa la hora q̄ le fuere puesta: y le mādaren q̄ le torne a llamar, q̄ pueda llevar por el segūdo llamamiēto medio real: el qual no pueda llevar, sino siendo declarado por el official o officiales que se lo mandaron llamar.

Portero por el llamamiento de officio no lleue derechos.

**11. 87** Y Ten, q̄ el dicho portero se halle siempre presente en el fundir del oro, y en el visitar de los nauios quando vienen, y en todas las otras cosas q̄ los nuestros officiales entendierē: aunq̄ sea fuera de la dicha casa. Y haga todo aquello q̄ los dichos nuestros officiales le mandaren concerniente a los dichos sus officios.

Portero, q̄ se halle presente en el fundir del oro y visita de naos.

**Procuradores.**

**11. 88** Otro si mandamos: q̄ al presente o quādo nra merced o voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los q̄ por nos son o serā señalados, y no mas. Y estos seā personas hōradas, abiles y suficiētes: y tengan cada veynte mill mrs de haziēda. Y q̄ estos seā obligados a residir a las dichas audiēcias de los dichos officiales: so las penas cōtenidas en estas ordenanças. Y q̄ en los pleytos de entre ptes no se admitā otros procuradores. Y el scriuano de la dicha casa sea obligado a notificar los autos

Procuradores deuen ser quatro.

que se hizieren en los dichos pleytos a los dichos procuradores, estado presentes: antes q̄ salga ó la dicha audiéncia, so pena de dos reales por cada notificación q̄ dexaré de hazer, para los pobres de la dicha carcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere assistir a la dicha audiéncia: q̄ los dichos oficiales embiē al cōsejo relación de tres personas los q̄ les pareciere mas abiles y suficientes: para q̄ nos mandemos nombrar al vno dellos.

### **Difuntos y sus bienes.**

Bienes de difuntos, y el orden q̄ se debe tener en beneficiarlos.

**P**rimamente ordenamos y mādamos: q̄ todos los testamē tarios, albaceas y tenedores, q̄ son o fueren de q̄lesquier bienes de difuntos de las nras Indias: q̄ quando ouieren de vender algunos de los dichos bienes q̄ fueren a su cargo, los vendā en pública almoneda cō authozidad de juez: y en su presencia, cō las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: so pena de pagar cō el doblo lo que de otra manera, o por su authozidad vēdiere: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por y guales partes: de mas y allé de que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Saluo si el testador no mandare otra cosa, por q̄ aquello se ha de cumplir.

TA. 89

Juez no lleue derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos.

**O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas: y al escriuano le tasse el juez lo que justamēte mereciere, conforme al trabajo q̄ tuuiere, y dias q̄ se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda. Y lo mismo se haga cō el pregonero. Y por ninguna via ni manera los escriuanos ni pregoneros no lleuē derechos por rata de lo q̄ la hacienda se vendiere tanto por ciento: so pena de boluelo con el quatro tanto.

TA. 90

Albaceas, y tenedores no puedan cōprar bienes de difuntos.

**Y**tem ordenamos, y mandamos: que los que fueren albaceas y tenedores de difuntos no puedan sacar ni cōprar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo: ni cōprarlos, ni auerlos de las personas que lo sacaren del almoneda, ni auerlos para si so ningun titulo, pública ni secretamente: aunq̄ ayā passado muchas manos. Y si en la dicha venta interuiniere algun fraude, o los dichos albaceas o tenedores los sacare por si o por interpositas personas, que los bueluan con el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

TA. 91

**II. 92** Otro si ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nuestras Indias aya tres tenedores de bienes de difuntos: q̄ el vno sea el vno de los alcaldes: y el otro vno de los regidores. Los q̄les sean elegidos en principio de cada vn año por el cabildo de la dicha ciudad o villa dōde estu uierē: y el otro sea el escriuano del concejo. Los quales tengā vna arca de tres llaves dōde se eche lo procedido de los dichos bienes. Y dētro del arca de tres llaves este vn libro enquadernado, dōde el escriuano de cabildo asiente lo q̄ entrare y saliere en la dicha arca: lo q̄l firmē los dichos alcalde y regidor, y de fe dello el escriuano, so pena de cinquēta mill marauedis al q̄ lo contrario hiziere.

Aya tres tenedores de bienes de difuntos.

Arca de tres llaves donde se echen los bienes de difuntos.

**II. 93** Y porq̄ en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligēcia. Y para q̄ con mas breuedad se despachen los negocios q̄ ocurrieren cerca de los dichos bienes: mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias reales, q̄ en principio de cada vn año nombren vn oydor q̄ sea juez de la cobrança de los dichos bienes, por su turno y rueda: comenzādo del mas antiguo: al qual por ellos nōbrado, damos poder cūplido para hazer cerca dello todo lo q̄ conuenga, cō todas sus incidencias y depēdencias, anegridades y conexidades. Y si del se apelare o suplicare, q̄ vaya a la nuestra audiēcia para q̄ los otros nuestros oydores lo determinen: y de lo q̄ determinaren no aya mas grado. Y el dicho oydor tenga vna caxa con tres llaves en que se eche el dinero, oro y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caxa, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren. Y las llaves de la dicha caxa tenga la vna el dicho oydor, y la otra el fiscal, y la otra el escriuano del audiencia.

Cobrança de bienes, la q̄l haga vn oydor.

**II. 94** Otro si ordenamos y mādamos: q̄ el alcalde q̄ es ofuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego q̄ fueren vēdidos y cobrados. Y q̄ de dos a dos meses hagavn valāce de quēta cōel tenedor de los dichos bienes, de lo q̄ estuviere cobrado, tomādo juramēto ante el escriuano del cabildo q̄ bienes de difuntos tiene en su poder cobrados. Y los q̄ estuviere cobrados se metā luego en el arca de las tres llaves, so pena al alcalde de pagar todos los bienes q̄ por no hazer la diligēcia fuso dicha anduuieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicados como

Tenedor de bienes de difuntos lo q̄ deue hazer.

dicho es: no relevando al tenedor de las penas en q̄ ouiere incurrido, por no auer metido los bienes en la dicha carga.

**Tenedore  
embien los  
bienes de  
difuntos a  
la casa de  
tractacion.**

**Y** Ten mandamos que los dichos tenedores todos y q̄lesquier bienes de difuntos que fueren a su cargo los embien a estos reynos dentro de vn año cumplido primero siguiente despues q̄ fueren a su cargo consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contractacion q̄ residen en la ciudad de Sevilla con las escripturas y inuentarios y al monedas, con la cuenta y razon y recaudos que ouiere de los dichos bienes para que de alli los dē a sus herederos o a quien de derecho los ouiere de auer: y sino estuieren acabados de cobrar todos embien dentro del dicho termino lo que estuiere cobrado con relacion de lo q̄ queda por cobrar y como fueren cobrando ansí lo vayan embiando: so pena que si mas tiempo de lo que dicho es lo retuieren sin lo embiar caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo las personas en cuyo poder estuieren los dichos bienes, no estādo en el arca de las tres llaves diputada para la cobrança dellos.

TA. 95

**Tenedores  
de bienes de  
difuntos la  
quēta q̄ hā  
de dar cōpli  
do su tiēpo.**

**Y** Tem por quanto en cada vn año se mudā el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes. Y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas: y algunas vezes se aprouechan dellos, y no los embian a estos reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aquí adelante los dichos tenedores que son y fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su officio, hagan vn balance de quēta de los bienes de difuntos q̄ han sido y son a su cargo, en el tiempo q̄ fueren tenedores de los dichos bienes: y firmado de su nombre y del escriuano del cabildo lo embien al oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, para que se embie a estos reynos como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los ouieren embiado como esta dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas ouiere por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de quēta, y de los recaudos y escripturas que en su poder quedā, para la cobrança dello. Lo qual hagā y cumplā assí a costa de los mismos bienes, so pena de dozientos pesos de oro, aplicados como dicho es por cada vez que lo contrario hizieren. Y si por caso no ouiere auido bienes de difuntos durante el tiempo de su officio: o los ouieren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de

TA. 96

sufo, mandamos que toda via los dichos tenedores embien al dicho oydor juez sufo dicho relacion de los bienes que ouieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres y del escriuano o el cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya cuenta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

111. 97 **Y** Tem porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han retenido muchos tiempos en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no puedã llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque estuuiessen mucho tiempo en su poder. Y q̄ si los tenedores q̄ fueren el primer año cobrarẽ sus derechos y tenencias, los q̄ de aqui adelante fueren, en caso q̄ entrassen en su poder los dichos bienes no puedan llevar ni lleuẽ derechos algunos de los tales bienes, que los vieren vna vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos, lo la vna vez lleuẽ derechos por la tenencia de ellos.

111. 98 **O**tro si porque somos informados que algunos de los dichos tenedores han lleuado y lleuan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que deue el difunto y ansi mismo lleuan derechos de las deudas q̄ deuen al difunto que estan por cobrar: y q̄ algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos que de aqui adelante no lleuen los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes q̄ quedaren del difunto liquidados despues de pagadas sus deudas. Y assi mismo que no lleue derechos de las deudas que estuuieren por cobrar, sino tan solamente de lo que cobzare y entrare en su poder, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuare, aplicado como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos como deuen auer sus derechos.

111. 99 **Y** Tem mãdamos, q̄ quãdo al dicho oydor y juez de los dichos bienes de difuntos pareciere q̄ conuiene tomar cuenta de algunos bienes q̄ tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceas, o testamentarios, q̄ los embie a llamar, que parezcan ante el

Tenedores de bienes de difuntos como les tomara cuenta el juez.

con las escripturas y recaudos q̄ ouiere, y q̄ cumplá sus mandamientos, y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Difuntos  
sus bienes  
embiar á sus  
albaceas de  
tro años

**Y**tem, porq̄ muchas vezes acaesce, q̄ los que quedan por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos reynos a sus herederos como son obligados, aprouechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vĕgan o embien a tomarles quenta, y por otros respectos: y muchas vezes muerē sin dar quenta dellos: y aun los que ellos dexan por sus albaceas, y pasan por muchas manos los dichos bienes: y quando se viene a tomar quĕta dellos no se puede verificar ni aueriguar lo que a cada vno pertenesce, ni parescen las escripturas ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recebido y podrian recibir mucho daño y agrauio. Por ende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas, y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo embiar lo que restare cūplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuuieren, a costa de los mismos bienes con el testamento y inuentario y almoneda: y con la quenta y razon dellos, firmado de su nombre: registrado en el registro del nauio: consignado a los nuestros oficiales de la casa de la contractacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para q̄ allí los den a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer, a riesgo y vĕtura de los dichos herederos. Y si por caso ouiere algunas deudas o hazienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar. Y si por falta de nauios, o por otro justo impedimento no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den quenta con pago de los tales bienes al juez suso dicho. Los quales embien la quenta y razon y valance de quenta, firmado de su nombre como de suso esta dicho, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes: y con toda la de mas razon q̄ dellos ouiere, para que se embie a estos reynos como dicho es. Por manera q̄ por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes aunque subcedā vnos a otros, so pena de pagar con el doblo todo lo q̄ mas tiempo retuuieren en su poder: la mitad para nuestra

ñ. 100

re. III

re. III

re. III

camara z fisco, y la otra mitad para los herederos y personas q̄ los ouieren de auer, de mas de pagarles todo el daño, interesse y costas q̄ por razón de retenerles los dichos bienes se les recreciere, saluo si el testador en su testamento no mandare otra cosa, porq̄ aquello se ha de cumplir.

101 **Y** Tem porq̄ algunas personas: aunq̄ dexan herederos en las indias hazē algunas mādadas en sus testamētos a personas que estan en estos reynos, por descargo de sus cōciēcias, o por deudas q̄ alla deue, y para obras pias y otras cosas. Y somos informados, q̄ muchas vezes las dichas mādadas no se cumplē, y se pierden, por no estar las personas a quiē pertenescē auisadas dlas tales mādadas, ni tener noticia dellas. Por ende mādamos, q̄ en las dichas mandas, los albaceas y herederos de las tales personas guardē y cūplan lo cōtenido en el capitulo supra proximo: y so las penas en el contenidas aplicadas como dicho es.

Difuntos como se deue guardar lo q̄ cōuiniere a cerca d̄ sus bienes.

102 **Y** Tem mādamos, q̄ quando acaesciere q̄ en algun pueblo de las dichas n̄ras indias, dōde no ouiere justicia ni tenedores de bienes de difuntos, falleciere algū Español cō testamēto, o abintestato, la persona a quiē estuuiere encomēdado el tal pueblo, hallādose presente, o quiē en su lugar estuuiere juntamēte con el clerigo del lugar, o frayle si lo ouiere, pongā en recaudo los dichos bienes y den noticia dello luego al corregidor o justicia n̄ra mas cercana. El q̄l sea obligado a venir luego, y haga poner por inuētario todos los bienes del tal difunto, ante escriuano si lo ouiere, sino ante testigos. Y procure saber de dōde era el dicho difunto natural: y como se llamaua. Y pōgalo todo por scripto, porq̄ ay a toda claridad para acudir cō los dichos bienes a sus herederos. Y el dicho corregidor o justicia sea obligado dētro de vn mes primero siguiēte, despues q̄ a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho oydor juez de los dichos bienes, con la relacion de los bienes que quedaron del tal difunto, para que el mande y prouea lo que fuere justicia.

Difuntos, el ordē que deue tener, acerca d̄ los bienes q̄ de raren.

103 **Y** Tem, porq̄ no se puedā vsurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mādamos, q̄ ninguna persona q̄ fuere tenedor de bienes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto q̄ no tengā herederos presentes, no puedā salir ni salgā de la prouincia o ysla dōde estuuiere, para ninguna parte, sin dar quēta cō pago de los bienes q̄ fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdizimiento de todos sus bienes, la mitad para la n̄ra camara z fisco,

Tenedores o albaceas de difuntos no salgā fuera del lugar donde está sin dar quēta.

la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias q̄ son o fueren, de los puertos de las dichas e nuestras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramēto a todas las personas q̄ se quisierē yz fuera dellas, so cargo del qual declaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si h̄a sido tenedores o albaceas. Y pareciendo auer lo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir, sin q̄ lleuen testimonio de como han dado quenta con pago de lo q̄ fue a su cargo de los tales bienes: so pena q̄ las tales justicias sean obligadas a dar quenta con pago de los bienes que fuerē a su cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamētarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos, se asienten por los oficiales en vn libro.

**O**Tro si ordenamos: que todas las partidas de oro y plata y perlas y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos, lo assientē luego los dichos nuestros oficiales en vn libro a parte que para ello tengan, conforme a los libros de nuestra hazienda. Y lo que assi embiaren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia q̄ lo recibieren o otro dia signiente en vna arca de tres llaves q̄ para ello tengan, sin retener en si o en otra tercera persona por via de secreto ni deposito ni en otra manera alguna: so pena de diez mill maravedis de cada vna partida q̄ dexaren de poner dentro del dicho termino para nuestra camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si assentado en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo nauio vinieron: y quien los trago y entrego, y el dia en q̄ los recibierō y pusieron en el arca. Y en fin de cada partida lo firmē los dichos oficiales de sus nōbres. Y ansi puesto en la dicha arca: los dichos nuestros oficiales dētro de tercero dia luego siguiēte entiēdan en la publicaciō de los tales bienes en la forma q̄ de vno sera cōtenido. Y q̄ todos tres oficiales se hagā cargo de los dichos bienes cōforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fuerō vistos por ellos: y q̄ no vino otra partida mas de lo q̄ se assento en el dicho libro de difuntos. So pena q̄ si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran con el doblo.

Bienes de difuntos como se deuē publicar.

Bienes de difuntos, el ordē que se deuē tener en publicar los.

**Q**ue luego q̄ los tales bienes de difuntos vinieren a la casa de la contractacion: los dichos oficiales sean obligados a sacar la relacion dellos, y de las personas cuyos eran: y de los lugares donde murierō: y donde erā naturales o vezinos: firmados de

sus nombres ponerlo a la puerta de la casa de la contractacion, y otra conforme a ella en la puerta del perdon de la yglesia mayor para que pueda venir a noticia de todos.

**M. 106** Y **TÉ**, q̄ el dicho escriuano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los processos y scripturas y autos q̄ se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponellos por recaudo en el arca de las tres llaves: sino q̄ cerca dello se guarde lo cōtenido en vna destas nuestras ordenanças que sobre esto disponen.

*Escriuano, no sacara e limpio los processos y autos q̄ se hizieren sobre los bienes de difuntos.*

**M. 107** Y **TÉ**, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes despues de llegada a la dicha casa: sean obligados los oficiales de despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de adonde fuerē los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad haziēdo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto y la cantidad de dineros: y otras cosas q̄ fueron embiadas y vieron en su poder del tal difunto. A visandoles q̄ vengā o enbiē con su poder bastate, y prouança q̄ cōcluya ante juez y escriuano como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de llevar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallando por menos por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, q̄ por ser los lugares muchos, y q̄ comodamēte, no se podra hazer por vn mēlagero, puedan despachar dos o mas mensageros: y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata con forme a la cantidad q̄ cada vno tuuiere: lo qual hagā y cumplā los dichos oficiales en el termino y forma suso dicha: fopena de diez mill maravedis para la nuestra camara por cada vez q̄ lo dexarē de hazer. Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos q̄ se assiēte en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiēto de costa de los mensageros puedā repartir los dichos nuestros oficiales como a ellos les pareciere. Y quādo las partidas fueren pocas, y de tan poco valor q̄ no sufra la costa del mensagero proprio: mandamos q̄ cō el primer correo enbiē la relacion dello a los del nuestro consejo, para q̄ ellos prouean como conuenga con la menos costa que ser pueda.

*Bienes de difuntos se doventos se despachē correos alo hazer saber a sus herederos.*

**M. 108** E **DOR** q̄ en los lugares dōde se haze la publicaciō de los dichos bienes, como se sabe q̄ ay en la casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos parientes mas propinquos: y llegados a Sevilla, hallan que ay testamento, en q̄ son instituydas otras

*Bienes de difuntos, q̄ diligencias se barāacer ca dela notificaciō a sus herederos.*

personas y no los viniétes abintestato, y se hallá burlados y ga-  
llados mandamos, que quando se embiare a hazer la dicha dili-  
gencia y publicacion, se publique la cantidad de los bienes que  
son: y si ay testamento: y quien es heredero. Y lleue ansi mismo  
memoria de la cantidad de las mádas, y de todos los legatorios  
para que los que han de venir vengan mas instrutos. Y manda-  
mos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testa-  
mento, como abintestato, y a los legatarios, y fideycomisarios:  
a quien fueren de gradas mandas en los testamentos de los tales  
difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios, q̄ vengan por sus  
mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herede-  
ros: y a pedir y quer las mandas: donde no, que se entregaran a  
los herederos, para que de su mano los puedan a ver y ayen los  
tales legataros.

Oficiales,  
el ordē que  
deuē tener  
en el embi-  
ar de los co-  
rreos.

**O**Tro si ordenamos, y mandamos: que quādo los dichos nue-  
stros oficiales despacharen mensagero o mensageros con car-  
tas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber  
en los lugares adonde eran naturales: assienten en vn libro el dia  
que partio el mensagero: y a que lugares ha de yr: y sobre que bie-  
nes de difuntos. Y venido, aueriguen lo q̄ ha de auer por el tiem-  
po que se ha ocupado, y se le paguen de los bienes de los difuntos  
y se ponga assienel dicho libro la carta de pago que el mensagero  
diere de lo que recibe. Y luego repartan la costa del mensagero en  
las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se ouierē  
despachado. Y assienten lo que cabe a cada vno por rata: tenien-  
do consideracion a la cātidad y valor de los dichos bienes, y ala  
distancia q̄ ay desde la dicha ciudad de Sevilla al lugar dōde se  
hizierē las dichas diligēcias. Y lo firmē los dichos oficiales. Y  
al tiempo q̄ se entregare los dichos bienes a los herederos, descuz-  
enten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiēto: y lo  
assienten enel dicho libro: por manera q̄ ay a quēta y razon de las  
costas q̄ se hizieren en lo suso dicho: y ninguno pague mas de lo  
que justamente deua.

109

El correo,  
que fuere a  
notificar los  
bienes de di-  
funtos, que  
deua hazer

**O**rdenamos, y mandamos: que quādo los nuestros oficiales  
embiaeren a hazer las diligencias, que estas nuestras ordena-  
cas mandan en los bienes de los difuntos: las embien a hazer cō  
mensagero propio. El qual trayga el mismo testimonio de como  
se hizieron las dichas diligencias por ante escriuano del lugar dō-  
de se hizieren, y con authoridad de la justicia.

110

**A. 111** Y Tem ordenamos, y mādamos: q̄ los dichos nuestros officiales en las cartas q̄ dieren, para q̄ se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongā que se pregone en tal lugar publicamēte en los lugares acostumbrados. Y se diga en la yglesia mayor el día de fiesta como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q̄ los q̄ pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos officiales con prouança bastante (segun dicho es) por donde consta que son herederos suyos y que no ay otros algunos. Y assi mismo traygā prouado q̄ el dicho difunto cuyos herederos dizē ser fue a las Indias, y q̄ si alguna persona ouiere parecido ante los dichos officiales pidiēdo los dichos bienes antes de auerse hecho las dichas diligencias, pongā en la carta q̄ diere para hazerlas la persona q̄ pide los dichos bienes, para q̄ si otras personas pretendierē derecho a ellos lo sepā y vengan a lo pedir.

*Officiales, q̄ cosa denē poner en las cartas q̄ dieren para la nouificaciō dlos bienes d difuntos*

**A. 112** Y Tem, q̄ si en la relacion de los dichos bienes ouiere algunos difuntos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relació a la puerta no vinierē a pedir lo q̄ les pertenesce, q̄ los dichos officiales mādē al alguazil o portero de la casa que vaya a hazer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos y parientes. Y hallandolo, le den por su trabajo vn real de plata: y que no pueda llevar mas, so pena de lo pagar con el quatro tanto para la nuestra camara. Y q̄ los nuestros officiales lo hagan assi cumplir.

*Alguazil o portero, q̄ drehos de ne llevar por la manifestacion dlos bienes d difuntos.*

**A. 113** Y Tem, que quando alguna persona viniere a pedir q̄ le den razon si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos: q̄ el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros y dezirle si esta en la casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere fe de lo q̄ halla en los libros de la casa, se la de.

*Contador, due dar ansí a los q̄n quierē de los bienes d difuntos.*

**A. 114** Otro si ordenamos, y mandamos: q̄ quando a pedimiēto de alguna persona se sacare alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de biuos, q̄ se ponga en la dicha relacion de todas las escripturas q̄ vinieron en el mismo registro, tocātes a aquella partida: porque el letrado q̄ lo ouiere de sentēciar sepa si falta alguna escriptura tocāte a aquel negocio. Y el escriuano al concertar del processō tenga cuydado de leer la fe: y si por ella consta q̄ ay escripturas, las cobre, y ponga en el dicho processō: so pena de dos mill maravedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere fuera dlo daño que a alguna parte se le siguiere, por no la auer assi lleuado.

*Escriuano, dando fe de bienes d difuntos q̄ cosas deue haber.*

Escrivano,  
quando se saca  
reptida del  
registro que  
deue hazer

**O**Tro si ordenamos, y mandamos: q̄ quando se sacare alguna partida del registro, el escrivano que la sacare: ponga en el registro que esta sacada, y a cuyo pedimiento se saca. Y q̄ si fuere pedida despues la misma partida por otra o otras personas, siempre se ponga en la fe que se le diere, quantas vezes esta sacada, y a cuyo pedimiento se saca. A. 115

Bienes de  
difuntos q̄  
do se entre-  
garē lo que  
se deue ha-  
zer.

**I**tem, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los ouieren de auer, se pongan en la margē de la partida en que estuviere hecho cargo dellos el día q̄ los entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nōbres. Y q̄ luego como sacaren de ella los dichos bienes sean obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos. A. 116

Escrivano,  
entregado  
se los bienes  
de difuntos  
entregue jū  
tamēte a los  
oficiales  
las escriptu-  
ras.

**O**Tro si por que en la visitacion y quantas que se hā rescibido por nuestro mandado en la dicha casa de la contractacion de Sevilla de los bienes de difuntos, ha parecido q̄ quando los dichos nuestros oficiales por auto o sentencia mandā entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano de la dicha casa saca en limpio las escripturas, autos y informaciones q̄ ante el se han hecho y presentado: especialmente en cosas q̄ ha auido pleyto entre partes, acosta de las personas que hā de auer los dichos bienes, para ponello por recaudo en el arca de las tres llaves, en lo qual las partes hā recibido agrauio y veraciō: assi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escripturas en limpio, como por auerse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se escriuiessen. Queriendo lo proueer para adelante, ordenamos y mandamos q̄ luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ouieren de auer, si sobre ello no ouiere auido pleyto entre partes, el dicho escrivano entregue a los dichos oficiales las informaciones y escripturas y autos que sobre ello se ouieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir ni llevar por razon dello a las partes derechos algunos para que con la carta de pago se pongā por recaudo: en la dicha arca. Y si sobre ello ouiere auido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentencia q̄ sobre ello pronūciaren, y al fin della de fe, que el processo de aq̄lla causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que rescibiere los dichos bienes, se pōga A. 117

por recaudos en la dicha arca. Y que el dicho escriuano por traslado signado de la tal sentencia no pueda llevar mas derechos de lo que le pertenesciere, segun la escriptura que en ella ouiere, a razon de diez maravedis por hoja, conforme al aranzel: so pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma de lo suso dicho con las setenas.

**118** Y Tem, porque se euiten los pactos y conciertos illicitos y dolosos, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenesciere los cobren enteramente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni yguala con las personas que viueren de auer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles auiso, ni por via de compra, ni por otra manera direte ni indirete, por si ni por interposita persona, sino fuera teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales que residen en la nuestra casa de la contractacion de Sevilla. La qual licencia para lo suso dicho no puedan dar sin que primero aya conocimiento de causa para ello. Y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto: buelua y restituya todos los bienes que por razon del dicho concierto ouiere recebido: y en nombre de pena pague a la nuestra camara otro tanto quanto valian los bienes sobre que se auia hecho el dicho concierto. Y allende desto, el contrato y escriptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fe en juzzio ni fuera del, no embargante qualesquier clausulas que contenga. Y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o sus oficiales, o su acesor, o alguazil, o escriuano, o portero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los suso dichos: allende de las penas suso dichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su officio. Y mandamos: que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales, ni a ningun otro official de la dicha casa de la contractacion para hazer los dichos conciertos.

Bienes de difuntos para cobrarlos no aya concierto con sus herederos.

**119** Y Tem mandamos: que los maestros de las naos que fueren a las dichas Indias: que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el escriuano de la nao y testigos. Y quando viniere a Sevilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales sin que falte cosa alguna, para que en la prouision dellos se tenga la forma

Maestros, q' cosas deuen hazer muriendo en la mar al hombre.

contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos.  
Lo qual cumplan y guarden los dichos maestros, so pena de cien mill maravedis: y mas de pagar lo que assi retuuieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan cuydado de lo poner assi en la instruccion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

Officiales,  
embie al consejo relacion de los bienes de difuntos

**M**andamos, que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere y las diligencias que cerca dello ouieren hecho: so pena de cada cinquenta mill maravedis para la nuestra camara y fisco.

120

### Passageros.

Passageros de frayles y clergos no palle a indias sin licencia.

**O**Tro si, porque nuestra intencion y voluntad es, poblar las Indias de gentes de buenas costumbres: especialmente de frayles y clergos de buena vida y exemplo: ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales de Sevilla no dexen passar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clergo sin nuestra expressa licencia, para que sepamos si son tales personas que conuengā al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro. Y para poder instruyr a los naturales delas dichas nuestras Indias: y si passaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, que los gouernadores y justicias de nuestras prouincias, ciudades, villas y lugares do fueren, los hagan luego salir dellas y boluer a estos nuestros reynos requiriendo a los prelados y sus vicarios, que ellos los embien y pongan en execucion lo contenido en esta nuestra ordenança, impartiendolo cerca dello el auxilio y braço real en execucion de lo que los prelados en ello pidieren y ordenaren.

121

### Prohibiciones de cosas.

Cosas prohibidas.

Passageros si don nueva mente conuertidos no palle a indias.

**Y**tem ordenamos, y mandamos: que ninguno nueuamente conuertido a nuestra sancta fe, de moro o de judio ni hijo suyo o pueda passar ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expressa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de que publicamente ouiere traydo sanbenito: ni hijo, ni nieto de quemado o condenado por

122

herege por el delito de la heretica prauedad por linea masculina ni  
feminina pueda passar ni passe a las dichas Indias: so pena de  
perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco,  
y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetua-  
mente de las nuestras Indias. Y sino tuuiere bienes, que le den  
cient açotes publicamente.

123 **O**Tro si mãdamos, que ninguna persona destos nuestros reyz  
nos y señorios de España ni de fuera dellos, no pueda passar  
a las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme, aunque sean  
como maestros, pilotos o marineros: ni para biuir, ni tractar, ni  
comerciar en las dichas nras Indias sin q̄ para ello tengã nra  
licencia o de los nuestros oficiales de la dicha casa: so pena de ciẽ  
mill marauedis: y sino los tuuiere, y fuere persona noble, o hño  
dalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no passen delos  
dichos cien mill marauedis, y sea desterrado de todos nros reyz  
nos por diez años. Y si fuere persona baya, le sean dados cient  
açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que su-  
pieren que alguno ha passado sin la dicha licencia, le prendan, y  
este assi preso y en prisiones hasta que aya nauio: y que a su costa  
le traygan a estas partes. Lo qual executen los dichos juezes: so  
pena de perdimiento de los officios y de cinquenta mill marauedis  
por cada vez que lo dexaren de executar.

Passageros  
ningũo pue  
da yz en in-  
dias sin ex-  
pressa licen-  
cia.

124 **O**Tro si mandamos: que no se puedan passar a las dichas  
Indias esclauos ni esclauas algunas sin nuestra especial li-  
cencia, blancos ni negros, ni lozos, ni mulato. La qual licencia se  
presente ante los dichos oficiales de la casa de la contractacion.  
So pena, que el esclauo que de otra manera se lleuare o passare  
a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y aplicado  
a nuestra camara y fisco. Y los dichos nuestros oficiales, assi de  
la dicha casa como los otros oficiales de las Indias, y las justi-  
cias dellas tomen todos los tales esclauos para nos sin los depo-  
sitar ni dar en fiado. Y si el esclauo que assi se passare sin licencia,  
o fuere berberisco de casta de moros o judios o mulato, lo bueluã  
a costa de quien lo ouiere passado a la casa de la contractacion, y  
lo entreguen a los nuestros oficiales della por nuestro. Y la per-  
sona que el tal esclauo morisco passare incurra en pena de mill pe-  
sos de oro: la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte  
para el acusador: y la tercia para el juez que lo senteciare. Y si fue-  
re persona vil, y no tuuiere de que pagar, le den cient açotes.

Esclauos ni  
esclauas no  
passẽ a In-  
dias sin ex-  
pressa licen-  
cia.

Oro e plata labrado ni en moneda no se paffe a indias

**O**Tro si, que ninguno paffe a las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni en pasta sin nuestra licencia y mandado. Y si de otra manera lo lleuaren o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco: y desde agora lo aplicamos. A. 125

Libros profanos ni de materias deshonestas no se paffen a las indias.

**O**Tro si, mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, que no consientan ni den lugar a persona alguna passar a las Indias los libros y historias fingidas profanas, ni libros de materias deshonestas, saluo libros tocantes a la religion christiana y de virtud, en q se ocupen y exerciten los Indios, y los otros pobladores de las dichas Indias. A. 126

### Cartas de marear.

Cartas de marear se confirmen con el patron de la casa.

**O**Tro si, por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de maestros y cosmographos y Pilotos se hizo vn padron general de plano, y se assentaron en libro las yslas baras, y puertos y bayos, y forma dellos, con los grados y distancias: mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro este en la dicha casa en poder de los dichos nuestros oficiales. Y que los dichos nuestros Cosmographos, entre tanto que nos otra cosa mandamos: las cartas que hizieren sean por el dicho padron y no de otra manera, y q de aquellas y no de otras se vse. Y qualquier Cosmographo nuestro que de otra manera la hiziere incurra en pena de cinquenta mill maravedis: y de suspension del officio por nuestra voluntad. Y que los dichos nuestros oficiales tengã cuydado de mandar juntar a los cosmographos nuestros y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada vn año los dichos Piloto mayor y Cosmographos, y otras personas sabias en el arte de marear, para que vean las relaciones que los Pilotos ouierẽ traydo de las yslas y puertos y bayos: y otras cosas que nueuamente se ouieren visto. Y si hallaren que ay alguna cosa que se deua emendar o añadir, lo hagan, y se assiente en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofresciere entre el año que sea tan importante, que se deua luego proueer sin esperar el dicho tiempo: que en tal caso los dichos oficiales hagan juntar luego a los suso dichos: y prouean lo que pareciere ser conueniente y necesario. A. 127

**Piloto mayor y cosmographos  
y examen de pilotos.**

**N. 128** **Y**tem ordenamos, y mandamos: que quando el **Piloto mayor** ouiere de examinar algun **Piloto** o maestro haga el tal examen dentro de la dicha casa de la contractacion de Sevilla, y no en su casa ni en otra parte: y haga llamar a los cosmographos nuestros que de nos tienen salario en la dicha casa: y a los pilotos que se hallaren a la sazón en la dicha ciudad, con que no sean menos de seys: que sean personas sabias de la mar, para que se hallen presentes al tal examen: y con todo rigor se haga, haziendo juramento todos en forma de derecho, para que bien y fielmente haran el dicho examen, y daran en ello sus votos. **Y mandamos** que al que fuere aprouado por la mayor parte se le de el titulo de ello, poniendo en la carta de como fue examinado por los suso dichos. **Y que** en el dicho examen se tenga consideracion, que la persona q̄ assi fuere examinado, y se ouiere de aprouar, tenga assi mismo experiencia de las cosas de la mar. **Y q̄** el examen que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. **Y si** el dicho piloto mayor de otra manera se la diere incurra en pena de cien mill maravedis para nuestra camara. **Y mandamos**, que en la carta de examen que assi se diere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viages que hiziere mas salarios de lo que esta tassado por estas ordenanças.

**Piloto mayor** haralof  
examen en  
la casa de la  
contractación  
y q̄ ordē de  
ue tener.

**N. 129** **O**rdenamos, y mandamos: que qualquiera que vuiere de ser examinado para maestro o **Piloto**, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requieren: deprenda primero todas las reglas y arte del nauegar con el vso de todos los instrumentos necesarios al officio de **Piloto**: porque sea experto en la pratica y theorica.

**Calidades**  
q̄ due tener  
el q̄ se exami  
nare.

**N. 130** **O**tro si ordenamos, y mandamos: que el dicho **Piloto mayor** no pueda enseñar las dichas reglas y vso de los dichos instrumentos y arte de nauegar: so pena que el **Piloto** o maestro que lo aprendiere del dicho **Piloto mayor** no pueda ser examinado en aquellos dos años. **Y el piloto mayor** que lo enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara y juez que lo sentenciare.

**Piloto mayor**  
no pue  
da enseñar  
reglas y vso  
de instrumē  
tos.

**P**iloto mayor no ha-  
ga instrumē-  
tos para los  
nauegātes.  
**Y** Tem, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender a los que assi se han de examinar cartas de marear ni otros instrumentos algunos, ni vender el los q̄ hizieren otros: sopena de pagar con el doblo lo que assi le dieren por el dicho instrumēto: pero permítese que los pueda hazer para si, o para vender fuera de la ciudad de Sevilla. Y assi mismo q̄ pueda hazer y vender mapas y globos y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no vsan en su nauegacion. **131**

**P**iloto mayor no reci-  
ba de diua  
alguna.  
**O**tro si, que el dicho piloto mayor no pueda recibir oro ni plata, ni moneda, ni otra cosa: ni comēte, ni cosa de comer por si ni por interposita persona, ni por otra via exquisita de ninguno que pretenda ser maestro ni piloto, ni aceptar obligacion o promessa sobre ello: so pena que lo pagara con las setenas lo que assi lleuare. **132**

**P**ilotos, y  
cosmogra-  
vengā a la  
hora q̄ fue-  
ren llama-  
dos.  
**Y** Tem ordenamos, y mandamos: que los Cosmographos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen vengan a la hora para que fueren llamados: so pena de dos reales, el vno para el portero que lo llamo, y el otro para los presos de la carcel. **133**

**C**osmogra-  
phos q̄ or-  
de uenē te-  
ner en los  
alientos.  
**Y** Tem ordenamos, y mandamos: que quando el dicho piloto mayor y Cosmographos se juntaren a hazer algun examē o a emendar algun padron, o a otra cosa, se assiente en medio el dicho piloto mayor: y a la mano derecha el cosmographo mas antiguo: y el menos antiguo a la yzquierda. Y los de mas pilotos por sus antigüedades. **134**

**I**nformaci-  
ones q̄ han  
de dar los q̄  
se vniere de  
examinar.  
**E** Por que las principales calidades que el que se vniere de examinar ha de tener, resultan de la informacion que a los principios ha de dar: mandamos, que qualquiera que se vniere de examinar, de informacion de como es natural de estos reynos, y de como passade veynte y quatro años, de como es de buenas costumbres, no borracho, ni derrenegador, ni jugador: que ha nauegado por espacio de seys años a las nuestras Indias, que es hombre diligente y de recaudo, y que el testigo que depone testimoniando necesidad del le encomendaria su nauio. Lo qual prouea con quatro testigos: de los quales, por lo menos los dos sean pilotos que ayran nauegado con el. Y para la prouança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos. Y nin gun piloto, aunque sea examinado en otras partes se admita a la dicha nauegacion, sin que primero sea examinado y **135**

aprouado como dicho es, y concurrã enel las dichas calidades.

- 136** Otro si: q̄ las dichas prouanças se hagã ante el scriuano de la casa y en presencia del dicho piloto mayor: y la informacion q̄ dellas resultare se lea delãte d los cosmographos y pilotos, quãdo fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos la entiendan, pues han de dar su voto en ella. *Prouanças, se hagã ante el escriuano no ña casa presente el piloto mayor.*
- 137** Otro si, que el dicho piloto mayor y cosmographos hagan al dicho examinado todas las preguntas q̄ quisieren, y les parezieren necessarias: y los pilotos q̄ se hallaren presentes les hagan cada tres preguntas y no mas. *Cosmogra. hagã preguntas a los q̄ se examinan. Pilotos hagã tres preguntas.*
- 138** Otro si, que el dicho examinado sea examinado en la carta y punto y enel altura del sol y Norte: y assi mismo en como saber vsar del Astrolabio, quadrante y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen. *En q̄ cosas duẽ ser examinados los pilotos.*
- 139** Y Tem, porque enel votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor: mandamos q̄ el dicho piloto mayor y cosmographos voten por hauer y altramuz. Y el que tuuere mas hauer salga aprouado: y el que mas atramuzes reprobado, y en caso de paridad no le admitan. *Piloto mayor y cosmographos voten por hauer y atramuz.*
- 140** Y Tem, que el que vna vez saliere reprobado, no pueda ser tornado a examinar, sin que primero aya hecho viage a las Indias: so pena de treynta ducados a cada vno que sabiendo lo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba esta dicho. Y el que saliere aprouado no pueda ser examinado, ni votar en otro examẽ hasta que assi mismo aya hecho viage a las Indias. *Siẽdo alguno reprobadado del examen, q̄ deue hazer.*
- 141** Y Tem, porque de llevar los instrumentos falsos han suscedido y podran suceder grandes daños y inconuenientes. Ordenamos que se hagan marcas con que se marquen las dichas cartas de marear: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en vna arca en la casa de la contractaciõ, cuyas llaves tẽgavna el dicho piloto mayor, y otra el Cosmographo menos antiguo. Y quando algun cosmographo de la dicha ciudad hiziere algunas cartas o instrumentos, no los puedã vender sin que primero sean aprouados por el dicho piloto mayor y Cosmographos. *Patrones, sea marcados. Quadrãtes ballestillas y los astrolabios se marquen. Marcas, dõde deue estar.*

Piloto ma  
yoz y cosm  
graphos se  
juntien los  
lunes de ca  
da semana  
Labredes  
zas.

lo qual todo que arriba esta dicho, que han de hazer, se juntē en la dicha casa de la contractacion el lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde. Y a las cartas z instrumentos q̄ assi aprouaren echen las dichas marcas. Y assi marcadas, el due ño las pueda vender a quien quisiere, y no se vendan ni comprē de otra manera: sopena de treynta ducados aplicados como arriba esta dicho. Y el piloto mayor y cosmographos, q̄ a las horas suso dichas en los dichos dias faltaren, incurra en pena de seys ducados aplicados como esta dicho.

Piloto ma  
yoz y cosm  
graphos se  
do ayunta  
dos hagan  
los exame  
nes ante to  
das cosas.

Y Tem, que luego que se juntaren los dichos lunes a las dichas horas como dicho es, si algū maestre o piloto uuiere q̄ examinar, se haga ante todas cosas: porq̄ los pilotos q̄ vniere a dicho examen se puedan yr aquel acabado a entender en sus negocios y el dicho piloto mayor y cosmographos el tiempo que restare, o los dias que no ouiere examenes entiendan en el examinar y corregir y marcar las dichas cartas z instrumentos de nauegacion y el tiempo que sobzare o no uuiere examen ni cartā ni instrumēto que marcar, el dicho piloto mayor y cosmographos entiendā en ver el padron general, y añadir en el lo que vieren q̄ es necesario. Y quando en alguna cosa de las suso dichas no tuuieren que hazer, se puedan boluer a sus casas.

142

Piloto sea  
examinado

O Tro si mandamos, que ninguno vaya por piloto a las dichas nuestras Indias sin ser primeramēte examinado para el viaje que quisiere hazer por nuestro piloto mayor: el qual no aya de llevar ni lleue por el dicho examen derechos algnos so pena que lo que assi llevar lo pagara con el quatro tanto para nuestra camara. Y mandamos que el dicho examē se haga en la dicha nuestra casa de la contractacion de Sevilla segun y como y por la forma y manera que lo dexo mandado el licenciado Gregorio lopez del nuestro consejo, al tiempo que visito la dicha casa por nuestro mādado. Y los dichos oficiales tendrā mucho cuydado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

143

Piloto ma  
yoz nollen  
derechos  
por el exa  
men.

### Maestres.

Maestres,  
nollenē pr  
lotos sin ser  
examina  
dos.

Y Tem que ningun maestre sea osado de llevar ningun piloto en su nao, sin q̄ primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor, y sin q̄ primero lo presēte ante los nros juezes oficiales de la dicha casa: sopena de cien mill maravedis para nra camara.

144

145 **O**tro si ordenamos, y mandamos: que los maestros que de a qui adelate fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias, sean marneros, y naturales destos nuestros reynos y señorios de la corona de Castilla, y personas suficientes, y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna: so pena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere, si fuere suyo: y si fuere ageno, en pena de quinientos ducados: y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara y fisco. Y mandamos, que si el maestro no fuere piloto, sea obligado a llevar y lleue vn marinero diestro en la nauegacion: tal que pueda regir la nao a falta de piloto.

Maestros,  
sea natura-  
les y exami-  
nados por  
el piloto ma-  
yor.

841. 145 **P**or quanto vna de las mas necessarias prouisiones dela mar es el agua, y por yz en valijas de tierra, somos informados q̄ suelen quebrarse, y auer mucha falta: ordenamos y mandamos, que qualquier señor o maestro de nauio, por lo menos cargue las dos partes del agua que le fuere necessaria, en pipas bien aderezadas que no ayã tenido vino: y la otra tercia parte pueda cargar en botijas. So pena, q̄ el visitador no lo dexé partir, ni le de licencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra en pena de treynta ducados, aplicados como arriba esta dicho, y en vn año de la priuacion de la nauegacion.

Maestros,  
como deua  
lleuar el a-  
gua en sus  
naos.

146 **O**tro si mandamos: q̄ los maestros sean obligados de llevar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente q̄ fuere medidas justas, segun q̄ en la dicha ciudad de Sevilla se vsan, de palo o cobre, selladas por los almotacenes dellas: so pena de diez mill maravedis a cada maestro q̄ lo contrario hiziere. Y que los dichos nros oficiales, en la visitacion q̄ hizieren despues de cargado el nauio, miré si el dicho maestro lleua las dichas medidas: y sino las lleuare le cõpelan a q̄ las lleue, executado en el la dicha pena. Y quando visitaré el dicho nauio, despues de venido õ las Indias, veã si el maestro trae las dichas medidas: y se informé de los pasajeros y marneros q̄ en el vniere, si les ha dado el agua y el vino por ellas. Y el q̄ no las traxere segun dicho es, o no vniere vsado dellas incurra en pena de la quarta parte del salario q̄ le pertenesiere en el dicho viage: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para nuestra camara.

Maestros,  
como deua  
lleuar las  
medidas de  
agua y vino

147 **Y**tem, por q̄ algunos marneros, auiendose cõcertado con vn maestro de yz en su nao el viage q̄ quiere hazer a las Indias,

**Maestres,**  
no lleuē offi-  
ciales de otra  
nao por per-  
suassiones,  
estando ya  
cōcertados

despues de persuadidos por otros maestros o personas, dexã de yr en aquellas naos: y se passan a otra: de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viaje, creyēdo tener los maestros dellas recaudo bastante de marineros, les han faltado, de q̄ se sigue mucho daño. Por ende queriēdo lo remediar, mādamos que de aqui adelante ningun marinero ni grumete ni otra gēte de mar despues de se auer concertado cō vn maestro de yr en su nao, no lo pueda dexar ni cōcertarse con otro maestro ni persona alguna: sopena q̄ pierda lo que vuere seruido cō el doblo y este veynete dias en la carcel. Y el maestro q̄ lo recibiere sabiendo q̄ esta cōcertado cō otro incurra en pena de diez mill maravedis, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el maestro con quiē primero se auia cōcertado. Y entiēdese auerse concertado quãdo ha recebido dineros del maestro y sirue en su nao; o quando expressemente se hizo concierto.

### ¶ Escriuanos de naos.

**Escriuano**  
el ordē q̄ de-  
ue tener en  
el recibir de  
las merca-  
derias.

**Escriuano,**  
el ordē que  
deue tener  
en el assētar  
de las merca-  
derias.

**Escriuano**  
de nauios de  
uen ser nõ-  
brados por  
los officia-  
les.

**O**rdenamos, y mādamos: q̄ el escriuano del nauio, al tiempo que recibe la mercaduria, quãdo se carga el dicho nauio y lo asienta en su libro, lo asiente tan bien en el libro del mercader que lo trae.

¶ 148

**O**tro si, que el dicho escriuano lo asiente por menudo diziēdo las cosas que recibio y lo q̄ yua en ellas: y no baste assētarlo por cosas.

¶ 149

**P**or quãto somos informados q̄ los maestros de los dichos nauios toman por escriuanos dellos a personas de poca edad y aueriguada, y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren, y porque lo suso dicho cesse: mandamos q̄ de aqui adelante en los tales nauios q̄ assifueren a las dichas nuestras Indias, los dichos nuestros officiales nombren por escriuano del tal nauio la persona mas honrrada y suficiente q̄ se hallare: el qual siēdo por ellos nombrado le nombramos y damos licencia para q̄ pueda vsar del dicho officio de escriuano en todo el dicho viaje: y q̄ a las escripturas y autos q̄ ante el passaren y se hizieren se de entera fe y credito, como a escripturas fechas y signadas de mano de nro escriuano publico, del qual reciban los dichos nuestros officiales ante todas cosas juramento, q̄ vsara bien y fielmente el dicho officio en el dicho viaje. Y si pareciere a los dichos nuestros officiales nombrar en tal caso algun marinero q̄ sea persona de confiança y habilidad, q̄ lo puedã nombrar por escriuano del dicho nauio.

¶ 150

**Las solēni-  
dades q̄ de-  
uen hazer.**

Y que el escriuano de fiãças de dozientas mill marauedis, q̄ boluera con el nauio q̄ fuere, y q̄ se de cedula a las justicias q̄ no los dexen quedar alla: sopena de trezientos pesos sino lo executaren siendo requeridos.

151 **Y** Tem, que el maestre no pueda remouer al esruano assin nombrado. Y si falleciere el tal escriuano: cõ acuerdo de todos nõ bren otro.

*Escriuano, nõ sea remouido por el maestre,*

### ¶ Visita de naos.

152 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ ningun maestre, ni capitã, ni otra persona pueda cargar ni carguẽ nauio ninguno para las dichas nuestras Indias: sin q̄ primero pida licencia a los nuestros oficiales de Sevilla para hazer la tal carga: a los quales mandamos q̄ antes q̄ den la tal licencia vean y visiten, o hagan ver y visitar por el visitado: el tal nauio o carauela q̄ assi se ouiere de cargar, y de q̄ portees, y de q̄ tiempo, y si esta estanco y tal q̄ pueda bien nauegar el viaje para donde quiere yz: y q̄ este bien lastrado, conforme al porte de q̄ es. Y visto q̄ en el dicho nauio concurren las calidades q̄ conuienen, y q̄ dichas son, los dichos nuestros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

*¶ Tanto ninguno se cargue para indias sin licencia dlos oficiales.*

153 **Y** Tem mandamos, q̄ la dicha primera visitacion del nauio q̄ se cargare para las dichas Indias la hagã los visitadores de las naos, si se hallarẽ ambos, o el vno dellos q̄ se hallare en la dicha ciudad de Sevilla: los quales vẽgã ante los dichos oficiales, dando por escripto la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo q̄ falta: para q̄ estãdo cumplido los dichos nuestros oficiales den la dicha licẽcia pa le cargar. Y por la tal visitaciõ no se lleue derechos algunos por los dichos oficiales, visitadores y escriuano: sopena del quatro tanto.

*¶ Visita dlos nauios, como se deua hazer.*

154 **O**tro si, que en la dicha visitacion tomẽ juramento al maestre del dicho nauio, que no lleue ningun clerigo ni frayle, ni otra persona alguna sin nuestra licencia o de los dichos nuestros oficiales. Y q̄ assi mismo en el registro de la nao se pongan, q̄ los oficiales donde descargaren la ropa hagã pesquisa, si despues de visitado el nauio en Sant lucar han metido ropa alguna en el dicho nauio. Y si hallarẽ auerse metido alguna persona o cosa, executen en el maestre las penas contenidas en las ordenãças. Y de lo que assi hizieren diga en el registro que embien relacion ala casa de Sevilla.

*¶ Solẽnidad q̄ dene hazer el maestre al tpo q̄ le visitarẽ el nauio.*



*Los maestros  
declaren el  
porte de las  
naos antes  
q̄ se les de li-  
cencia para  
cargar.*

**O**Tro si mandamos, q̄ antes de la licencia para cargar la nao, **155**  
aueriguado de q̄ porte es, se declarē las toneladas y passajes  
ros q̄ en ella se puedā llevar: y conforme a esto se de la licencia pa-  
la cargar, y se assiente en el registro real, lo q̄ la nao ouiere d̄ llevar  
para q̄ los nuestros oficiales de las Indias donde la dicha nao  
llegare veā si el tal maestre ha excedido el numero d̄ las toneladas  
y personas q̄ van señaladas: y por cada persona o tonelada que  
lleuare de masiada caygan y incurran en pena de diez mill mara-  
uedis para la n̄ra camara y perdida la mercaderia, lo qual execu-  
ten los nuestros oficiales de la ysla y tierra firme donde llegarē.  
Y tambien lo puedan executar los nuestros oficiales de Sevilla  
viniendo a su noticia.

*Segūda vi-  
sita y quien  
la dena ha-  
ser.*

**O**Tro si ordenamos y mādamos q̄ despues d̄ cargado el dicho **156**  
nauiο en el dicho rio de Sevilla antes q̄ de alli parta el señor o  
maestre del vaza a pedir ante los oficiales de la casa q̄ le vayan  
a hazer la segunda visita: la q̄l haga el cōtador como hasta aqui  
se ha hecho: el qual vea y auerigue si el dicho nauio tiene la gente,  
y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos q̄ conforme a  
estas ordenanças es obligado. Y lo q̄ sobzare lo mādē echar fue-  
ra: y lo q̄ faltare, prouea y mande q̄ se cumpla.

## **R**egistros.

*Todas las  
mercaderias  
se deuen  
registrar.*

**O**Tro si mandamos: q̄ todo lo que se cargare para llevar a las **157**  
dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas  
que lo llevarē a su cargo seā obligadas a lo manifestar y registrar  
particularmēte ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa  
de la contractacion, y lo assienten en el registro real del nauio do  
lo cargaren: so pena, q̄ todo lo que lleuaren sin lo assi registrar sea  
perdido y aplicado para nuestra camara y fisco: y q̄ d̄llo lleue la  
quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros  
oficiales, si ellos de officio lo aueriguaren.

*Cedulas d̄  
cambios sean  
registradas*

**E**Porque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbra- **158**  
do traer cantidad de marauedis en cedulas de cambio, dadas en  
las prouincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes,  
y los q̄ las traen no las registrā, de q̄ sus acreedores y compañe-  
ros y amos son defraudados: ordenamos y mandamos, q̄ de  
aqui adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrarlas  
sola pena contenida en el q̄ no registra oro o plata o perlas.



M. 159 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ despues de cerrado y en  
 tregado el registro de las cosas que se ouieren registrado ante  
 nros oficiales, ninguna ni alguna persona no seã osados de me-  
 ter ni metã en las dichas naos en el puerto de las muelas d̄l dicho  
 rio de Sevilla, ni yendo el rio abaxo, ni despues en Sãlucar ni en  
 otras partes cajas, mercaderias, ni m̄tenimientos, ni otra cosa  
 alguna de qualquier calidad q̄ sea, q̄ no vaya assentado en el re-  
 gistro real. So pena q̄ el que lo metiere y cargare despues d̄ hecho  
 el dicho registro, lo aya perdido y pierda. Y sea aplicado y por la  
 presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes pa-  
 nra camara y fisco: y la otra quarta parte para el visitador o visi-  
 tadores q̄ visitaren el dicho nauio: y hallarẽ en el lo q̄ ouiere car-  
 gado y metido cõtra lo suso dicho, o para el denunciador q̄ lo de-  
 nunciare. Pero si estando como acaesce algunas vezes las naos  
 en Sanlucar o en otra parte, antes q̄ se hagã a la vela los maes-  
 tres tuuieren necesidad de se tozmar a proueer de bastimentos, o  
 meter mas mercaderias: lleuando licẽcia de los dichos oficiales  
 lo puedã hazer, en aq̄lla cantidad q̄ a los dichos oficiales pare-  
 ciere, sin caer por ello en pena alguna, aunq̄ sea despues del regis-  
 tro general: con tãto q̄ los dichos oficiales tornẽ a assentar en el  
 registro lo q̄ assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea  
 obligado a registrar en la ysla o parte donde fuere a desembarcar  
 y no mas: so pena q̄ lo que de mas alla lleuare sea perdido y apli-  
 cado en la manera suso dicha.

Registro ce-  
 rrado no se  
 meta en las  
 naos otra  
 cosa algũa.

M. 160 **O**tro si, q̄ al tiempo q̄ se visitare el dicho nauio tomẽ los dichos  
 nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças  
 legas llanas y abonadas a contento de los dichos oficiales en  
 cantidad de diez mill ducados: q̄ el mismo registro q̄ le dieren fir-  
 mado de sus nombres y las mercaderias, armas q̄ en el dicho nauio  
 fueren lo presentara ante los dichos nuestros oficiales de la  
 ysla y tierra firme, dõde fuere a hazer su descarga: y de boluer cer-  
 tificacion de los tales oficiales, como llego el dicho nauio: assi en  
 la gente y armas y cõ las mercaderias conforme al dicho registro  
 y no mas, ni menos. Y q̄ todas las armas y municiones y artiz-  
 lleria q̄ assi lleuaren sean obligados a lo boluer enteramẽte en los  
 dichos nauios a la buelta: so la pena dicha. Y los dichos nros  
 oficiales de la dicha casa de Sevilla encarguẽ a los dichos offic-  
 ciales de las dichas Indias q̄ en la dicha certificacion pongã lo  
 q̄ sobzare o faltare del dicho registro y los auisen dello. Los q̄ les  
 fiadores assi mismo se obliguen q̄ el dicho maestre cõ buena y fiel  
 custodia lleuara todo lo q̄ se le entregare, y lo dara en las Indias

Fianças de  
 maestros.

a las personas para quiẽ fuere consignado, o a quien por ellos lo ouiere ò auer. Y que lo mismo hãra en lo q̃ se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos reynos a la ciudad de Sevilla. Y que en la yda alla, y estada, y buelta guardara las instrucciones que le fuerẽ dadas, y las ordenanças de la casa de la contractacion de Sevilla.

### ¶ Seguros.

Seguros e polizas y por confianca sean inuãltados.

Y Tem, porque somos informados, q̃ en el tomar de los seguros ay muy grandes fraudes: y q̃ algunas personas aseguran su hacienda secreto y en confianca o por poliza en diuersos aseguradores toda entera: y despues cobrà dos y tres vezes el valor dello que se perdio: y q̃ el mayor daño desto viene por hazerse seguros por polizas secretas y en confianca: ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante el q̃ asegurar su nauio o hacienda en poliza o por confianca: q̃ el tal seguro no valga. Y el q̃ desta manera asegurar no este obligado a pagar el seguro: aunq̃ la hacienda asegurada se pueue q̃ se perdio: sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbra do hazer.

¶ 161

Seguro de nauios, como se deua hazer solamente por las dos tercias partes.

Y Tem, porque en el asegurar de los nauios ay mayor necesidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se descuyden por tenellos asegurados: ordenamos, y mandamos: que el señor q̃ asegurar nauio, no le pueda asegurar todo: sino q̃ corra por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le asegurar enteramẽte: q̃ el asegurador no este obligado a pagar mas de por las dos partes. Y el q̃ asegura pierda la otra tercia parte q̃ pago por el dicho seguro. De la qual sea la mitad para el denunciador, y quarta parte para la camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

¶ 162

### ¶ Cargazones de nauios, y los aforamientos.

Naos, como y donde se deua cargar.

O Tro si mãdamos, que en el tiempo que se cargan las dichas mercaderias en las naos, assi en la dicha ciudad de Sevilla, como en otras q̃lesquier partes de las Indias: se carguen en los lugares de la nao q̃ son permitidos, y no en los prohibidos della. Y q̃ el scriuano aperciba al maestre delãte testigos, que no reciba marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y que si alguna se recibiere, lo assiente en el libro, diziendo en

¶ 163

la partida el inconueniente y el lugar donde se cargo.

164 **I**tem, que prouean los dichos nuestros oficiales como los tales nauios vayan bien marineados de piloto y marineros y grumetes pajes, y de lo que fuere necesario al porte del tal nauio: y lleuen los aparejos conuenientes, assi de velas y claues, como de ancoras, y betun y estanco para el agua: y proueydo de las armas, y artilleria, municion, y gente de guerra necesaria, conforme a las ordenanças.

Naos q̄ salē como deuen y proueydas.

165 **O**tro si prohibimos y defendemos, que agora y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestros que fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos armas y artilleria ni otros aparejos algunos para la toznar a tomar antes del toznauiaje: sopena que las personas que lo prestaren lo aygan perdido y pierda y sea aplicado y lo aplicamos la tercia parte para nra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marneros que parecierē en las visitas de los dichos nauios, que no sean para yz todo el viage, sean cōdenados en pena de cient açotes. Y que los maestros que recibieren los dichos marineros y las cosas de suso declaradas, o qualquier parte dellas, seā inhabilitados de los dichos officios de maestros: y que por quatro años no puedā passar ni passen a las dichas nuestras Indias.

No se preste cosa alguna a los maestros para toznar a tomar antes del tozna viage.

166 **O**tro si, que los maestros y personas que assi tuvierē cargo de las dichas naos, tomen la carga que cupiere debajo de cubierta, de tal manera que los dichos nauios no vayan sobre cargados, antes las dichas cubiertas quedē regentes y libres y desembaraçadas para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna como de bonança: y que no puedā llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa saluo agua y bastimentos y cargas de passageros y las armas que el dicho nauio lleuare. Y las naos que tienē puentes puedan cargar debajo del alcaçar todo lo que pusierē, por manera que la barca que de libre para la poder sacar quando quisierē, y que debajo del alcaçar quede libre encada vanda de la morada donde vaya vna lombarda gruesa y se pueda regir para tirar de baxo de la tolda que es la puente desde el mastil mayor hasta la auita. Si la nao tiene los escaboznes y la auita sobre la puente, pueda cargar debajo de la puente todo lo que quisiere: por manera que de la vanda do va la barca y en ella no cargue cosa de cargas ni pesadas, saluo manuales, amarras

Naos q̄ salē lleue la carga q̄ cupiere debajo de cubierta.

o cosas ligeras q̄ breuemente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la barca. Y q̄ sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleuen cosa alguna: y en quãto al amurar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente: segun q̄ por otra n̄ra ordenança auiamos prohibido: mandamos q̄ se vse, segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Larga d̄na  
uo q̄ sale,  
no vaya de  
baxo de la  
chimenea si  
no en cierta  
forma.

**E**Porque hemos sido informados, q̄ por auer ydo la tolda de los nauios donde se gouerna empachada, ha sido causa q̄ los marineros no se puedã bien mandar, y coren mucha tormenta, y acaesce echarse en la mar las mercaderias que assi lleuan sobre el alcaçar. Y queriendolo proueer, ordenamos, y mandamos: q̄ debajo de la chimenea a dōde gouerna y va la artilleria de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de mercaderias, de fardeles ni ferones ni otra cosa, saluo las cajas de los marineros y las lombardas. A. 167

Sobre la  
mesa de gu  
arnició no  
se cargue.

**O**Tro si mãdamos, q̄ no se pueda cargar ni cargue en las naos sobre la mesa dela guarnicion botas de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, saluo leña o paja o cosa semejãte luanas, o tinajuelas pequeñas de agua. A. 168

En los casti  
llos de auã  
te no se car  
gue cosa al  
guna.

**O**Tro si mandamos, que en los castillos de auãte no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias ni de peso, saluo que quede libre y desembaraçada. Y q̄ las auitas lleuen libras para tomar las amarras quando fuere menester. A. 169

Naos, lle  
uen dos bō  
bas.

**O**Tro si, que los dichos oficiales manden al maestre que lleue dos bombas, la vna de respeto. Y de otra manera no despachen el dicho nauio. A. 170

Aforamiē  
tos se hagã  
en la mane  
ra siguiēte.

**Y**Tem ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante el aforamiento delas toneladas que han de llevar las naos se haga en la manera siguiente. A. 171

**C**Botas: cinco en tres toneladas. Pipas, dos en vna tonelada. Caxa de nueue palmos en largo y quatro en ancho y tres de alto tres quartos de tonelada. Y q̄ los palmos destas caxas y de las otras q̄ de yuso seran declaradas sean de quatro en vara. Caxas de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Caxas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa media tonelada. Caxas de seys palmos d̄ largo y dos en ancho y dos d̄ alto, q̄tro vna tonelada.

¶ Caras de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto: quatro vna tonelada.

¶ Fardos de tres paños a cada vno, q̄ tenga cada paño veynete y quatro varas arriba, quatro vna tonelada.

¶ Fardos de cada dos paños seys vna tonelada.

¶ Fardos de angeo, que son assí como vienen de Francia, seys vna tonelada: y si se hizieren aca mayores o menores, cada vno al respecto. E si son cinco enserados enteros, vna tonelada: lleuãdo cada fardo vn seron.

¶ Hierro en plãcha y vergajõ, veynete y dos quintales y medio vna tonelada, y que no se pague auerias dello.

¶ Hierro labrado y èdo en barriles quintaleños de fructa, dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños, y que no se pague auerias dello.

¶ Barriles de q̄quiera manera de fructa o otra cosa, si èdo quintaleños, q̄nze en vna tonelada. Y si èdo quartos hechos en Seuilla, quatro en vna tonelada. Y medios quartos, ocho quartos grãdes de los q̄ traen de sancto Domingo llenos, dos toneladas.

¶ Barriles pequeños de azeytunas de a tres almudes, quarèta vna tonelada. Y assi de los q̄ tuuierẽ mas o menos al respecto.

¶ Botijas de vinagre, y botijas de arrova y media llenas de vinagre enseradas, cinquèta y seys arrovas en vna tonelada. Ochenta arrovas de azeyte en botijas de arrova y media arrova, quarenta vna tonelada. Botijas delas que lleuan al Peru vazias o arrova y quarta, cinquenta vna tonelada: y si fuerẽ llenas quarenta y seys: y si mayores o menores al respecto.

¶ Farros de mel de açũbre, treziètos y cinquèta vna tonelada.

¶ Locha, lebrillos diez vasos vna tonelada. Locha menuda, platos y escudillas, ciento y veynete vasos vna tonelada.

¶ Farros vazios, cinquenta vna tonelada. ¶ Ladrillos, setecièto en vna tonelada. ¶ Tejas, mil y doziètas en vna tonelada.

¶ Formas para açucar, quatrocientas vna tonelada.

¶ Dez, yendo en seras, diez y seys quintales vna tonelada.

¶ Barriles de alquitran, nueue barriles vna tonelada.

¶ Marcia labrada en cables o è otra cosa. xvj. quintl. vna tonelada.

¶ Estopa suelta, seys quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

¶ Serones azemilares llenos de mercaderias, quatro vna tonelada: o asnales, seys vna tonelada.

¶ Estrèques o a veynete y quatro hilos grãdes de a sessenta braças, ocho vna tonelada. Estrèques menos de a veynete hilos de las mismas braças. x. en tonelada. Luerdas pa barcos grãdes

de a. xv. hilos de todo cūplido q̄ suelē hazer. xvij. vna tonelada.

¶ Jamones de esparto de nueue hilos, quarenta y cinco vna tonelada. Jamones de a seys hilos de sessēta y cinco vna tonelada. Tablas treze dozenas, vna tonelada.

¶ Capachos para hazer caçabi, cien capachos vna tonelada. Serones azemilares vazios, sessenta en tonelada. Serones mas pequeños de seys palmos en cumplido ocho empleytas en alto, nouenta vna tonelada.

¶ Serones de a cinco palmos y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

¶ Cueros de vaca curtidos, veynete y dos en vna tonelada. Xabō blāco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

¶ Canastas de seys palmos en alto y quatro en hueco atraueffados llenos.

¶ Canastas de a quatro palmos en alto y tres en hueco atraueffados, llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores al respeto.

¶ Rollos de xerga de ciento y diez hasta ciento y veynete varas puestos en seras, seys vna tonelada.

¶ Balas de papel grādes de a seys palmos, sessenta rezmas de papel vna tonelada, las balas en q̄ quisierē echarlas.

¶ Cartas delas q̄ vienē delas indias cō açucar, que despues se bueluen cō vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

¶ Yesso en piedra, treynta quintales vna tonelada: y que no se paguen auerias dello.

¶ Veynete sillas ò caderas en serones hechas pieças vna tonelada.

¶ Ocho seras de azulejos de a vara cada vna de cūplido vna tonelada. Līe harneros, vna tonelada. Linquenta arrouas de gumaque en sus costales vna tonelada.

Registro se  
de al visita  
doz.

¶ Otro si ordenamos, y mādamos: q̄ el registro y visitaciō se de **172**  
alvisitador q̄ ha ò visitar en Sálucar, y no a otra psona algūa.

Y si los visitadores estuierē en Sálucar, selo embiē cō persona cierta y de cōfiança, q̄ no sea maestre: q̄ se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer dellos certificaciō.

Instrucion  
delo q̄ deue  
hazer los  
maestres ò  
naos.

¶ Otro si mādamos, q̄ los dichos nros officiales despues ò assi visitada la nao q̄ va pa las dichas nras indias, le dē la instru ciō acostumbra da para q̄ la guardē y cūplan enel viage: cuyo te noz es este que se sigue.

### ¶ Instruciones q̄ deue llevar los maestros.

Instrucion

¶ Primeramēte, q̄ ningū maestre, ni otra persona no pueda mez **173**  
ter en ninguna nao mas ropa de la q̄ ouiere metido al tiēpo q̄

fuere visitada, sin nra licēcia firmada: so pena q̄ lo cōtrario hazie do lo aya pdido y pierda: y sea aplicado y por la presente lo aplicamos a nra camara y fisco las tres q̄rtas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denūciador. Y el maestre o otra persona dela tal nao q̄ lo tal recibiere pague dos t̄to valor de lo q̄ assi recibiere, cō mas treynta dias en la carcel, sino tuuiere de q̄ pague y ser priuado del officio de maestre por cinco años.

174

**Y** Tem, q̄ deide la hora q̄ hiziere vela dela barra y puerto de S̄alucar, aya de yr derechamēte en q̄lesquier partes d̄las indias dōde assi fuere fletada la tal nao. Y echando la ancoza en el puerto, y antes q̄ ninguno salte en tierra, ayā de entregar a los officiales d̄ su magestad las cartas y registro d̄ la ropa q̄ llevarē. So pena q̄ el maestre o capitā q̄ lo cōtrario hiziere, o cōsintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez ciēt pesos de oro para los reparos dela casa dela contractaciō: y q̄ el descubridor aya la tercia parte. Y q̄ el dicho maestre trayga fe y certificaciō de la iusticia y officiales de su magestad de como no lleuo otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la cōtenida en el registro real: y nos la entregue luego q̄ buelua, so la dicha pena. Y q̄ si algū m̄atenimēto ouiere menester durāte el dicho tiēpo para el proueymēto del dicho viage, lo puedā tomar en Canaria; cō t̄to q̄ no tome cosa de mas, sin q̄ para ello lleue licencia.

Maestres, dēde la hora q̄ saliere de S̄alucar vaya derecho parādō de se fletar, y lo que deue hazer,

175

**Y** Tem, q̄ en llegādo a q̄lquier parte de las indias, aueys de notificar esta instruciō a los officiales de su magestad para q̄ hagā y cūplan todo lo q̄ a su cargo ouierē de hazer, como su magestad lo tiene mandado.

Instrucion se notifique a los officiales.

176

**Y** Tem, q̄ no lleue ninguna persona a las indias, sin q̄ la tal persona lleue licēcia firmada de nros nōbres. So pena q̄ el tal maestre o capitā q̄ la tal persona lleuare incurra en perdimiēto de todos sus bienes, y su p̄sona a merced de su magestad. Los q̄les aplicamos pa las obras desta casa dela contractaciō dela dicha ciudad de Sevilla: y q̄ el descubridor aya la tercia parte.

Maestres, nollenē persona alguna sin licencia.

177

**Y** Tem, q̄ todos los tratos y cōciertos q̄ se hizierē en q̄lquier manera entre los marineros y pasajeros dētro d̄ los tales nauios durāte la tal nauegaciō del tal viage, ayā de passar delāte el escriuano y testigos por auto: y los tales testigos firmen con el dicho escriuano.

Passageros los tratos y conciertos q̄ hizierē se an ante el escriuano de la nao.

178

**Y** Tē, q̄ el maestre no pueda remouer al escriuano por nos nōbra do. Y si fallēciere el tal escriuāo, cō acuerdo d̄ todos nōbrē otro e ij

Escriuano, muriēdo en la mar q̄ de uē hazer.

Passageros  
adoléciedo  
y muriédo  
en la mar q̄  
se due hazer

**Y** Tem, q̄ si alguno adoleciere en el tal viage: q̄ el maestre y capi-  
tā le hagā hazer testamēto al tal enfermo, y inuentario de sus **179**  
bienes por ante el dicho escrivano y testigos. Y si falleciere a la  
y da los vēdā en las Indias en publica almoneda, y lo procedi-  
do cō lo q̄ mas ouiere lo traygā y entreguē a nos en esta casa. Y  
si a la venida acōtesciere lo suso dicho, trayga ante nos los dichos  
bienes, y lo q̄ mas le pertenesciere de su soldada, o otra cosa pa q̄  
nos lo demos a quiē de derecho lo ouiere de auer. So pena q̄ si lo  
cōtrario hizierē, q̄ se cobzara de sus bienes lo del tal difunto por  
nos hecha la diligēcia.

Cartas sin  
dias como  
se deuē dar.

**Y** Tem, el maestre o otras q̄lesquier personas q̄ en las tales naos **180**  
vinierē, no seā osados de dar ni dē carta a ningūa persona ha-  
sta q̄ primeramēte nos dē las cartas q̄ para su magestad y para  
nos traen, y por nos les sea dada licēcia para q̄ las puedā dar: so  
pena d̄ diez mill marauedis pa la obra desta casa: q̄ aya la tercia  
parte el descubrido. Y q̄ al q̄ no tuuiere bienes le dē ciēt açotes.

Maestres,  
por q̄nto tie  
po venā pro  
ueer la nao  
viniēdo de  
indias.

**I** Tem, q̄ al tiēpo q̄ partierē delas indias para aca ayā de traer **181**  
mātenimiētos para la gēte q̄ viniere ē la tal nao pa ochēta dias  
o pa el tiēpo q̄ no les pueda faltar hasta llegar al puerto desta ciu-  
dad, segū lo mādan los oficiales de su magestad q̄ residen alla:  
cōforme a lo q̄ su magestad tiene mādado: so las penas q̄ alla les  
pusieren.

Maos viniē  
do d̄ indias  
ningun hō  
bre salga de  
ella sin ser  
visitado.

**Y** Tem, desde el dia q̄ hizierē vela desde las indias hasta lle- **182**  
gar a esta ciudad y nos vamos a visitar la dicha nao, no ayā  
de saltar en tierra ni en ninguna parte ayā de echar fuera batel, ni  
menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ningūa  
persona dela dicha nao. Y si cō tozmēta surgierē en algū puerto,  
q̄ guardē la ordē suso dicha hasta q̄ puedā partir pa aca: so pe-  
na d̄ perder el maestre o capitā q̄ traxere a cargo la tal gēte todos  
sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Y si otra q̄lq̄er  
psona saliere dela tal nao, incurra en la dicha pena: y allē de dello  
sea castigado por todo rigor de justicia, y q̄ aya la tercia parte el  
descubrido. Y si les acaeciēre caso fortuyto, o extrema necesidad  
de mātenimiētos, q̄ en tal caso echen en tierra vna persona fiel en  
presencia d̄ toda la cōpañia y catādole q̄ no saque oro ni otra co-  
sa, para q̄ la tal persona le trayga todo lo q̄ viuere menester.

**O**tro si mādamos: q̄ el piloto q̄ fuere en el nauio: q̄ en cada pu- **183**  
erto q̄ tomare tira, o a q̄ aportare, tome el altura del sol ante el

escriuano del nauio, y la trayga por testimonio ante los dichos oficiales. Y assi mismo los baros y yslas q̄ de nueuo se descubrieren q̄ no esten en las cartas, y lo entreguē a los dichos oficiales.

Pilotos, en  
alquier pu-  
erto q̄ llega  
rē tomen el  
altura ante  
el scriuano.

184 **T**odo lo q̄ dicho es, y cada vna cosa y parte dello, todos los q̄ fuerē y viniere a las dichas Indias hā de guardar y cūplir en todo y por todo como dicho es y en estos capitulos se cōtiene, certificādoles, q̄ lo cōtrario haziedo se procedera cōtra ellos y cōtra sus bienes, exēcutādo las penas en estos capitulos cōtenidas y en las ordenāças dela dicha casa. Y mādamos: q̄ estas ordenāças lleue cada vno delos maestros, cōforme a esta instruciō, y las notifique a todos los q̄ fuerē y viniere en las dichas naos: porq̄ ninguno pueda pretēder ignorācia.

Maestros,  
lleuē cōsigo  
estas orde-  
nanças.

185 **E**mādamos, q̄ de aqui adelāte ningū maestre ni señoꝝ de nauio vay a ni passe cōtra lo suso dicho: so pena de pagar el valor dlo q̄ faltare cōtra el tenor dello cō el doblo: la mitad para la nra camara, y la otra mitad para el q̄ lo acusare y juez q̄ lo sentenciare.

Instrucion

185 **Y** Tem, q̄ el escriuano notifique esta instruciō a todos los q̄ fueren y viniere en la tal nao a la yda y a la venida: y lo asientē por auto.

Escriuano  
dene notifi-  
car esta.

### Visitadores.

186 **O**tro si ordenamos, y mādamos: q̄ despues de hecho el registro delas mercaderias y cosas q̄ vā en los tales nauios: y cerrados por los nros oficiales, se entreguē los tales registros a los nros visitadores q̄ndo fuerē a visitar y despachar los tales nauios: para q̄ hecha la tal visitaciō por el dicho visitador, si algunas mercaderias sacare delas q̄ vā registradas en el tal nauio, el visitador o escriuano haga fe en las espaldas del dicho registro o como las saco: porq̄ despues de hecho el dicho viage, a la parte do llegare no se le pidā derechos delo que assi por la dicha razō se le ouiere descargado.

Registros  
se entreguē  
a los visita-  
dores.

187 **O**tro si ordenamos, y mādamos, q̄ los nros visitadores q̄ agora son o fuerē de aq̄ adelāte, visitē los tales nauios al tiēpo q̄ se q̄sierē partir y hazer a la vela. Y q̄ cō mucho cuydado y diligēcia visitē la carga q̄ lleuā los tales nauios. Y si hallare q̄ vā demasiada y cōtra la forma suso dicha, la hagā luego sacar dlas dichas naos en su p̄sencia a costa d̄l maestre o maestros dlas tales naos: cō tanto q̄ lo que assi se sacare no sea cosa de matalotage. Y si despues de assi sacada la dicha carga demasiada fuere tornada al di

Visitatese  
ra d̄ nauios  
que salē de  
Sālucar.

cho nauio, o metida otra q̄lquier mercaderia o carga despues ò la dicha visitaciõ en q̄lquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo q̄ despues dela visitacion fuere metido en la tal nao. Lo q̄l desde agora aplicamos y auemos por aplicado pa la n̄ra camara y fisco. Y porq̄ lo suso dicho ay a mas cūplido efeto: q̄re mos y mādamos, q̄ la quarta parte delo q̄ assi se metiere en los dichos nauios sea pa la persona q̄ lo denūciare.

Visitadoz,  
hallado car  
ga demassa  
da, q̄ deua  
hazer.

**O**Tro si mādamos, q̄ de aqui adelante quādo el mercader fleta re el nauio en Sevilla, y en la mesma ciudad se fletarē algūos passageros, y el nauio se visitare en Sālucar y ouiere carga demasiada de mercaderias y passageros q̄ quede en el nauio la hazienda de los passageros y se saque la ò los mercaderes. Pero si el passagero se fletare en Sālucar, preferase la hazienda ò los mercaderes q̄ se ouiere fletado en Sevilla a la ò los passageros pa q̄ quede en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes.

11A. 188

Visitadoz,  
haziendo visi  
ta en sanlu  
car, q̄ deua  
hazer.

**O**Tro si mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en Sālucar: teniendo consideracion a la visitacion segunda que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Sevilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o q̄ vieren metido otras cosas de mas delas que van en el registro real: o que son prohibidas llevar: executen las penas de las dichas ordenanças de mas de echar ò la dicha nao las tales cosas. Y mādamos: q̄ por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuē de los maestros collaciones ni comida ni otra cosa alguna de mas òl salario q̄ por los n̄ros juezes oficiales les sera tassado cõforme a estas n̄ras ordenanças: ni los maestros la dē: so pena de dos mill m̄rs: la mitad para los gastos de la dicha casa: y la otra mitad para el denūciador y juez q̄ lo sentenciare.

11A. 189

Visitadoz,  
no lleue co  
llaciones ni  
comidas.

**O**Tro si mādamos: q̄ los dichos visitadores veā si los dichos maestros lleuā en sus nauios mātēnimiētos bastātes para los marineros y passageros q̄ lleva la tal nao, y mātēnimiēto y agua bastāte pa las bestias y ganado si alguno lleuare: y si lleva leña bastāte pa el proueymiēto delas naos. Y q̄ la nao q̄ fuere de ciētoneles, no lleue allēde dela gēte de seruicio della mas de treynta passageros: y pa ellos lleue todo el mātēnimiēto necessario como dicho es. Y q̄ pa cada persona se de ración cada dia libra y media de pā y tres quartillos de agua, dos pa beuer y vna para guisar, y dos quartillos de vino q̄ es la racion ordinaria.

11A. 190

Visitadoz,  
lo que deue  
cõsiderar ē  
la visita.

A maestros,  
las raciones  
q̄ deue dar.

**M. 191** Otro si mandamos: que quando las naos ouieren de yr en flota, q̄ el vno de los dichos n̄ros oficiales de Sevilla por su turno se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos nauios.

*Oficiales, salido flota se halle vno dellos presete a la visita.*

**M. 192** Otro si ordenamos, y mādamos: q̄ de aqui adelante la ropa y mercaderias q̄ los dichos visitadores visitando las naos, hizierē sacar dellas por carga demasiada, no se dādo por perdida, se entregue luego a sus dueños si estuierē en la dicha villa o puerto de Sālucar: y no lo estādo, se trayga a la dicha casa de la contractaciō, a costa de sus dueños: y luego se les entregue, en caso que como dicho es no seā perdidas por se auer cargado contra estas ordenāças. Pero q̄ siendo cargado contra lo por ellas dispuesto, mādamos: q̄ se guarden y cūplan las dichas ordenāças.

*Visitador, la ropa que mādare del cargarse traera a la contractacion.*

**M. 193** Otro si mandamos: q̄ si despues de hecha la visitacion del nauio se sacare alguna artilleria, armas y municiones o las que estuierē registradas para yr en el dicho nauio y el fuere obligado a llevar, cōforme a lo cōtenido en estas n̄ras ordenāças. Todas las dichas armas, petrechos y municiones, seā perdidas: la tercia parte se aplique a n̄ra camara, y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa de la contractaciō: y la otra tercia parte para los visitadores de las naos, si lo acusarē. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores para q̄ las puedan tomar dōde quiera que las hallaren, y las traygā a la dicha casa para q̄ los dichos nuestros oficiales las sentenciē y executen, cōforme a esta nuestra ordenança. Al los quales mādamos q̄ para ello den a los dichos visitadores el favor y ayuda q̄ conuēga.

*Abastres, despues de registrada la nao no saquen algua municion,*

**M. 194** Item mandamos: que cada y quando que en tiempo de guerra salieren destos nuestros reynos para las Indias algunos nauios en flota, o conserua, los dichos nuestros oficiales en tal caso puedan nombrar capitan general de la flota, a la persona q̄ a ellos les pareciere, passagero o no passagero.

*Naos salido de armada, los oficiales elija capitan.*

**M. 195** Otro si mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouieren de visitar los nauios en Sanlucar: no puedan yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento o los oficiales de la dicha casa de la cōtractacion de Sevilla: en el qual vaya declarado las Naos que van a visitar: y lo que han de auer de salario por cada vn dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este

*Visitadores no vayan a visitar sin mādamiento de los jueces.*

mandamiento q̄ ha de ser de pliego entero, se assiēten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ouieren lleuado. El qual pliego ayā de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para q̄ lo pongā en los registros: so pena de mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que dexarē de guardar esta orden. Y q̄ lo que lleuaren cōtra el tenor desto lo paguē con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos: q̄ el testimonio desto venga firmado de las partes q̄ pagarē el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escriuir.

Visitador,  
haga la visita  
por si sin  
escriuano de  
Salucar.

**O**Tro si mandamos: que la dicha visita q̄ assi se ha de hazer en Sanlucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si sin el escriuano de la dicha villa de Sanlucar, assentando los testigos ante quien se hizo. Y el escriuano de la nao q̄ assi visitaren firme lo q̄ ellos assi hizieren: sin que pongan en ello otro escriuano alguno. 11. 196

### Maestres y capitan.

Maestre y  
capitan, no  
cōsientā ju-  
gar ni blas-  
phemar en  
la nao.

**Y**tem, que el capitā y maestre tenga cuydado de recoger la gente q̄ fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros como pasajeros: y no les consientā renegar ni blasfemar ni jugar cosa de interresse, sino fuere cosa de fructa para passar tiempo: so las penas contenidas en las leyes deste reyno, las quales seran executadas en los que incurrierē en las dichas cosas: y el denunciador aya la tercia parte de la pena. 11. 197

Maestres,  
no lleuen a  
los pasage-  
ros mas fle-  
te de aq̄llo q̄  
que se cōcer-  
taron.

**O**Tro si: porq̄ los maestros y capitanes d̄ los nauios despues de auer ygualado en tierra antes q̄ embarquen cō los pasajeros lo q̄ les han de dar por los llevar los viages en sus naos: yendo por la mar nauegando fingen necesidad, y alterā el precio y yguales que tienen hecho, y les pidē mucho mas y los rescata. Y queriendolo proueer mandamos: q̄ agora ni de aqui adelante, ningun maestre ni capitā ni otra persona pueda pedir ni llevar di- rete ni indirete a los pasajeros mas precio, ni otra cosa por los llevar de lo q̄ al principio antes q̄ embarquen ouies- sen con ellos ygualado y concertado: so pena de auer por el mismo hecho perdido todo lo q̄ el tal pasajero y pasajeros con ellos ouieren cōcertado de le dar: y lo aplicamos para n̄ra camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona q̄ lo denunciare. Y mandamos: q̄ el tal pasajero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouieren concertado, antes que embarquen. 11. 198

**199** Y Tem, q̄ si por tormenta o otro tiēpo forçoso ouiere necesidad notoria de hazer alguna echazon, por saluaciō de la nao, gēte y marineros q̄ enella vienen, q̄ antes que se haga la dicha echazō se junten todos los passageros y marineros q̄ enella vinierē, y todos juntos acuerdē si es cosa cōuenible y necessaria de hazer la dicha echazō. Y auiendo acordado q̄ se deue hazer, lo assiente el escriuano de la nao, y de fe del acuerdo y cōsentimiento que para esto ouo. Y el dicho escriuano de fe de todas las cosas q̄ se echarē a la mar, viēdo las por vista de ojos, y assentada la calidad y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estaua encima de cubierta y debajo de cubierta. Y defendemos y mādamos: q̄ enel tiempo q̄ se hiziere la dicha echazō, no se eche a la mar artilleria ni rarcia, ni otra munició algūa de la nao dōde se hiziere la dicha echazon: so pena: que lo que assi se echare se aya por perdido, y que no interuenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mādamos que assi se haga y cumpla.

Echazō ala mar, q̄ ordē denā tener los maestres en hazerla.

Non se haga echazon de artilleria ni rarcia.

**200** Y Tem, porq̄ somos informados, que quādo alguna nao se pierde con tēporal, o por hazer agua, o dar al traues, o quādo es robada de cosarios ay muy grādes perplexidades, porq̄ no se sabe lo q̄ enella venia de passageros, oro y plata y perlas, y otras cosas: y los dueños de la haziēda della, aunq̄ tengan aciō para cobrarla de los robadores o de otras personas, les falta la prouāca de lo q̄ alli les venia. Y assimismo padecen el mismo trabajo los que han assegurado sus haziendas, q̄ hasta tornar a embiar a las Indias por vn traslado del registro se ha de esperar. Lo q̄l es grā dilaciō y daño de las partes: ordenamos y mādamos que qualquier nauio q̄ partiere de las dichas Indias trayga dos registros, el suyo propio y el traslado authORIZADO de otro registro de otro nauio: y lo trayga a buen recaudo hasta entregarlo a los oficiales de Sevilla. So pena, q̄ el maestre q̄ no lo traxere incurra en pena de sessenta ducados, y sea priuado de la nauegacion por dos años.

Maestres, traygā dos registros, vno de su nao y otro de otra nao.

### ¶ Maos de buelta.

**201** Porq̄ somos informados, que quando algunos nauios dan al traues con tormenta, o de otra manera, se pierde en la nauegaciō de las Indias lo q̄ se salua de los dichos nauios en los puertos o partes dōde aporta: y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar auiso a las partes a quiē podria tocar no ay el recaudo que cōuernia: ordenamos y mandamos: q̄ quando por alguna causa

Maos, antiēdo dado al traues, la justicia mas cercana puzna en cobro lo q̄ se salua re: y lo q̄ se deue hazer.

de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algũ nauio diere al traues, o se abziere, o perdiere: la justicia mas cerca cana de la tal parte o puerto, juntamente cõ vn official nro si alli los ouiere: y sino con vn regidor si le uuiere, cõ toda breuedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se depofite en persona o personas legas llanas y abonadas, q̄ lo tengan de manifesto y los beneficiẽ a costa de los mismos bienes. En los q̄les dichos bienes, luego q̄ fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las marcas y señales q̄ teniã, para que se sepa cuyos erã: y se assienten todas por memoria. Y en caso q̄ las dichas marcas y señales estẽ quitadas, por informaciõ, o por otros indicios de testigos hagã toda la mas aueriguacion q̄ sea possible. Y assi mismo se pongan por memoria, y todo lo q̄ assi se aueriguare con la memoria de los bienes q̄ son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde salio el dicho nauio, y otro a la parte o puerto adõde yua consignado: y otro a prior y cõsules de Sevilla. Y los dichos bienes, los que sin dañar se pudieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan. Y los q̄ no se pudierẽ buenamente cõseruar se vendã en publica almoneda, presente la dicha justicia y official o regidor. Y lo procedido dello se junte con los otros bienes. Y si hechas las dichas diligẽcias, no pareciere dueño con recaudos suficientes, se embien los dichos bienes a la casa de la cõtractacion de Sevilla como bienes de difuntos.

Oro y plata  
mercaderias,  
as, se trae  
a la buelta  
del registro  
dellas.

**O**Tro si mãdamos a los maestros y escriuanos de los nauios en q̄ viniere el oro y otras mercaderias y cosas q̄ de las indias se traerẽ a estos reynos y a la dicha casa de la contractaciõ: trayga registro, certificaciõ y copia firmada de los oficiales de las Indias q̄ dello tuuerẽ cargo, del numero de las personas, y de la canti dad del oro, plata y perlas y otras cosas q̄ traerẽ, para q̄ por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha casa de Sevilla. Las quales copias y registros hã de guardar los dichos oficiales para dar sus quẽtas por ellas. Y hã de dar conof cimiento de todo lo que recibieren a los dichos maestros y escri uanos, para su descargo.

M. 202

Oro y plata  
y perlas,  
registro de  
buelta.

**O**Tro si mandamos, q̄ todo el oro y plata, piedras y perlas q̄ se traerẽ de las dichas nuestras Indias, se assienten dentro del registro de los nauios en q̄ viniere. Y que ninguna persona sea

M. 203

osado de registrar oro y plata, piedras ni perlas ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho oro y plata, o en las espaldas del estado ya cerrado: so pena, que el q̄ de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido: y desde agora lo aplicamos a nra camara y fisco.

II. 204

**O**tro si mādamos, que ninguna persona sea osado de traer oro, plata, piedras, ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho es: so pena q̄ el que traxere por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas, o otras cosas, o lo vendiere trocar o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere: y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciadoz.

Oro y plata y perlas se registren de buelta.

II. 205

**O**tro si mandamos: q̄ ninguno registre oro ni plata ni perlas, ni otras cosas q̄ sea ageno, por suyo ni en nōbre de otro tercero, sino de aq̄l mismo que se lo encomendo y cuyo fuere: so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes: y de mas desto sea auido por robadoz publico, y como contra tal procedā los dichos nuestros officiales y otras nuestras justicias. Y assi mismo mandamos: que ninguno registre oro ni plata ni otra cosa suya en nōbre ageno: so pena de lo auer por perdido, y que se confisque para nuestra camara con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciadoz.

Oro y plata y perlas se registrẽ de buelta de su propio dueño y no de otro.

II. 206

**O**tro si, por escusar qualquier fraude q̄ pueda auer en la paga del quinto o otros derechos q̄ se deuieren del oro o plata q̄ se sacare de qualquier prouincia o ysla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur como por otras partes pa lo traer a estos reynos, o para lo llevar de vnas yslas o prouincias a otras. Ordenamos y mādamos: q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion q̄ sean, por si ni por otro saquen oro ni plata de vna ysla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos reynos por la mar del sur ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o ysla dō se se cogere: so pena, q̄ el que de otra manera lo traxere o sacare, o embiare, lo aya perdido: y sea para nuestra camara y fisco.

Oro y plata se quinte y marque en la prouincia donde se cogere.

II. 207

**O**tro si ordenamos, y mandamos: q̄ todas y qualesquier personas q̄ viieren de sacar o embiar qualquier oro o plata por la mar del Sur: assi para lo traer a Panama como a otras

Oro y plata traydo por la mar del sur se registrara dos veces cada vna en su nauio.

Oro y plata y piedras y perlas vendran a la contratación.

Oro, plata y perlas a la buelta no se pueda vender en reynos estranios.

partes de las Indias, o a estos reynos, sean obligados a lo registrar en el registro del nauio dōde lo traxeren o embiarē. Y q̄ auē dolo de traer a estos reynos, tornen a hazer registro de lo q̄ traxeren o embiarē en el puerto del nōbre de Dios, como por nos esta ordenado y mandado, so pena que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido. Y desde agora lo aplicamos a nra camara y fisco.

**O**Tro si ordenamos, y mādamos, q̄ todo el oro y plata y perlas y piedras q̄ de qualquier parte de las Indias, y las y tierra firme salierē, agora sea nuestro o de persona particular vendga derecho a la dicha nra casa de la cōtratacion de las Indias q̄ reside en la dicha ciudad de Sevilla y no a otra parte alguna: so pena, q̄ el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo lo aya perdido y pierda para la nra camara y fisco con q̄ la quarta parte dello se diuida en dos partes: y la vna parte se de al denunciador, y la otra al juez q̄ lo sentenciare. Y si fuere el dicho oro, plata, piedras y perlas nro o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pierda el q̄ assi lo trae el valor dello y lo pague de su hazienda, aplicado en la manera que dicho es.

**O**Tro si ordenamos, y mandamos: q̄ ningunos capitanes, maestres, pilotos, y mercaderes, ni pasajeros, ni otras personas algunas de q̄lquier calidad y cōdicion q̄ sean, q̄ viniēren de las dichas Indias, y las y tierra firme del mar oceano q̄ tocaren en las y las delos açores, o con tiēpo forçoso aportaren a q̄lesquier partes de reynos estranios, no seā osados de vēder ni vendā ningun oro, plata, ni perlas, ni otras q̄lesquier cosas que traxeren de las dichas Indias, y las y tierra firme mas d̄ aquello q̄ para sus mantenimiētos y gastos ouieren menester, con q̄ no exceda de valor de cien ducados, sino q̄ con todo el oro y plata, perlas y piedras, y otras qualesquier cosas q̄ assi traxeren vendgā a lo presentar y manifestar a los dichos nros oficiales q̄ residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contractaciō de las Indias como son obligados. So pena, q̄ el que fuere o viniere contra lo en esta ordenāça contenido aya perdido y pierda todos sus bienes los q̄les aplicamos a nra camara y fisco, sin q̄ preceda otra sentēcia ni diligēcia algūa. Y desto el denunciador aya la decima parte.

**O**Tro si, mandamos a los dichos maestros, q̄ traygan fe firmada de el escrivano publico de como mostro ante los oficiales de las Indias las velas y aparejo, armas y artilleria y otras

111. 208

111. 209

111. 210

municiones q̄ lleuaren en sus naos, cōforme al alarde z visitaciō q̄ hizieron ante los dichos n̄ros oficiales de Sevilla antes q̄ partiesen del puerto de la dicha ciudad de Sevilla: so las penas cōtenidas en las ordenanças dela dicha casa.

Abastres, traygã se d̄ como mostraron los aparejos q̄ lleuaron.

Visita de naos de buelta.

Al. 211

**O**Tro si ordenamos, y mandamos: q̄ viniendo qualquier nauio delas Indias al puerto delas muelas de Sevilla, los dichos n̄ros oficiales vayã a los tales nauios, solamēte con el alguazil y escriuano sin otras personas de fuera: y se informen y sepan si viene algun oro o plata o perlas, o otras cosas sin registrar o marcar, o registrado a cautela en nōbre ageno cōtra lo por nos ordenado. Y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanças.

Nauios q̄ vienē de indias se visite de los oficiales cō el Alguazil y escriuano.

Al. 212

**O**Tro si ordenamos, y mādamos: q̄ los dichos oficiales o los dos dellos estando el vno dellos impedido, visiten personalmente los dichos nauios q̄ assi vinieren de las Indias dentro de vn dia natural despues q̄ llegaren al dicho puerto de las muelas de la dicha ciudad: y en la visitacion se guarde la orden siguiente. Que veã si traen tãtos marineros como aq̄l nauio lleuo quando salio del rio de Sevilla: y si traē las armas q̄ les mandarō llevar y artilleria y munición, y todas las otras cosas q̄ de respeto son obligados, segun la orden q̄ les fue dada en la visita del nauio q̄n do salio del rio de Sevilla. Y por lo q̄ faltare seã castigados conforme a lo proueydo en estas ordenanças. Y se informen si para se visitar ha recibido armas agenas o gente prestada para hazer alarde della: y si han guardado la instruccion q̄ se les dio quando partierō: y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engaño.

Visita d̄ naos q̄ vienē se haga d̄tro d̄vn dia natural.

Al. 213

**O**Tro si, tomen a parte a cada marinero y passagero juramēto si falta alguna persona del nauio de los q̄ se embarcaron en aq̄l viage, o si saben q̄ alguno trayga algun oro o plata, piedras o perlas fuera del registro, o por marcar: o si se ha sacado alguna cosa del dicho nauio en alguna parte del camino, o despues q̄ llego: si han registrado en nōbre de otro lo q̄ es suyo: o en su nōbre lo q̄ es d̄ otro. Y hecho esto abra todas las arcas q̄ en el nauio ouiere, y busquen si en ellas o en el dicho nauio se trae alguna cosa delas prohibidas fuera del registro: y busquē todo aquello que

Visita d̄ naos q̄ vienē de indias y el ordē q̄ se ternan en ella

vierē q̄ mas conuiene para saberverdad de lo q̄ viene encubierto. Y assi mismo inquiera si algūo ha dicho blasphemia cōtra n̄ro se ñor, y castigūe al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna cosa registrada particularmēte fuera del registro general. Y assi mismo si el maestre, o piloto, o contramaestre, o despensero, o otra persona ha traydo alguna muger por su m̄ceba enel dicho viage y si han jugado juegos prohibidos, o hecho algunas injurias, fuerças o otros delitos. Y si traen algunos indios escondidos,

Marineros  
se les pague  
sus soldas  
dentro de  
tercero dia.

**O**Tro si, sepā de los marineros lo que se les deue de sus soldas: y m̄den al maestre, que les pague dētro de tercero dia y si tuuiere quantas las auerigue con ellos. Y no les pagādo, sea preso el dicho maestre, y esten a su costa los dichos marineros, dādo a cada vno dos reales, y a los grumetes vno y medio, y a los pages a real por cada dia hasta que seā pagados, assi de la solda da de la yda como de la venida.

114. 214

Maestres,  
y marineros,  
el iuramento q̄ de  
uen hazer.

**O**Tro si, en la dicha visitaciō recibā juramento del maestre y marineros si se ha muerto alguna persona enel viage, assi en la yda como en la venida en aquel nauio: y q̄ declaren la razon que traen de los bienes del tal difunto, y si hizo testamēto o no, y los bienes que traerē los entregūe luego aquel dia: so pena que los pague el maestre conel doblo para la n̄ra camara. Y si hallaren que ay algo encubierto, procedā cōtra el tal maestre o otra persona q̄ en ello fuere culpado como cōtra persona q̄ hurta y ěcubre la hazieda agena. Y lo que en esto se declarare y ouiere se assiente enel libro de los difuntos. Y assi mismo se reciba juramēto del maestre y marineros, si sabē que se lleuo algū esclauo sin licēcia n̄ra: o fue algū passagero enel nauio sin licēcia de los dichos oficiales.

114. 215

Cosas p̄bi  
bidas de trá  
er indios.

**O**Tro si, por quanto nos ouimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula y prouision real dirigida a los nuestros visores yes y audiencias reales, y otras justicias de las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano: por la q̄l esta prohibido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, calidad o condicion q̄ sea no pueda traer ni trayga de las dichas Indias a estos nuestros reynos y señorios Indio ni India ninguno, ora sea libre y se quiera venir de su voluntad, ora sea d̄ los que se pretendieren ser esclauos y que verdaderamente lo sean: so ciertas penas en la dicha prouision contenidas: su tenor de la quales este que se sigue.



En Carlos por la diuina clemencia emperador sem-  
 per augusto rey de Alemania: doña Juana su ma-  
 dre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios  
 reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos  
 Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo,  
 de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña  
 de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
 ues, de Algezira, de Sibraltar, de las yslas de Canaria, de las  
 Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano: condes de Fládes  
 y de Tirol. &c. A vos los nros visoreyes, presidētes y oydores  
 de las nras audiēcias y chācillerias reales delas nras Indias,  
 yslas y tierra firme del mar Oceano, y nros gouernadores, alcal-  
 des y otros juezes y justicias q̄lesquier, de todas las ciudades  
 villas y lugares de las dichas nras Indias, yslas y tierra firme  
 del mar Oceano: y a cada vno y q̄lquier de vos en vros lugares  
 y juridiciōes, a quiē esta nra carta fuere mostrada, o su traslado  
 signado de escriuano publico: salud y gracia sepades, q̄ nos so-  
 mos informados, q̄ los Españoles y personas q̄ residen en las  
 dichas nras Indias, quādo vienen dellas a estos nros reynos  
 traē a ellos muchos Indios y indias naturales de essas partes,  
 vnos cō color de licēcias generales q̄ hemos dado a algunas pro-  
 uincias, y a algunas personas particulares, y otras q̄ se las que-  
 ys dado vos los gouernadores y justicias: y otros cō color q̄ di-  
 zen, q̄ los dichos Indios se querē venir de su volūntad: y otros  
 pretendiēdo que son sus esclauos. Lo q̄l de mas del incōueniēte  
 grande q̄ se sigue a la poblacion delas dichas Indias: por sacar  
 dellas sus naturales, se ha visto por experiēcia, q̄ antes que llegā  
 a estos reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los di-  
 chos Indios se muerē por ser diferente la calidad de las partes  
 por dōde passā y destos reynos a sus naturalezas, y ser ellos d̄ fla-  
 ca cōpluision. Y de mas desto, salidos de poder de las personas q̄  
 los traē se pierdē por no tener industria de ganar d̄ comer en estas  
 partes, se han seguido y siguē otros muchos daños y inconueniē-  
 tes en detrimēto de las personas y vidas de los dichos indios y  
 indias: de q̄ Dios nro señor y nos auemos sido y somos desserui-  
 dos. Y queriēdo proueer en el remedio dello, para q̄ de aqui ade-  
 lante cesen. Elisto y platicado en el nro cōsejo delas Indias: fue  
 acordado q̄ deuiamos mādardar esta nra carta en la dicha razō,  
 y nos tuuimoslo por bien. Por la q̄l prohibimos: y expressamen-  
 te defendemos q̄ de aqui adelante ninguna ni algunas personas,  
 vezinos y estātes y habitantes en las dichas nras indias, yslas

Prouisio d̄  
 no traer in-  
 dios ni In-  
 dias.

y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado calidad y cõ  
dicion que sean, no sean osados a traer ni embiar, ni traygan ni  
embien de las dichas nuestras Indias Indios ni Indias algu-  
nos, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros go-  
uernadores y justicias, agoza sea de los q̄ pretendieren tener dere-  
cho por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren  
libres, no embargante que los dichos Indios y Indias digan q̄  
se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea assi. Sopes-  
na que qualquiera persona que contra el tenor y forma desta n̄ra  
carta traerẽ o embiarẽ Indias o indios algunos, libres o esclau-  
uos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, fa-  
uor o ayuda a ello, caygan en pena de cient mill marauedis: la q̄l  
se reparta en esta nanera: la tercia parte para nuestra camara y fis-  
co, y las otras dos tercias partes para el acusador o juez q̄ lo sen-  
tenciare. Y mas de la dicha pena incurran los q̄ contra esta n̄ra  
carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas n̄ras  
Indias: y de mas, que a su costa sean bueltos a las prouincias y  
yslas de donde los ouieren sacado. En las quales dichas penas  
a los que en ellas cayeren los condenamos y auemos por cõde-  
nados. Y mandamos, q̄ sean executadas en sus personas y bie-  
nes sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de q̄les  
quier licencias generales o particulares que ayamos dado para  
traer los dichos Indios. Las q̄les nos por la presente reuoca-  
mos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y la per-  
sona q̄ viniere y passare cõtra lo suso dicho, sino tuuiere bienes en  
q̄ se pueda executar la pena de los dichos cient mill marauedis,  
mandamos, q̄ le sean dados cient açotes publicamente en qual-  
quier parte dõde fuere tomado, de mas del dicho destierro. Y assi  
mismo, prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros vis-  
soreyes, presidente y oydores y nuestros gouernadores y justis-  
cias delas dichas nuestras Indias, q̄ agoza ni en ningun tiempo  
no deys licencia alguna para traer dessas partes a estos reynos  
Indio ni Indios algunos, esclauos ni libres: so pena de priuaciõ  
de v̄ros officios: no embargante qualesquier cedula nuestra q̄  
os sean presentadas en q̄ os mandamos que deys las dichas li-  
cencias assi generales como particulares: las quales nos como  
dicho es reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor  
y efecto. Por que vos mandamos a todos y acada vno de vos  
en v̄ra juridicion segun dicho es: q̄ assi lo guardeys y cumplays  
y executeys en todo y por todo, en las personas y bienes de los  
q̄ contra ello y parte dello fueren y passaren: teniendo dello muy  
especial

especial cuydado, como de cosa importante al seruicio de Dios nro señor y nro, y bien de los naturales de las partes y poblacion de ellas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignoracia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares de las partes por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veynete y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quiniētos y quarenta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de Samano secretario de sus cesaria y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza. Sepñs cōchensis. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez velazquez. Licenciado Gregorio lopez. Licenciado Salmeron. Y porque lo contenido en esta nuestra prouision es nuestra merced y voluntad q̄ se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros oficiales, que vean la dicha prouision suso encorporada, y la guarden y cumplan y executen, segun y como en ella se contiene. Y guardandola y cumpliendola, se informen con gran diligencia y cuydado en la visitacion de los nauios, si alguna persona o personas que assi vinieren en los dichos nauios, traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha prouision: y hallandolos culpados, executen en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

Y Tem ordenamos, y mandamos: q̄ en todas las cosas y casos que no fueren decedidos por estas dichas nuestras ordenanças, los dichos nuestros oficiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la contractacion de las Indias guarden y cumplan las leyes y prematicas de estos nuestros reynos y señorios.

### Ordenanças en lo q̄ toca a la nauegacion de las Indias.

M. 217

Primeramente, el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cient toneles machos arriba.

Y Tem, que para effeto del artilleria y municiones que los nauios han de llevar, se entienda de ciento y veynete toneles, la de hasta ciēto y sessenta mas o menos, y la de dozientos, desde ciento y sessenta hasta dozientos, mas a menos. Y la de dozientos y cinquēta, dēde doziētos y veynete hasta doziētos y setēta, y cinco mas a menos. Y la o trziētos; dēde doziētos y setēta hasta treziē

naos que  
yuieren de  
y a Indias  
o que porte  
deuen ser.

tos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto. Todo lo q̄l se  
dclara en la forma suso dicha, para q̄ no se verre enel fornecimieto  
que abaxo se pone a estos quatro numeros de portes de naos, q̄  
son ciēto y veynete, y doziētos, y doziētos y cinquēta, y treziētos  
¶ Del qual dicho porte han de ser las naos q̄ han de andar de  
yda y venida enel viage de las Indias, y no de menos porte.

Y Tem, que la nao que fuere de porte de cient toneles, hasta ciē-  
to y setenta: que segun esta dicho, se ha de entender de ciento y  
cinquenta, lleue el artilleria, gente y municiones siguientes.

- ¶ El maestre y piloto con diez y ocho marineros. xviii.
- ¶ Dos lombarderos. ii.
- ¶ Ocho grumetes. viii.
- ¶ Dos pajes. ii.

### Artilleria.

- ¶ Un sacre de bronze de veynete quintales con treynta pelotas.
- ¶ Un falconete de bronze con cinquenta pelotas.
- ¶ Seys piezas de hierro gruesas, que las dos dellas tiren hie-  
rro con cada dos seruidores, llevando cada pieçaveynete pelotas  
de hierro y piedra bien encaualgadas de cepos y batidores, y en-  
caualgadas de eges y ruedas, y sus picaderas pa hazer piedras.
- ¶ Doze versos de hierro de metal con cada dos seruidores y cō  
treynta pelotas para cada vno.
- ¶ La qual dicha artilleria ha de yz puesta y repartida en los  
lugares donde el visitador le señalare: y estos lugares le señale en  
la primera visitacion que se haze antes que cargue.
- ¶ Dos quintales de poluora para el sacre.
- ¶ Uno para el falconete.
- ¶ Seys quintales de poluora para el hierro.
- ¶ Doze arcabuzes con todos sus aparejos y vna arrova de  
poluora para ellos.
- ¶ Doze ballestas cada vna con tres dozenas de garas y dos  
cuerdas y dos auancuerdas.
- ¶ Dos dozenas de picas largas.
- ¶ Doze dozenas de medias picas o lanças.
- ¶ Quinze dozenas de gorguzes o dardos.
- ¶ Una dozena de rodelas.
- ¶ Una dozena de petos.
- ¶ Veynete morriones.

pauefada y saeteras por do juegue la verferia, arcabuzeria y ballesteria.

### Maos de dozientos toneles.

La nao de doziētos toneles: q̄ se entiende segun esta dicho de ciento y setenta hasta doziētos y veynete toneles lo q̄ ha d llevar.

El maestre y el piloto.

Seynete y ocho marineros.

Quatro lombarderos.

Doze grumetes.

Quatro pajes.

ñ.

xxvij.

iiij.

xij.

iiij.

### Artilleria.

Una media culebrina de treyneta quintales de bronze.

Un sacre de catorze quintales de bronze.

Un falconete de bronze de hasta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro que las tres turen hierro, cada vna con dos seruidores.

Treyneta pelotas para la media culebrina.

Treyneta pelotas para el sacre.

Linquenta para el falconete.

Para cada pieça de hierro veynete pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado segun esta dicho a tras.

Diez y ocho versos de hierro o metal cada vno dos seruidores y treyneta pelotas. La qual dicha artilleria se ha de repartir dōde el visitador señalare segun esta dicho antes que tome carga.

Seys quintales de poluora para la media culebrina y el sacre y falconete.

Ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.

Seynete arcabuzes cō todos sus aparejos y plomo para pelotas y dos arrobas de poluora para ellos.

Seynete ballestas con tres dozenas de garas para cada vna

Dos cuerdas y dos auancuerdas cada vna.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas o lanças.

Seynete dozenas de dardos o gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Seynete y cinco morriones.

f ñ

**¶** Lleue assi mismo la dicha nao su xareta de proa apopa cõ su pauesada y saeteras por do juegue la verzeria y arcabuzeria y ballestria. Esta nao lleue sus tajarrelingas en las vergas y vn arpeo enel vanpies.

## **¶** La nao de dozientos y cinquenta toneles.

**¶** Q ue se entiende dende dozientos y veznte hasta doziẽtos y setenta : y assi mismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veznte porque enel adereço no ay a diferencia.

## **¶** Gente.

- |                                      |       |
|--------------------------------------|-------|
| <b>¶</b> Capitan maestre y piloto.   | iiij. |
| <b>¶</b> Trezenta y cinco marineros. | xxxv. |
| <b>¶</b> Seys lombarderos.           | vi.   |
| <b>¶</b> Quinze grumetes.            | lv.   |
| <b>¶</b> Cinco pages.                | v.    |

## **¶** Artilleria.

- ¶** Media culebrina o cañon; la media culebrina de trezenta a trezenta y dos quintales, o cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seys o ocho menos.
- ¶** Dos sacres, vno de veznte quintales otro de catorze o quinze quintales.
- ¶** Un falconete de doze quintales.
- ¶** Trezenta pelotas para cada pieça.
- ¶** Diez lombardas gruesas y passa muros, que las quatro de ellas tiren hieiro.
- ¶** Linquenta pelotas para el falconete.
- ¶** Veznte pelotas para cada tiro, de hieiro y de piedras, todo bien adereçado segun esta dicho atras.
- ¶** Veznte y quatro versos con cada dos seruidores y sus cañas y adereços necessarios, y trezenta pelotas cada verso. La qual dicha artilleria se ha de repartir segun esta dicho, en los lugares donde el visitador señalare antes que la nao tome carga.
- ¶** Ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañon y los dos sacres y falconete.
- ¶** Diez quintales de poluora para los tiros de hieiro.

¶ Treyn ta arcabuzes con tres arrovas de poluora para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos.

¶ Treyn ta ballestas con tres dozenas d' garas para cada vna y dos cuerdas y dos auancuerdas.

¶ Quatro dozenas de picas largas.

¶ Treyn ta dozenas de medias picas o lanças.

¶ Treyn ta dozenas de dardos o gorguzes.

¶ Dos dozenas de rodelas.

¶ Treyn ta y quatro petos.

¶ Treyn ta morriones.

¶ Lleue assi mismo la dicha nao su yareta de proa a popa, con su pauesadura y sus saeteras por do juegue la verferia y arcabuzeria y ballesteria.

¶ Lleue assi mismo sus tajarelingas en las vergas, y vn arpe o enel van pies con su cadena.

¶ Las quales dichas naos, no auiedo hecho viage para Indias pueda cargar como este estanca que no coja agua. Y si vuie re hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin pume ro dar carena que descubra la quilla.

¶ En lo que toca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y yarcia, anclas, y cables, y todas las otras cosas nescessarias pa su nauegacion. Esto se remute al visitador que desto terna cargo: que en la primera visita que le haze le mãde lo que ha de hazer y llevar para su viage. Lo qual se torne a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

¶ Que toda la artilleria y municion y otras cosas que ha de llevar de guerra segun dichos es, vaya bien encaualgado de sus cezpos y batidores y ezes y ruedas y cañas, y en las portanclas q̄ lleuaren sus puertas con sus goznes y argollas, para leuãtallas y para las hazer fuertes de dentro: y para la artilleria de bronze sus cucharas y cargadores y limpiadores y plomo y moldes y picaderas para lo que fuere necesario hazer dello: y si las pelotas de verferia han de ser de plomo, lleuen sus dados de hierro y sus moldes para hazellas.

¶ Y Lem, que cada vna de las dichas naos lleue a proa debajo d' cubierta lugar particular hecho a manera de camara, dõde vaya a recaudo la poluora y sin peligro.

¶ Y Lem, que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado para donde vayan a recaudo prestas para seruirse de ellas. Y mandamos: que ningun Maestre ni Piloto, ni señor de Nauio parta con su Nauio para las dichas nuestras

Indias, sin ser del dicho porte y llevar la gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas a vista del visitador. Sopeña que si fuere señor de nauio, lo pierda, y la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo sentenciaren. Y sino fuere señor del dicho nauio sino maestre, incurra en pena de trezientos ducados, aplicados por la misma orden, y en priuacion de la nauegacion por dos años por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y que los maestros de las dichas naos traygan firmada de escriuano publico, como mostrarò a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que assi han de llevar: sola dicha pena.

**Q**ue las naos que nauegaren a las Indias vayan en flota por la orden que esta dada, o adelante dieren los del dicho nuestro còsejo de las Indias, segun la diuersidad de los tiempos.

### El príncipe.

Cathedra  
cosmogra-  
phia, y lo q  
en ella se d:  
ue leer.

**O**fficiales del Emperador rey mi señor que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contractación de las Indias, sabed que nos somos informados, q̄ a causa de no ser enseñados y tener el abilidad que se requiere en las cosas de la nauegacion, los maestros y pilotos de naos que nauegan para las Indias se siguen muchos inconuenientes, porque acaesce por falta de no ser diestro el piloto o el maestre perderse el nauio que llevan a cargo, y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestros, seria cosa conueniente que ouiesse en esta casa cathedra en que se leyese el arte de la nauegacion, y parte de la cosmographia: y que a los pilotos y maestros que ouiesse de nauegar no se les diese titulo, ni fuessen examinados, sin q̄ ouiesse oydo vn año o la mayor parte de la dicha sciencia: porque con esto cobrarían abilidad, y se seguirían otros buenos efectos. Y que esta cathedra se podría seruir con el salario q̄ lleuaua Pero Núñez de Guzmán cosmographo q̄ fue de esta casa y a difunto. Y entendido lo suso dicho, y visto el parecer q̄ vosotros cerca dello distes, auemos acordado, que en esta casa aya la dicha cathedra: y que la sirua el bachiller Hieronymo de Chaves: que segun tenemos relacion es persona abil y suficiente y el que conuiene para ello. Y que aya de leer la dicha arte de la nauegacion, y parte de la cosmographia, y enseñar la dicha sciencia a los que la quisieren deprender,

con que no sean estrangeiros sino naturales destos reynos de la corona de Castilla y Dragon: por la orden q̄ adelante yra declarado. Y q̄ se le den de salario en cada vn año los treynta mill marauedis que tenia el dicho Pero Aldexia: con tanto que assi mismo sirua ò cosmographo en essa casa como serua el dicho Pero Aldexia. Por ende yo vos mando, que leyêdo en essa casa el dicho Hieronymo de Chaves la dicha cathedra de nauegaciõ, y parte de la cosmographia, y enseñando la dicha sciencia a los q̄ la quisieren deprender, con que no sean estrangeiros como dicho es: y siruiendo assi mismo de cosmographo como serua el dicho Pero Aldexia, le deys y pagueys en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el thesorero, por los tercios del treynta mill marauedis todo el tiempo que se ocupare en lo suso dicho: y assenteys esta mi cedula en los libros que vosotros teneys, y sobre escripta y librada de vosotros, la bolued al dicho bachiller Hieronymo de Chaves, para que lo tenga por titulo: y tomad en cada vn año su carta de pago, con la qual y con el traslado ò sta signado de escriuano publico, mando, que vos sea recebido y passado en cuenta lo que assi le dierdes.

¶ Y lo que el dicho bachiller Hieronymo de Chaves ha ò leer en la dicha cathedra, entre tanto q̄ otra cosa se le manda, es lo siguiente.

¶ Primeramente ha de leer la sphaera: o a lo menos los dos libros della primero y segundo.

¶ Ha de leer assi mismo el regimiento q̄ tracta òl altura del Sol y como se sabra, y la altura del Polo, y como se sabe: y todo lo demas que pareciere por el dicho regimiento.

¶ Ha de leer assi mismo el vso òla carta, y como se tiene ò echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que esta.

¶ Ha de leer tambien el vso de los instrumentos y la fabrica de ellos, porque se conozca en viendovn instrumento si tiene error.

¶ Los instrumentos son los siguientes.

¶ Aguja de marcar.

¶ Astrolabio.

¶ Quadrante.

¶ Ballestilla.

¶ De cada vno destos ha de saber la theorica y practica: esto es la fabrica y vso dellos.

¶ Ha de leer assi mismo como se han de marcar las agujas, pa

ra que sepan en qualquiera lugar que estuieren, quanto es lo q̄ el aguja les nordestea o nozuestea en tal lugar: porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y reguardos que hã de dar quando nauegan.

**¶** Ha de leer assi mismo el vso de vn reloj general diurno y nocturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la nauegacion.

**¶** Ha de leer assi mismo, para que sepan de memoria o por escripto en q̄quiera dia de todo el año, quãtos son de luna: para saber quando y a q̄ hora les sera la marea, para entrar en los rios y barras, y otras cosas a este mismo tono, q̄ tocan a la pratica y vso. Lo qual ha de leer en esta casa de la contractacion, leyendo cada dia vna leccion o mas, a la hora o horas que vosotros le señalardes que sean mas conuenientes para los que assi han de oyr la dicha facultad. Fecha en **Donçon de Dragon** a quatro dias del mes de **Deziembre**, de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

**Yo el principe.**

**Por mandado de su Alteza.**

**Francisco de Ledesma.**

**L**as quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vros lugares y juridiciones segun dicho es, que cõ gran diligencia y especial cuydado las guardays y cumplays y executeys y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se cõtiene: y contra el tenor y forma dello no vayays ni passays ni consintays y ni passar agora ni en tiempo algũo ni por alguna manera: so las penas en ellas cõttenidas. Y porq̄ todo lo suso dicho sea mas notorio, mãdamos, que esta nra carta sea imprimida en molde, y se embie a las nras Indias, y se apregone en las gradas de la ciudad de **Seuilla** por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezçays ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos: so la dicha pena. So la qual mandamos

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado, Dada en Adon con de Aragon a onze dias del mes de Agosto: año del nascim.ēto de nuestro saluador Jēu xp̄sto de mill z quinientos z cinquenta z dos años.

Yo el príncipe.

Yo Juan de Samano secretario de sus Cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

El Marqués. El licenciado Gregorio Lopez.

El dho Tello de Sandoual. El doctor Riba de negra.

Licenciado Hiruiesca.

Registrada.

Chanciller

Ochoa de Luzando.

Adartin de Ramoyn.

### ✠ Tabla alphabetica: o repertorio de todo lo contenido en estas ordenanças.

<b>A</b>	
Alguazil, la solemnidad que deue hazer al tiempo que es recebido en su officio.	IA. 9
Alguazil guarde las leyes de estos Reynos en el recibir de las dadiuas.	IA. 28
Alguazil no se encargue de vender licencias de esclauos.	IA. 29
Alguazil resida a las horas de la audiencia.	IA. 68
Alguazil por las execuciones q̄ hiziere lleue los derechos que lleuā los alguaziles de los veynte de Sevilla.	IA. 69
Alguazil q̄ndo tuere fuera de la ciudad, q̄ salario deue llevar.	IA. 78
Alguazil, por la diligencia y manifestacion de bienes de difuntos en Sevilla deue auer vn real	IA. 112
Astrolabios deue ser marcados.	IA. 141
Auditorio que orden deuen tener.	IA. 11
<b>B</b>	
Ballestillas deuen ser marcadas.	IA. 141

- C**
- Capellan, que orden deue tener. **IA. 3**
- Capilla dela contractaciõ, como se deue seruir. **IA. 2**
- Carcel dela contractacion, donde deue tener su asiento. **IA. 8**
- Carcelero la solemnidad q̄ deue hazer **IA. 9. 80**
- Carcelero no se encargue de vender licencias de esclauos. **IA. 29**
- Carcelero como deue residir de dia y ò noche, y el cuydado que deue tener. **IA. 79**
- Carcelero tenga las llaves delas puertas principales de la casa de la contractacion. **IA. 81**
- Carcelero tenga las llaves del consulado, y lo q̄ deue hazer. **IA. 82**
- Carcelero tenga cuydado del reloj. **IA. 83**
- Carcelero tēga la llave del auditorio dōde estuuiere el reloj. **IA. 84**
- Carcelero abra y cierre el auditorio quando vuiere examen de pilotos, sin llevar derechos. **IA. 84**
- Cartas de marear, se conformen con el patron dela casa. **IA. 127**
- Cartas embiadas de indias, q̄ ordē se terna en darlas. **IA. 180**
- Cathedratico, que cosas deue leer. **IA. 218**
- Consulado de prioz y consules, y la juridicion q̄ deuen tener. **IA. 7**
- Contador los libros que deue tener a su cargo para assentar lo q̄ toca al thesorero y factor. **IA. 52**
- Contador como deue guardar los registros que quedarē en su poder de las naos que vā y vienen. **IA. 53**
- Cōtador como deue tomar los memoriales d̄ los maestros y otras personas, para que no aya fraude en el registrar, y el orden que se deue tener. **IA. 54. 55**
- Contador deue corregir los registros. **IA. 56**
- Contador su oficial deue ser aprouado por los del consejo. **IA. 56**
- Contador como deue tener repartido su escriptorio. **IA. 57**
- Contador tenga vn oficial que entienda en los libros del cargo y data y la labor del oro y plata. **IA. 58**
- Contador tenga vn oficial q̄ haga los registros, y vaya a la visita de los nauios. **IA. 59**
- Contador tenga vn oficial q̄ tenga cargo del libro de los difuntos y de escriuir los bienes de cada vno. **IA. 60**
- Contador tenga vn oficial que corrija y concierte los registros q̄ se vuieren de firmar de los oficiales. **IA. 61**
- Contador tēga tres escriuientes pa despachar los negocios. **IA. 62**
- Contador sus oficiales assi mismo ayudaran en todos los otros despachos. **IA. 63**
- Contador en su escriptorio tenga el aranzel de los derechos que deue auer. **IA. 64**
- Contador tenga libro de pasajeros. **IA. 65**
- Contador siēdo preguntado de algunos bienes de difuntos deue dar auiso dellos. **IA. 113**

- Contador deue visitar los nauíos. IA. 156  
 Contractacion donde deua residir. IA. 1  
 Cosmographos se deuen juntar algunas vezes y añadir en el padrõ  
 lo que de nuevo se descubriere. IA. 127  
 Cosmographos faltando algunos dellos a los exámenes sean pe-  
 nados. IA. 133  
 Cosmographos que orden deuen guardar en los assientos. IA. 134  
 Cosmographos hagan preguntas a los examinados. IA. 137  
 Cosmographos como deuan votar. IA. 139  
 Cosmographos se juntaran cada semana los lunes. IA. 141  
 Cosmographos el examen de pilotos y maestros haran ante todas  
 las cosas. IA. 142  
**D**  
 Difuntos, que orden se deue tener en beneficiar sus bienes. IA. 89  
 Difuntos, el juez que estuviere presente a las almonedas no deue lle-  
 uar derechos. IA. 90  
 Difuntos, sus albaceas no puedan sacar ni comprar de sus bienes.  
 Numero. IA. 91  
 Difuntos, sus bienes tengan tres tenedores. IA. 92  
 Difuntos, sus bienes cobzara vn oydor. IA. 93  
 Difuntos, el tenedor de sus bienes lo que deue hazer. IA. 94  
 Difuntos, sus bienes se embiaran a la casa de la contractacion en  
 cada vn año. IA. 95  
 Difuntos, los tenedores de sus bienes que quenta deuen dar cõpli-  
 do su tiempo. IA. 96  
 Difuntos, los bienes q̄ tuuieren sus tenedores, por la tenencia de  
 ellos no lleuen derechos mas de vna vez. IA. 97  
 Difuntos, los tenedores de sus bienes como deuan llevar sus dere-  
 chos. IA. 98  
 Difuntos, que orden deue tener el juez en el tomar las quantas a los  
 tenedores de sus bienes. IA. 99  
 Difuntos, los albaceas embien sus bienes dẽtro de vn año. IA. 100  
 Difuntos, sus albaceas y herederos guardẽ el cap. 100. IA. 101  
 Difuntos, muriendo abintestato o con testamento, que orden se de-  
 ua tener acerca de los bienes que deraren. IA. 102  
 Difuntos, sus albaceas o tenedores de bienes no deuen salir del lu-  
 gar dõde estuierẽ sin dar quẽta de los tales bienes. IA. 103  
 Difuntos qualesquiera bienes suyos que se embiaren a la cõtracta-  
 cion, como se deue disponer dellos. IA. 104  
 Difuntos, como se deuen publicar. IA. 104  
 Difuntos, el orden q̄ se deue tener en el publicar de sus bienes, para  
 que venga a noticia de todos. IA. 105  
 Difuntos, para cobrar sus bienes no aya concierto con sus herede-  
 ros. IA. 118  
 Difuntos, muriendo en la mar, que cosas deua hazer el maestro a

- cerca de sus bienes. IA. 119
- Difuntos, quando se hiziere entrego de sus bienes, que orden se deue tener. IA. 116
- E**
- Escriuanos guarden en el recibir de las dadiuas las leyes de estos reynos. IA. 28
- Escriuanos no se encarguen de vender licencias de esclauos. IA. 29
- Escriuanos sus escriuientes no se encarguē de vender licencias de esclauos. IA. 29
- Escriuanos tengan sus escriptorios dentro de la casa de la contratación. IA. 67
- Escriuanos residan en la casa a las horas de la audiencia. IA. 68
- Escriuanos de la casa, el orden q̄ deuen tener acerca de los processos de pleytos que ante ellos passaren. IA. 72
- Escriuanos el orden que deuen tener en el llevar de los derechos de las informaciones que hazen los pilotos y maestros para ser examinados. IA. 73
- Escriuanos no lleuen derechos de vista de los processos, escripturas y prouanças que embiaren a los letrados. IA. 74
- Escriuanos ellos ni sus escriuientes no lleuē derechos del ordenar de los processos. IA. 75
- Escriuanos de la casa reciban por su persona los derechos que vuieren de auer de las partes, o los oficiales que estuieren diputados para ello. IA. 76
- Escriuanos de la casa den cartas de pago a las partes de los derechos que reciben. IA. 77
- Escriuanos de la casa, quando fueren fuera de la ciudad, el salario q̄ deuen llevar. IA. 78
- Escriuanos no saquen en limpio los processos y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos. IA. 106
- Escriuanos quando dieren fe de bienes de difuntos, que cosas deuen hazer. IA. 114
- Escriuanos quando se sacare partida de algun registro, que deuen hazer. IA. 115
- Escriuanos entregandose los bienes de difuntos, deuē juntamēte entregar las escripturas a los oficiales. IA. 117
- Escriuanos de naos que orden deuen tener en el recibir de las mercaderías. IA. 148
- Escriuano de naos que orden deuen tener en el assentar de las mercaderías. IA. 149
- Escriuanos de naos la solēnidad que deuē hazer al tiempo que son recibidos en sus officios. IA. 150
- Escriuano de nao no pueda ser remouido por ningū maestre. IA. 178
- Escriuano muriēdo en la mar, lo q̄ se deue hazer. IA. 178
- Escriuanos deuen notificar las instrucciones a los que vinieren en

la nao.

**F**actor como deue solicitar el oro y plata q̄ fuere embiado por los gouernadores de las indias para algunas cosas necesarias. IA. 46

Factor que cosas deue hazer. IA. 66

Fiscal no se encargue de vender licencias de esclauos. IA. 29

**I**nstruccion de lo que deuen hazer los maestros de naos. IA. 173

Indios ni indias no se traygan a estos reynos. IA. 216

**L**icencias y despachos q̄ se proueyerē, no se den a las partes sin q̄ estē firmadas de todos tres o de los dos de los oficiales. IA. 21

Libros profanos ni de materias deshonestas no se passen a las Indias. IA. 126

**M**aestres de nauos, o los señores dellos no lleuen derechos por oro o plata o piedras y perlas que se traçeren de Indias sino fuere a respecto de tonelada. IA. 49

Maestres muriendo algun hombre en su nauio que deuan hazer a cerca de sus bienes. IA. 119

Maestres, faltando a los exámenes sean penados. IA. 133

Maestres que se vüieren de examinar, que informaciones deuan dar. IA. 135

Maestres hagan sus prouaças ante el escriuano dela casa. IA. 136

Maestres en que cosas deuan ser examinados. IA. 138

Maestres siendo reprobados en el examen q̄ deuan hazer. IA. 140

Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q̄ primeramente seā examinados por el piloto mayor. IA. 144

Maestres no sean osados de llevar pilotos sin q̄ primero sean presentados ante los oficiales. IA. 144

Maestres que nauegaren a Indias sean naturales destos reynos y examinados por el piloto mayor. IA. 145

Maestres la prouisiõ de agua q̄ hã de llevar en sus nauios. IA. 146

Maestres sean obligados de llevar en sus nauios medidas justas para agua. IA. 146

Maestres no lleuen marineros ni oficiales de otro nauio por persuasiones. IA. 147

Marinero ni grumete ni otra gente de mar, despues q̄ estuviere concertado con vn maestre no pueda yr con otro. IA. 147

Maestres no puedan remouer el escriuano nombrado por los oficiales. IA. 151

Maestre ni capitã no cargue nauio alguno para Indias sin expresa licencia de los oficiales. IA. 152

Maestres la solemnidad que deuen hazer al tiempo que se visitare su nauio. IA. 154

- Maestres declaren el porte de las naos y los pasajeros q̄ lleuan.  
Numero. IA. 155
- Maestres pidan licēcia a los oficiales pa la segunda visita. IA. 156
- Maestres deuen dar fianças al tiempo q̄ se visitare el nauio. IA. 160
- Maestres no deuen prestar cosa alguna para la torna a tomar antes del torna viage, IA. 165
- Maestres desde la hora que se hizieren a la vela de la barra de Sã lucar vayan derechos para do se fletaren. IA. 174
- Maestres como deuen notificar a los oficiales de las indias la instrucion que lleuaren. IA. 175
- Maestres no lleuen persona alguna sin licēcia de su alteza. IA. 176
- Maestres para quanto tiempo deuan proueer la nao viniendo de Indias. IA. 181
- Maestres lleuen consigo estas ordenanças. IA. 184
- Maestres que raciones deuen dar. IA. 190
- Maestres auiendo registrado la artilleria y municiones si las sacaren de la nao, en que pena incurren. IA. 193
- Maestres no consentiran jugar ni blasphemar. IA. 197
- Maestres no lleuaran mas flete a los pasajeros de aquello que se concertaren antes de nauegar. IA. 198
- Maestres el orden que ternan en el hazer de las echazones. IA. 199
- Maestres traeran dos registros, vno de su propio nauio y otro de otro nauio. IA. 200
- Maestres traygan registro firmado de los oficiales de las Indias de las mercaderias que traen en el nauio. IA. 202
- Maestres traygan fe de los oficiales de las Indias de los aparejos que lleuaren. IA. 210
- Maestres y marineros el juramento que deuen hazer cerca de los hombres que murieren. IA. 215
- Marcas de los instrumentos donde han de estar. IA. 141
- Marineros pareciendo en las visitas, y no auiendo de yr todo el viage, en que pena incurren. IA. 165
- Marineros sean pagados de sus soldadas dentro en tercero dia. Numero. IA. 214
- Naos como y donde se deuen cargar. IA. 163
- Naos como deuen yr proueydas. IA. 164
- Naos lleuē la carga q̄ cupiere de barto de cubierta. IA. 166
- Naos de barto de la chimenea no deuen yr cargadas, sino en cierta manera. IA. 167
- Naos, sobre la mesa de la guarnicion no se carguen botas de vino ni de agua ni de otra cosa alguna. IA. 168
- Naos en los castillos de auante no se cargue cosa de mercaderia alguna. IA. 169
- Naos lleuen dos bombas. IA. 170

- Naos viniendo de Indias ningun hōbre salga dellas hasta ser visto  
 tado el nauio. IA. 182  
 Naos saliēdo de armada los officiales puedā elegir capitā. IA. 194  
 Naos auiedo dado al traues, la justicia del lugar mas cercano por  
 na en cobro lo que se saluare. IA. 201  
 Naos para y a indias que porte deuen llevar. IA. 217
- ⊙
- Officiales de la contractacion han de ser tres, y como deuen ser rece-  
 bidos en sus officios. IA. 4  
 Officiales, la juridicion que deuen tener. IA. 5  
 Officiales, la juridicion ciuil y criminal q̄ deuen tener. IA. 6  
 Officiales que assientos deuen tener. IA. 10  
 Officiales q̄ tiempo han de estar en el audiēcia las mañanas. IA. 12  
 Officiales que tiempo deuen estar las tardes, y q̄ dias de la semana  
 Numero. IA. 13  
 Officiales el orden que deuen tener al tiempo del votar y proueer  
 de los negocios. IA. 14. 15  
 Officiales como deuan consultar. IA. 16  
 Officiales como deuan despachar los negocios. IA. 17. 18  
 Officiales el mas antiguo responda a las peticiones. IA. 19  
 Officiales como deuen recibir informaciones de pasajeros. IA. 20  
 Officiales tengan vn cofre en que se pongan los despachos y cartas  
 assi de corte como de Indias. IA. 22  
 Officiales abriran las cartas juntos. IA. 22  
 Officiales reciban de los proueydos fianças llanas y abonadas.  
 Numero. IA. 23  
 Officiales termino prouatorio q̄ deuen dar para indias. IA. 24  
 Officiales la execucion q̄ deuen hazer de diez mill marauedis abaxo  
 Numero. IA. 25  
 Officiales en los testimonios de apelacion lo q̄ deuen hazer. IA. 26  
 Officiales no tracten. IA. 27  
 Officiales sus criados no tracten. IA. 27  
 Officiales en el recibir de las dadiuas guarden las leyes de estos  
 reynos. IA. 28  
 Officiales no se encarguen de vender licencias para passar esclauos.  
 IA. 29  
 Officiales sus escriuientes no se encarguen de vender licencias de  
 Esclauos. IA. 29  
 Officiales no puedan vender cedula para passar a Indias. IA. 30  
 Officiales tengan libro de memorias. IA. 31  
 Officiales tengan libro aparte en que assienten la copia de todas  
 las cartas que escriuē a su alteza y de las que les fuerē escriptas.  
 Numero. IA. 32  
 Officiales tengan libro a parte en que assientē las prouisiones ge-  
 nerales que se dan para las Indias. IA. 33

- Officiales tengan vna arca de tres llaves, y cada vno tenga la suya.**  
**Numero.** 34
- Officiales tengan en la dicha arca vn libro de marca mayor en que se assiente el oro y plata y perlas de su magestad.** IA. 35
- Officiales cuenten y rubriquen las hojas del dicho libro.** IA. 36
- Officiales tengan libro aparte en que se assiente lo que se comprare para las armadas.** IA. 37
- Officiales al tiempo del dar de las partidas este vno dellos presente.**  
**Numero.** IA. 38
- Officiales el orden que deuen tener en el residir en los escriptorios en el verano y inuierno.** IA. 39
- Officiales no escriuan a las Indias cartas de recomedaciõ.** IA. 40
- Officiales tengan libro en que assienten lo que acordarẽ sobre lo tocante a la hacienda de su magestad.** IA. 41
- Officiales orden q̄ deuen tener en el guardar el oro y plata q̄ como dãmẽte no se pueda guardar en el arca de las tres llaves.** IA. 42
- Officiales la guarda y orden q̄ deuen tener en el oro y plata q̄ viene de las indias de personas particulares.** IA. 43
- Officiales el orden q̄ deuen tener en el recibir oro y plata.** IA. 44
- Officiales haran saber al consejo la cantidad de oro y plata que viniere de las Indias.** IA. 44
- Officiales deuen estar juntos hasta entregar el oro y plata hecho moneda.** IA. 47
- Officiales sean obligados a poner la tabla del aranzel de los derechos que deuen llevar los escriuanos del reyno.** IA. 70
- Officiales procuren que todos los ministros de la casa moren cerca della.** IA. 71
- Officiales tengan vn libro donde assienten los bienes de difuntos.**  
**Numero.** 104
- Officiales venidos bienes de difuntos, despacharan correos a hazerlo saber a sus dueños.** IA. 107
- Officiales que diligencias deuen hazer acerca de la notificacion de los bienes de difuntos a sus herederos.** IA. 108
- Officiales que orden deuen tener en el embiar de los correos a las tierras de los herederos de los difuntos.** IA. 109
- Officiales, el correo q̄ hiziere saber a los herederos de los difuntos la cantidad de sus bienes, que orden terna.** IA. 110
- Officiales que cosas deuen poner en las cartas que dierẽ para la notificacion de los bienes de difuntos.** IA. 111
- Officiales en cada vn año embien relacion de los bienes de difuntos al consejo.** IA. 120
- Officiales mandaran juntar los cosmographos para que assienten lo nueuamente descubierto.** IA. 127
- Officiales nombren los escriuanos de los nauios.** IA. 150
- Officiales auiedo de partir flota se hallara vno dellos en Sálucar**

- a la visita. IA. 191
- Oficiales visiten los nauios que vinieren de indias, solamente con el alguazil y el escriuano. IA. 211
- Oficiales visiten los nauios que vienen de indias en vn dia natural. Numero. 212
- Oficiales que orden ternan en la visita de los nauios que vienen de Indias. IA. 213
- Oro y plata que viniere por marcar es perdido con el quatro tanto. Numero. 48
- Oro y plata por marcar ninguno lo comprado pena de ser perdido con el quatro tanto. IA. 50
- Oro, plata, piedras o perlas, quando se entregaren a sus dueños el orden que se deue tener. IA. 51
- Oro labrado, o en moneda ni en pasta no se passe a indias. IA. 125
- Oro deue venir registrado. IA. 204
- Oro plata piedras, perlas sean registradas de su propio dueño y no de otro ni en nombre de otro. IA. 205
- Oro y plata deue ser quintada en la puincia dõde se cogere. IA. 207
- Oro y plata traydo por la mar del sur se registre en el registro del nauio. IA. 207
- Oro o plata o piedras o perlas de qualquiera persona que se traygã vengan a la contractacion. IA. 208
- Oro o plata o piedras o perlas no se vendan en reynos estranos. Numero. IA. 209
- P
- Passageros que informaciones deuen hazer. IA. 20
- Passageros, lo q̄ son obligados a hazer para passar a indias. IA. 65
- Passageros siendo frayles o clerigos no passen a las indias sin expressa licencia de los del consejo. IA. 121
- Passageros siendo nueuamente conuertidos de moro o judio, ni hijos de los tales no puedã passar sin expressa licẽcia. IA. 122
- Passagero siendo nieto de quemado o reconciliado no passe a Indias. IA. 122
- Passageros de qualquier estado o condiciõ no passen a las indias sin expressa licencia. IA. 123
- Passageros siendo esclauos de qualquiera estado o condiciõ no passen a las Indias. IA. 124
- Passageros no hagan concierto durante la nauegacion, sino fuere ante el escriuano. IA. 177
- Passageros adolesciendo o muriendo durante el viage que se deua hazer. IA. 179
- Passageros deuen registrar las mercaderias q̄ lleuan. IA. 157
- Patron general por donde se deuen hazer las cartas este en la casa de la contractacion. IA. 127
- Patrones para nauegar deuen ser marcados. IA. 141

- Perlas deuen venir registradas. IA. 204
- Piedras preciosas deuen venir registradas. IA. 204
- Piedras, joyas y perlas que se traen de las Indias vengan con fe de los oficiales de Indias. IA. 48
- Piloto mayor para el examen de pilotos dentro en la casa de la contratación. IA. 128
- Piloto mayor que orden deue tener en el examinar de los pilotos. IA. 128
- Piloto mayor no deue enseñar a ninguno que se viere de examinar IA. 130
- Piloto mayor no pueda hazer instrumentos para nauegar. IA. 131
- Piloto mayor no pueda recibir dadiuas. IA. 132
- Piloto mayor haga las preguntas q̄ quisiere al examinado. IA. 137
- Piloto mayor y cosmographos, el tiempo que restare de los examenes, o el día que no viere examen el orden que deuen tener en lo de mas que toca a su officio. IA. 142
- Piloto mayor por el examen de pilotos no lleue derechos. IA. 143
- Pilotos y maestros que calidades deuen tener para ser examinados IA. 129
- Pilotos faltando a los examenes sean penados. IA. 133
- Pilotos que se vieren de examinar que informaciones deuen dar. IA. 135
- Pilotos hagan sus prouanças ante el escriuano de la casa. IA. 136
- Pilotos q̄ estuuieren presentes a los examenes para cada vno tres preguntas. IA. 137
- Pilotos en que cosas deuen ser examinados. IA. 138
- Pilotos siendo reprobados en el examen q̄ deuen hazer. IA. 140
- Piloto sea examinado primero que haga viaje. IA. 143
- Pilotos en qualquier puerto que llegaren tomen el altura ante el escriuano. IA. 183
- Portero no se encargue de vender licencias de esclauos. IA. 29
- Portero resida a las horas de la audiencia. IA. 68
- Portero el salario q̄ deue auer quando fuere fuera de Sevilla. IA. 78
- Portero aya en la dicha casa, el qual asista en las audiencias, y lo que deue hazer. IA. 85
- Portero no lleue derechos por el primer llamamiento de officio. IA. 86
- Portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos. IA. 87
- Plata labrada o en moneda o en pasta no se passe a indias. IA. 125.
- Plata deue venir registrada. IA. 104
- Procuradores seã en numero quatro en la casa de la contratación. IA. 88
- Procuradores que orden deuen tener y que calidades y lo q̄ deuen hazer. IA. 88

## R

- Registros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro. TA. 159  
 Registros se deuê dar al visitadoz q̄ ha de visitar en Sálucar. TA. 172  
 Registros sean entregados al visitadoz. TA. 186  
 Registros que viniêren de indias traygan en si assentado el oro, plata, piedras y perlas. TA. 203  
 Registro deue ponerse en el las cédulas de cambio dadas en Indias. TA. 158  
 Registros se traeran dos: vno del propio nauio y otro de otro nauio  
 Numero. 200

## S

- Seguro en poliça o por confiança es inualido. TA. 161  
 Seguros de naos como se deuan hazer. TA. 162

## T

- Tesozero como se deue encargar del oro y plata TA. 44  
 Tesozero como deue guardar el dinero de q̄ se vuïere encargado.  
 Numero. 45

## V

- Visitadores de naos no tracten. TA. 27  
 Visitadores que orden deuen tener en la visita de naos. TA. 153  
 Visitadoz visitara los nauios al tiempo del partir. TA. 187  
 Visitadoz, auïendo carga demasiada de mercaderes y passageros sacara la ropa de mercaderes. TA. 188  
 Visitadoz para visitacion en Sanlucar, y lo q̄ deue hazer. TA. 189  
 Visitadoz no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaciones  
 Numero. 189  
 Visitadoz que cosas deue considerar en la visita. TA. 190  
 Visitadoz, la ropa que sacare de las naos no siendo perdida se traera a la contractacion. TA. 192  
 Visitadores no vayan a visitar sin mādamiêto de los juezes. TA. 195  
 Visitadoz como llevara el salario. TA. 195  
 Visitadoz deue hazer la visita por si solo. TA. 196

Fueron impressas las presentes ordenanças en la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en casa de Martin de Montesdoca. Acabarõse a veynte y quatro dias de Março de mill y quinientos y cinquenta y tres años.



**T**abla en que se declarará los errores que ay en esta  
 impresion destas ordenanças: por la qual se entendera como se han de  
 emendar, a. significa la primera pagina donde esta el folio, b. la segunda  
 pagina.

- ¶ Folio. ii. pagina. a. linea. xxxiii. donde dize dichas nuestras indias, diga dichas indias.  
 En la mesma hoja y pagina. linea. xxxvi. donde dize que les pareciere, diga que pareciere
- ¶ Fo. lii. pagina. b. linea. vi. donde dize parecieren, diga pareciesen.
- ¶ Fo. liii. pagina. b. linea. xvj. donde dize miembros, diga miembro.
- En la mesma pagina linea. xxxvii. donde dize mayor, diga mayores.
- ¶ Fo. v. pagina. a. linea. xi. donde dize pretender ignorancia, diga pretender dello ignorancia.
- En la mesma hoja. pagina. b. linea. xl. donde dize o podian, diga y podian.
- ¶ Fo. vi. pagina. a. linea. xxii. donde dize declarado, diga declarada.
- En la mesma pagina. linea. xxxiiii. donde dize dicho es, diga dicha es.
- En la mesma hoja. pagina. b. linea. j. donde dize nauios, diga naos.
- ¶ Fo. vii. pagina. a. linea. xxxvii. donde dize necessario, diga necesaria.
- En la mesma hoja pagina. b. linea. xxxv. donde dize della, diga dello.
- ¶ Fo. viii. pagina. a. linea. xxviii. donde dize señalara, diga señalare.
- ¶ Fo. x. pag. a. lin. x. dode dize personas, diga persona. Y luego en el renglõ siguiente dize ouiere diga ouiero
- En la mesma hoja pag. b. linea. xxxviii. donde dize la sentençia, diga la dicha sentençia.
- ¶ Fo. xii. pagina. a. linea. xx. donde dize vno dellos, diga vna dellas
- En la mesma hoja pagina. b. linea. xxxi. donde dize congnados, diga congnado.
- ¶ Fo. xiiii. pagina. b. linea. ix. donde dize recibien, diga reciblo.
- ¶ Fo. xvii. pagina. a. linea. xl. donde dize y alguazil: diga y el alguazil.
- ¶ Fo. xviii. pagina. a. linea. iii. donde dize no los lleue, diga no lleue.
- ¶ Fo. xix. pagina. b. entre el titulo de letra gorda que dize. Difuntos y sus bienes. Y la ordenança que comiença primeramente. etc. falta lo siguiente. Otro si ordenamos, que en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las yndias la orden siguiente.
- En la mesma pagina. linea. xliii. donde dize las nuestras yndias, diga las dichas nuestras yndias.
- En la mesma pagina linea. xlv. donde dize doble lo que, diga doble todo lo que
- ¶ Fo. xx. pagina. a. linea. xxxv. donde dize tomando juramento diga tomãdole juramento.
- En la mesma hoja pagina. b. linea. xxii. donde dize sen y fueren, diga son o fueren.
- ¶ Fo. xxi. pagina. b. linea. x. donde dize muchos tiempos, diga mucho tiempo.
- En la mesma pagina linea. xxv. donde dize de aqui, diga de ay.
- En la mesma pagina linea. xxxvii. donde dize oydo: y juez, diga oydo: juez.
- ¶ Fo. xxii. pagina. a. linea. liii. donde dize mandare, diga mando.
- ¶ Fo. xxiii. pagina. a. linea. xxxiiii. donde dize lo buelnan, diga le buelnan.
- ¶ Fo. xxvii. pagina. a. linea. v. donde dize la dicha casa, diga las dichas casas.
- En la mesma hoja pagina. b. linea. xxi. donde dize. emendar algun padron, diga emendar el padron.
- ¶ Fo. xxxii. pagina. b. linea. xxxvi. donde dize lo presente: diga le presente.
- ¶ Fo. xxxiii. pagina. a. linea. xii. donde dize ouiere cargado, diga ouier en cargado.
- En la mesma pagina linea. xxxvj. donde dize. Y los, diga que los
- En la mesma hoja pagina. b. linea. xxv. donde dize assure, diga asseguro
- Y dos renglones mas abaxo donde dize y quarta, diga y la quarta
- En la mesma pagina en el ultimo renglon donde dize. Y que si, diga. Y si.
- ¶ Fo. xxxiiii. pagina. b. linea. v. donde dize prohibido, diga proueydo.
- Y en la mesma pagina linea. xxxi. donde dize en ancho, diga de ancho.
- ¶ Fo. xxxv. pagina. a. lin. xxx. donde dize cinquenta vna tonelada, diga cinquenta vasos vna tonelada.
- Y en renglon mas abaxo dize seteciento, diga setecientos.
- En la mesma pagina linea. xxxix. donde dize o asnales, diga y asnales.
- ¶ Fo. xxxv. pagina. b. linea. xxxiiii. donde dize lleua leña, diga lleuan leña.
- ¶ Fo. xxxvi. pagina. b. linea. xxx. donde dize deste reyno, diga destes reynos.
- ¶ Fo. xxxvii. pagina. a. linea. xxxix. donde dize entregarlo os, diga entregarlo a los.
- En la mesma hoja pagina. b. linea. vi. donde dize y otros, diga o otros.
- ¶ Fo. xxxviii. pagina. b. linea. xix. donde dize dicho, diga dicha.
- ¶ Fo. xli. pagina. b. linea. ix. donde dize persona que, diga persona o personas que
- ¶ Fo. xli. al fin de la pagina. b. va puesto de mano vn renglon que dize assi. ¶ Lleue la dicha nao su jarreta de pros a popa con su.
- ¶ La cedula tocante al Bachiller h̄eronimo de chaues, que esta a fojas. xliii. no esta en la prouision original destas dichas ordenanças: y fue erro poner la alli donde va puesta.
- ¶ La tabla alfabetica que comiença a fojas. xlv. no esta en la prouision original: añadiose aqui porque parecio que conuenia assi.

